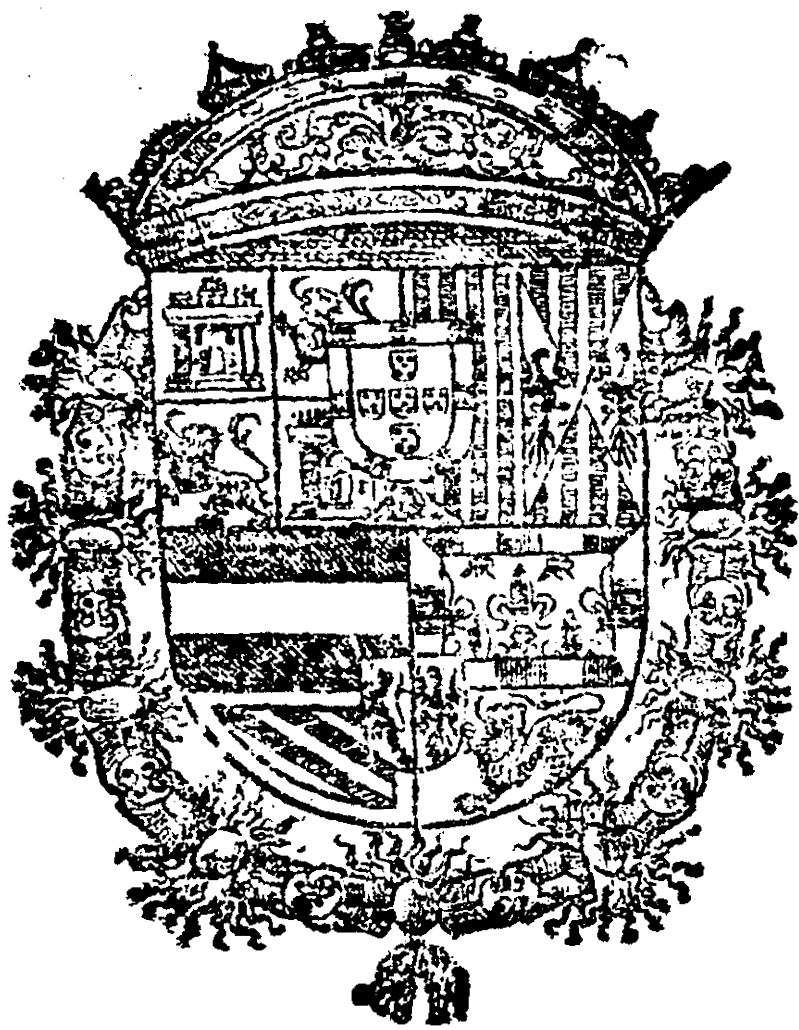


CAPITVLOS  
GENERALES DE LAS  
CORTES CELEBRADAS EN  
la villa de Madrid en los años de seiscientos y siete,  
onze, y quinze, Prematicas, y Cédulas Reales,  
publicadas en la dicha villa , à veinte y dos dias  
del mes de Agosto de mil seiscientos y  
diez y nueue años.



EN MADRID,

Por Juan de la Cuesta, Año de 1619.

---

*Vendense en casa de Francisco de Robles, librero del  
Rey nuestro señor.*

## Publicacion.



En la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y diez y nueve años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, dōde esta el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Gregorio López Madera, D. Sebastia de Caruajal, D. Luis de Paredes, Dō Pedro Fernandez de Mansilla, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicaron las Cortes, Prematicas, y Cédulas Reales contenidas en este Quaderno, con trompetas, y atabales por pregoneros publicos, à altas, è inteligibles vozes, à lo qual fueron presentes Iuan de Ribera, Domingo de Landaluze, Pablo Carrillo, Antonio de Cerdeño, Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

*Hernando de Vallejo.*

---

### Licencia, y tasa.

**YO** Pedro Montemayor del Marmol escriuano de Camarade su Magestad, de los q̄ residē en el su Consejo, doy fe que por los señores del fue tassado este Quaderno de Cortes, Prematicas, y cedulas Reales, publicadas en esta villa de Madrid en veinte y dos dias del mes de Agosto deste presente año, à cinco maravedis cada pliego, y à este precio, y no mas mandaron que se pueda vender, y assimismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir las dichas Cortes, Prematicas, y Cédulas Reales cōtenidas en el, dicho Quaderno, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Hernando de Vallejo escriuano de Camara de su Magestad, y para q̄ dello conste, de mandamiento de los señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Hernando de Vallejo di la presente. Fecha en la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y diez y nueve años.

*Pedro Montemayor  
del Marmol.*

# TABLA DE LO CONTENIDO

en este Quaderno.

Capitulos de Cortes del año de mil y seiscientos y siete, pag. 1.

¶ Los Capítulos proueididos en ellas, pag. 2.

Capitulos de Cortes del año de mil y seiscientos y onze, pag. 33.

¶ Los Capítulos proueididos en ellas, pag. 34.

Capitulos de Cortes del año de mil y seiscientos y quinze, pag. 55.

¶ Los Capítulos proueididos en ellas, pag. 56.

Premática, que las dezimas de las execuciones que se hizieren no se cobren, sino fuere auiendo passado setenta y dos horas desde la en que se trauare, pag. 77.

Premática, que en ningunos Consejo, Audiências, ni juzes inferiores se admitan memoriales sin firma, pag. 81.

Cedula, en que se manda, se vayan consumiendo, como fueren vacando, las varas de Alguaziles de Corte, hasta quedar en numero de sesenta, y q̄ cesen los arrendamientos q̄ estuuiere en hechos, y los firuan los propietarios, pag. 103.

Cedula de la orden que se ha de guardar en el Concejo de la Mesta de aqui adelante, pag. 85.

Cedula, que en todas las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos no aya mas Alguaziles de los que puede auer por executoria, ò recado, que qualquier de las dichas ciudades, y villas tenga pag. 129.

Cedula, q̄ de aqui adelante se apelen a los Ayuntamientos las apelaciones que se impusieren de sentencias definitiuas, hasta en cantidad de treinta mil marauedis, pag. 111.

Cedula, que desde el dia de la fecha se consume el Batallon, ò Milicia, que está introduzido en estos Reynos, excepto en veinte leguas encontorno de la mar, pag. 107.

Cedula, que qualquiera persona que labrare cada año veinte y cinco hanegas de tierra, y las sembrare, pueda andar en coche de dos mulas exceto en la Corte, pag. 133.

Cedula, que dentro de seis meses los Gitanos salgan del Reyno, y que no bueluan so pena de la vida, con que los que quisieren quedarse, sea en lugares de mil vezinos, ni pueda vsar del trage, y lengua, pag. 116.

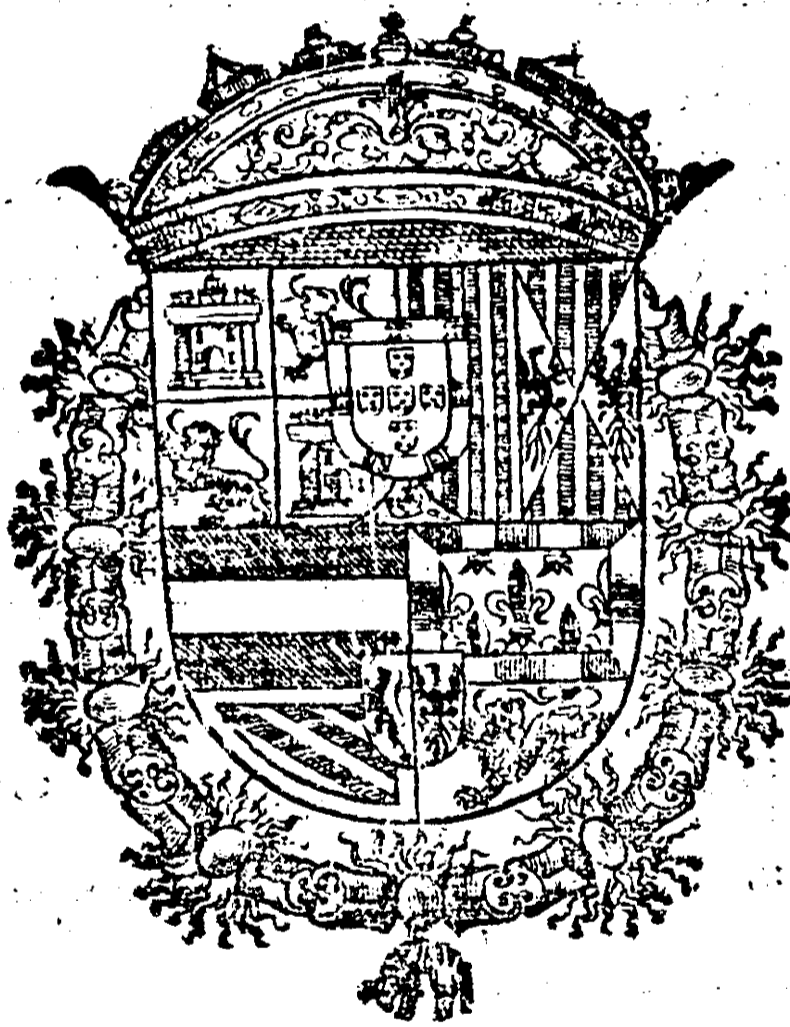
Cedula, que por veinte años no se labre moneda de vellon. 113.

Cedula, que los Alcaldes de Sacas no puedan visitar sus distritos, sino fuere de quatro en quatro años, y guarden en el exercicio de sus officios la ordē que aqui se les da, p. 123.

Cedula, que no entren en estos Reynos sedas ningunas fuera dellos, pag. 119.

Cedula, que desde el dia de la fecha della se confuman los Caualleros Quantiosos del Andaluzia, pag. 127.

**CAPITVLOS**  
**GENERALES DE LAS**  
**CORTES, QVE SE COMEN-**  
çaron en la villa de Madrid, el año passado de seis  
cientos y siete, publicadas en la dicha villa en vein  
te y dos dias del mes de Agosto de mil  
y seiscientos y diez y nueue.



**EN MADRID,**

Por Iuan de la Cuesta, Año de 1619.

---

*Vendense en casa de Francisco de Robles, librero del  
Rey nuestro señor.*

<sup>2</sup>  
TABLA DE LOS CAPIT-  
VLOS PROVEYDOS EN ES-  
tas Cortes de seiscientos y siete, publicadas en la  
villa de Madrid à veinte y dos de Agosto de mil  
y seiscientos y diez y nueue, que van con  
esta señal. *g*.

**C**apitulo 6. Que por dos años primeros siguiē-  
tes no se examinen escriuanos Reales.

Capitulo 12. Que no aya en estos Reynos Ban-  
cos estrangeros, sino naturales dellos.

Capitulo 20. Que en los Consejos, y Chanci-  
llerias aya tabla de los pleitos vistos, y por su anti-  
guedad se vean dentro del termino que està dis-  
puesto por leyes destos Reynos, y que los juezes  
que fueren promouidos de vn tribunal à otro,  
no se les dê la possession, sin testimonio de que  
tienen votados todos los pleitos que han visto,  
auiendo sido informados.

Capitulo 30. Que no se tome ningun pan, ni  
otros bastimentos para prouision de armadas, ni  
de la Corte, ni por otra causa, sin pagar primero a  
sus dueños lo que fuere justo, conforme à los pre-  
cios que corrieren.

DON



3.

**D**ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brauante, y Milan, Conde Aspurg, de Flandes, y de Tirol; señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes; y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier nuestros juezes, y justicias, Cõcejos, justicias, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a qualesquier personas; de qualquier preeminencia, ò dignidad que sean, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera. Sabed, que en las Cortes, que mandamos conuocar en la villa de Madrid, el año passado de mil, y seiscientos y siete, estando con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Consejo, fueron dadas, y presentadas ciertas peticiones, y Capítulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes, a las quales dichas peticiones, y Capítulos generales, con acuerdo de los del nuestro Consejo, respondimos, a lo que por los dichos Procura-

A 2

dores,

4  
dores fue suplicado, que su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos á ello fue respondido, es lo siguiente.

Señor. Lo que los Procuradores de Cortés destos Reynos, que venimos á las que V. M. ha mandado conuocar, y celebrar en esta villa de Madrid, el año de mil y seiscientos y siete, pedimos, y suplicamos, sea V. M. servido de mandar proueer, para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, que reduda en seruicio de V. M. es lo siguiente.

Por experiēcia se ha visto, que aunque las leyes, y prematicas, que V. M. manda publicar, se hazen con mucho acuerdo, y conforme á su Christianisimo zelo, se ofrece ocasion de suplicar á V. M. las derogue, ó altere en algo, porq̃ como estos Reynos constan de tã diuersas Prouincias, parece necessario, se hagã con aduertencia particular de las ciudades de voto en Cortes, cõ lo qual saldriã mas ajustadas al beneficio publico, y así ha suplicado el Reyno a V. M. no se promulguē nuevas leyes, ni en todo, ni en parte las antiguas se alteren, sin q̃ sea por Cortes, auisando al Reyno, estãdo junto, y en su ausencia á su diputaciõ, para que aduertida lo mas cõueniēte al seruicio de V. M. y biē publico, y hasta agora no se ha proueido, y por ser de tanta importancia: buelue el Reyno a suplicarlo humilmēte a V. M.

*A esto vos respondemos: Que se proueera lo que conuiene.*

1 Aunque por leyes, y prematicas destos Reynos estã dispuest to lo q̃ conuiene para el remedio de los muchos pobres, q̃ ay en ellos, algunas no se executã, y la malicia ha inuentado otros nuevos casos, á que no estã proueido, de q̃ resulta, que mucha gente, así natural, como estrangera, so color de pobres, andan vagando, y vsurpãdo la limosna á los verdaderos, y otros muchos, y muy notorios incõueniētes. Suplicamos a V. M. mãde se prouea en ello de remedio cõ la breuedadq̃ el caso requiere

*A esto vos respondemos: Que se va mirando en esto, y se prouera.*

2 Cõ auerse instituido en las Religiones nuevas Ordenes de Recoletos se hã aumentado, y aumentã cada dia tãto los Monasterios, mayormēte de las Ordenes mendicantes, q̃ padecen mucha necesidad, y los naturales destos Reynos no podellos socorrer, como quifierã. Suplicamos a V. M. mãde por diez años

no se de licencia para fundar Monasterio ninguno de nuevo.

*A esto vos respondemos: Que està bien mirado, y se prouera, como mejor conuenga.*

3 Por los capitulos quarto, y quinto de las Cortes passadas, se suplicò a V.M. fuesse seruido de mandar, que no puedan heredar los Monasterios, y Religiones a Religiosos, que sean menores de veinte y cinco años, y que las Monjas, que fueren dotadas, no puedã heredar abintestato, sino solo ex testamēto: y por ser tan importante a estos Reynos, y seguirse los vtiles, è incõuenientes en los dichos capitulos contenidos, cõ la humildad que deue: boluemos a suplicarlo a V.M. mande assi se prouea.

*A esto vos responaemos: Que se ha mandado al Consejo vaya mirando en esto, para proueer lo que conuenga.*

4 Los inconuenientes que se siguen, de que las pensiones en fauor de estrangeros se pongan en cabeças de personas supuestas naturales destos Reynos, dando en Roma fianças bancarias, de que las pagaràn, son muy notorias, y contra las leyes, y prematicas, que V.M. y los Reyes, sus predecessores han hecho cõtra las estrangerias Suplicamos a V.M. mande, q̄ ningun Español pueda dar fiança bancaria en Roma de pagar pension lo graues penas: y que constando auerla dado, se aya la pension por constituida en fauor de estrangero, para que las Bulas se retengan en el Cõsejo, y no se vse dellas, sin q̄ se admita prouaça en contrario.

*A esto vos respondemos: Que se ha mandado al Consejo, vaya mirando en esto, para proueer lo que conuenga.*

5 Las naturalezas que se dan a estrangeros destos Reynos para poder tener rētas, y dignidades Eclesiasticas, y otras cosas, son en mucho perjuizio de los naturales dellos. Suplicamos a V.M. mande, que de aqui adelante no se den. Y que los Vascos, pues son verdaderamente del Reyno de Francia, se declaren por estrangeros.

*A esto vos respondemos: Que en esto se tiene la mano que conuiene.*

6 ¶ Por vna de las condiciones del seruicio de los diez y siete millones y medio concedio V.Magestad a estos Reynos, que por quatro años ne se examinassen escriuanos Reales, atento el grã

6 numero dellos que ay, y por los muchos daños que dellos se siguen, y por lo mismo suplicamos a V. M. mande, que por otros quatro años, que se cuenten despues del vltimo de la condiciõ, no se puedan examinar escriuanos Reales, y que los que despues se examinaren, sean con testimonio, è informacion de asistencia de tres años en el escritorio de escriuano del numero, de alguna de las ciudades, ò villas destos Reynos.

*A esto vos respondemos: Que se prorroga por dos años en la forma que hasta agora.*

7 Por el capitulo onze de las Cortes passadas suplicò el Reyno a V. M. fuesse seruido de mandar, que a los Receptores de las Chancillerias, y otros tribunales, se les creciesse el salario, hasta seiscientos maravedis cada dia, y que no lleuassen derechos de escrituras, y por no se auer en ello proueido, y ser tan importante para el buen despacho de los pleitos, y escusar las muchas costas, que se causan a los litigantes en los derechos de escriuanos, y Relatores, con la demasiada escritura. Boluemos a suplicar a V. M. se sirua, de mandarlo proueer assi.

*A esto vos respondemos: Que està proueydo lo que conuiene.*

8 Las justicias ordinarias, y los escriuanos vā introduziendo vna costùbre de llevar derechos por las vistas de ojos, y yr abrir testamentos, ò otorgarlos dētro del lugar, a demas de los q̄ se les pagā, conforme a los aranzeles destos Reynos, diziendo, se les deue por su ocupaciõ personal, y pidē muy excessiuas cātidades. Suplicamos a V. M. mādē, q̄ las justicias, ni escriuanos no lleuen los dichos despachos, ni aunq̄ las partes se los dē, no los puedā recibir, poniēdo las penas, q̄ pareciere conuenir: y si pareciere justo deuerseles algo, se les haga cassacion de lo que han de llevar.

*A esto vos respondemos: Que està proueido, y se proueerà lo q̄ conuenga.*

9 Por el capitulo treze de las Cortes passadas suplicò el Reyno a V. M. se siruiesse de mādā hazerle, y para q̄ no se hiziesse mādā ninguna persona de los seruiços, que el Reyno otorgasse a V. M. por las razones en el cōtenidas, cō cassaciõ, y anulacion de todos los priuilegios, preteritos, y futuros, derogaciõ, y abrogacion de todas las leyes en contrario, con las demas fuerças, y firmezas necessarias. Suplicamos a V. M. mande, se promulgue la dicha ley, por ser tan importante al seruiço de V. M. y bien publico.

*A esto vos respondemos: Que se verà, y proueerà lo que conuenga.*

10 Con el grã número de escriuanos Reales q̄ ay, se otorgan muchas escrituras ante ellos, de q̄ resultã entre otros muchos incõuiniētes, q̄, ò se ausentã, y dexã los papeles en poder de terceros, ò se muerē, y sus herederos los vēden à otros escriuanos, cõ q̄ se pierde la noticia dellos, y las partes muchas vezes su justicia, por no hallar los registros de las escrituras, q̄ les importa, para presentar en las causas, ò cõprouarlas. Para remedio de lo qual suplicamos à V. M. mande, q̄ todos los escriuanos Reales se agreguē a los officios de escriuanos del numero, dõde se tenga entera noticia dellos, y de sus registros, y en las escrituras, q̄ ante ellos se otorgarē, digã: Escriuano Real agregado al numero de fulano, para q̄ se sepa, q̄ alli se ha de acudir por los registros, y q̄ despues de muertos, assi los papeles de los escriuanos Reales, como los del numero se pongã en vn archiuo publico, cõforme à lo suplicado a V. M. en las Cortes del año de nouenta y dos, por la petition cincuenta y dos, y en la diez y seis de los capitulos de las Cortes passadas. *A esto vos respondemos: Se ha mandado al Consejo, se mire en esto, como se va haziendo.*

11 Por el capitulo diez y nueue de las Cortes passadas se significò los incõuiniētes, q̄ resultã de la mucha gēte, que se ocupa en los escritorios de los escriuanos, y del mucho papel, y larga nota cõ q̄ ordenã las escrituras, de q̄ lleuã excessiuos derechos, y q̄ esto se remediaria, mādando V. M. q̄ persona de eiēcia, y experiēcia ordenassen, y reduxessen à ley algunos contratos, y escrituras ordinarias, como obligaciõ, vēta, arrendamiēto, carta de dote, cõpromisso, poder, y otras semejantes, vna de cada cosa muy bien ordenada, y se hiziesse ley particular de cada vna, y que cõ solo poner dia, mes, y año, cãtidad, partes, testigos, y plaços, y dezir: Obligose conforme a la nueua ley desta escritura, se escusaria mucho papel, y ocupaciõ de escriuiētes, y el incõuiniēte de faltar lo sustãcial por descuydo, ignorancia, ò malicia del escriuano, y perder las partes su derecho, y la ocasion de pleytos, y gastos, y porq̄ al intento, q̄ el Reyno tuuo, q̄ se escussen los dichos incõuiniētes, y q̄ la mucha gēte, q̄ en esto se ocupa, se emplee en otras cosas vtilis a la Republica, no se respondio. Suplicamos a V. M. mande, assi se prouea, por ser tan importante al seruicio de V. M. y bien publico. *A esto vos respondemos: Se va mirando.*

12 *¶* El ser los vancos estrangeros destos Reynos, es gran ocasion, de sacar muy gran cantidad de dinero fuera dellos, y desto siguen otros muchos inconuinentes. Suplicamos a V. M. que la prematica, que se ha promulgado, para que adelante no lo puedan ser, se entienda desde luego.

*A esto vos respondemos: Está bien, y assi se ha mandado se haga.*

13 Estan grande el excesso, que ay en los trages, y vestidos, assi de oficiales, y labradores, como de personas ricas, y señores, en sus personas, y libreas, que dan a criados, y tã notorios los daños, è inconuinentes, que desto se siguen, que es forçoso el remedio dello, y para el suplicamos a V. M. mande, se guarden las leyes, y prematicas, que sobre esto disponen, y se hagan otras de nuevo, como mejor parezcan, para la reformaciõ deïtos excessos, y que las vnas, y las otras lo graues penas se guarden.

*A esto vos respondemos: Se va mirando, y proueyendo lo que mas conuiene.*

14 El vso de los coches es general en todos los Reynos, y Prouincias de V. M. y vsandose del, como se deue, se tiene por muy cõuiniente, particularmẽte, si en todas las ciudades, y villas destos Reynos, q̄ no son Corte, se pudiesen traer, como cada vno pudiesse, como se traen en el Reyno de Valencia, y Aragõ, y otras partes, porque muchos los traerian con mulas, y con ellas labrarian las tierras la mayor parte del año, y en los dias de ocupados y de fiesta, seruirian para traer los coches, q̄ seria vna general comodidad, con beneficio de labrança, y de muchas haziendas, q̄ no se cultiuan, y se desocuparia mucha gẽte, q̄ en los lugares particulares se ocupã en llevar sillas, Suplicamos a V. M. que en los lugares, que no son Corte, se puedan traer coches, cõ qualquier genero de bestias cauallares, ò mulares, y que la prematica de los coches tan solamente se entienda en esta Corte, Valladolid, Granada, y Seuilla.

*A esto vos respondemos: Está proueydo lo q̄ conuiene.*

15 Por el capitulo treinta y tres de las Cortes passadas se suplicò a V. M. mandasse, dar traslados de parte a parte, de las informaciones, que se dan por escrito en los pleytos, por ser, como es cõforme a derecho, y escusarse las costas, diligencias, è incõuinientes, que en el dicho capitulo significan, y por tenerse por muy con-

uiniente. Suplicamos à V.M. mande así se prouea:

*A esto vos respondemos: Se va mirando, y prouerá lo q̄ conuenga.*

16 En la cobrança de las Bulas de la Cruzada, con officios de monederos, y soldados de milicia, y otras cosas semejantes, ay mucha gente ocupada, y en los lugares pequeños no ay vezinos que acudan a los officios concegiles, ni a las tutelas, y curadurias de los huerfanos. Suplicamos a V.M. mande, en esto se prouea la reformation, y remedio que mas conuenga.

*A esto vos respondemos: Se hará así.*

17 La mucha gente, que se ocupa en feruir, y en los escritorios, y otras formas de viuir, inutiles a la Republica, haze falta a la labrança, criança, tratos, y officios necessarios a la Republica, de que resulta auer gran carestia en todas las cosas, por costar tan caro las manufacturas. Suplicamos a V.M. mande, se prouea en esto del remedio que mas conuenga.

*A esto vos respondemos: Se hará así.*

18 Las obligaciones, y fianças de las mugeres casadas son ocasion de grandes pleitos, y otros muchos inconuinentes, que se significaron a V.M. por el capitulo quarenta y quatro de las Cortes passadas. Para remedio dello boluemos a suplicar a V. Magestad mande, no se puedan obligar, y en caso que se obliguen, sea con conocimiento de causa, informacion de vtilidad, aprouada por la justicia, y que las escrituras que así no se hizieren, ningun escriuano las pueda otorgar, so graues penas, y que sean en si nulas.

*A esto vos respondemos: Se ha mandado al Consejo mire en esto, y consulte lo que mejor pareciere.*

19 Por diuersos memoriales en estas Cortes, y el capitulo quarēta y cinco de las passadas ha suplicado el Reyno a V.M. se tirua, de mādār, aya Relatores Letrados en prouincia, por los muchos y grandes incōuinentes, costas, y daños que se figuē, de que los escriuanos hagan relaciō de los pleitos, y hasta agora no se ha to-

mado, resolucion, y los inconuenientes van cada dia en aumēto. Suplicamos humilmente a V.M. se sirua de mādār, que de aqui adelante aya en la Prouincia ante los Alcaldes, Relatores, Letrados, que hagan relaciones de todos, y qualesquier pleitos, en quien concurren las calidades de los demas Relatores de los Cōsejos de V. M. *A esto vos respondemos: Que con breuedad se proueera lo que conuenga.*

20 ¶ La dilacion en los pleitos es dañofissima, y de mucha costa à los naturales destos Reynos, y de otros grandes inconuenientes, por estar fuera de sus casas, y dilatarse la justicia al que la tiene: para remedio de lo qual està mandado, q̄ en los Consejos, Chācillerias, y Audiencias aya tablas, donde se assienten los pleitos, despues de conclusos, para que por su antigüedad se veā, y porque despues de vistos ay la misma dilacion, y aun mayor, y se siguen los mismos, y mayores incōuenientes. Suplicamos a V. M. mande, que assi mismo aya tabla de los pleitos vistos, y que por su antigüedad se voten dentro del termino que està dispuelto, por leyes destos Reynos, y que los juezes, que fueren promouidos, ò mudados de vn tribunal à otro, no se les dē la possession sin testimonio, de que tienen votados todos los pleitos que han visto auiendo sido ya informados.

*A esto vos respondemos. Que se haga assi.*

21 Las ciudades de Toledo, Salamanca, y Zamora, y otras, tienē desmembradas las receptorias de los escriuanos ordinarios, y extraordinarios, y pues es justo, que los procuradores que firuē a V.M. no sean danificados del derecho que les pertenece, por leyes destos Reynos. Suplicamos à V.M. mande, no sean despojados de lo que V. M. les tiene hecha tan antigua merced, fino que sean restituydos en ella.

*A esto vos respondemos: Que se vera, y proueera.*

22 Algunos de los procuradores de Cortes lleuan salarios, que les pagan las ciudades, por quien hablan, y otros no lleuan ningun salario, y los que los lleuan, son diuersos, y a costa de las ciudades, y pues bablan, no solo por la ciudad, fino por toda la prouincia, parece justo, q̄ toda ella contribuyesse en el dicho, salario

17

salario, pñes a cada lugar tocara muy pequeña cantidad, y que esto fuisse generalmente en todas las prouincias, y q̄ todos los Procuradores lleuassen salario en vna misma cantidad. Suplicamos à V.M. mande, se guarde, y prouea asì.

*A esto vos respondemos: No conuiene por aora hazer nouedad.*

23 Por no se tomar residẽcia à los Teforeros, y Recetores, y Depositarios generales de las ciudades, y villas destos Reynos. hazẽ muchas molestias a los naturales dellos en las cobranças, y en las pagas, especialmente de juros situados, y depositos. Para remedio de lo qual suplicamos à V.M. q̄ el Corregidor, ò juez de residencia que la tomare al Corregidor, y oficiales passados, la tomẽ asì mismo a los dichos Teforeros, Recetores, y Depositarios generales, para q̄ ante ellos puedã pedir las partes satisfacion de los agrauios, que huieren recebido.

*A esto vos respondemos: No conuiene por aora hazer nouedad.*

24 Por leyes, y prematicas destos Reynos, està proueido, que ningũ Regidor de las ciudades, y villas dellos puedã tratar en mãtenimiẽtos, ni tener officios mecanicos, ni de escriuanos, ni seruir à señores, y por no estar proueido lo mismo en los officios de Jurados, se figuẽ a las Republicas en el gouierno muy graues incõuenientes, y de mucho perjuyzio de los pobres. Suplicamos a V.M. mande, que de aqui adelante las leyes, que en razon desto hablan con los Regidores, se entiendan con los Jurados.

*A esto vos respondemos: Està proueido lo que conuiene.*

25 Las justicias ordinarias suelen ver, y determinar las causas, sin hallarse presentes las partes, de que resulta padecer muchas vezes la justicia, por no auer quien la defienda, o la dẽ a entender. Suplicamos à V. M. mande, que de aqui adelante las justicias ordinarias no puedan ver los pleytos, sin estar presentes las partes, ò sus procuradores, ò por lo menos, que esten citados por testimonio de escriuano, y que el de la causa, quando se vea, dẽ fe, de como estan presentes, ò citadas las partes, y al juez, que sin prece-der esta forma, viere qualquier pleyto, se le ponga por capitulo de residencia, è incurra en las penas que parecieren mas conuenientes.

*A esto vos respondemos: Por leyes està proueido lo que conuiene.*

26 De auer hecho V.M. merced à estos Reynos, q̄ los pleitos de veinte mil marauedis à baxo vayã en grado de apelaciõ à los Ayuntamientos, ha resultado mucho beneficio de los pobres, por poder seguir su justicia con menos costa. Suplicamos à V.M. mã de, que de aqui adelante puedan yr à los dichos Ayuntamientos en grado de Apelacion las causas hasta treinta mil marauedis, puesto con esto se escusaràn los daños, y costas, que recibẽ en yr à las Chancillerias con pleitos de tan pequeña cantidad.

*A esto vos respondemos: No conuiene hazer nouedad.*

27 Algunos escriuanos del numero de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, alcançan cedulas por la Camara, para seruir sus officios por fofstitutos, que nombran para ello, los quales les pagan enteramẽte los derechos de su officio, como si le exercieran, y ellos los lleuan doblados a las partes, porque se han de pagar a si mismos de su ocupacion, y trabajo, a demas de lo que pagan los propietarios, y se figuen otros muy notorios inconueniẽtes. Suplicamos a V.M. mande, que de aqui adelante todos los escriuanos siruan los officios por sus personas, y que en la Camara no se les dẽ las dichas cedulas, y las que hasta aora se hã dado se reuoquen.

*A esto vos respondemos: Se tiene cuydado con esto, y se terna de aqui adelante.*

28 En muchas causas ciuiles, y criminales se suele dar a las partes por libres en lo principal, y cõdenarles en las costas, sin auer prouança, ni resultar culpa, lo qual parece contra toda justicia, pues al que dan por libre, le basta el cuydado, en que, sin culpa suya, le han puesto, de defenderse, sin que le hagan otra condenacion. Suplicamos a V.M. mande, que a los q̄ se dieren por libres, no puedan ser condenados en costas.

*A esto vos respondemos: Que por leyes està dispuesto lo q̄ conuiniere.*

26 Quando desempeñan algun juro de los que Vuestra Magestad paga, si el priuilegio del dicho juro està en cabeça de quien tiene vezindad, se le embia à notificar, y sino se pregonã en esta Corte, y dentro de tercero dia se deposita el principal, y suele acontecer, estar depositado muchos meses,

fin

fin que la parte lo sepa, y este daño toca de ordinario à personas pobres, huerfanos, y viudas, que les falta el sustento, quando piensan le tienen, por no correr el redito de sus juros. Suplicamos a V.M. mande, que de aqui adelante, aunque los priuilegios, que se desempeñaren, no tengan vezindad, primero que se deposite el principal, se notifique al que possyere el dicho juro, puesto lo dirà facilmete el Receptor, ô Teforero, a cuyo cargo estuuiere la paga del dicho juro.

*A esto vos respondemos: Se verá, y proueera lo que mas conuenga.*

30 *y* En el seruicio de los diez y siete millones y medio, ha sido V.M. seruido de cōceder al Reyno, por condiciō, que nō se tome ningū pan. ni otros bastimētos, para prouision de armadas, ni de la Corte, ni por otra causa, sin pagar primero a sus dueños lo q̄ fuere justo, conforme a los precios q̄ corrieren, y porq̄ lo es, q̄ esto en todo tiēpo se guarde, y q̄ cessen las molestias, y vexaciones, q̄ en esta razon suelen padecer los pobres. Suplicamos a V.M. mādē, se haga ley, para q̄ perpetuamēte se guarde.

*A esto vos respondemos: Que se haga assi.*

31 La conseruacion de los montes es tan importante al seruicio de V.M. y bien de estos Reynos, que de hazer se talas, y cortas cōtra lo dispuesto por leyes dellos, se figuen muy graues inconuenientes, y cada dia se seguirā mayores, sino se remedia, porque los dueños, y señores particulares, que tienen mōtes, atendiendo mas a su aprouechamiento presente, que al bien publico, los talā, y cortā por el pie: para remedio desto suplicamos a V.M. se sirua de mandar, que la ley septima, del titulo septimo, libro septimo de la Recopilacion, que dispone, como se hā de hazer las cortas, y talas de los montes de las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, se entienda de aqui adelante con los dueños q̄ tūuieren montes, y que conforme a la dicha ley, y no en otra forma puedan hazer las talas, y cortas, poniendo a los trāsgresores las penas que pareciere conueniente.

*A esto vos respondemos: Se mirará, para proueer lo que mas conuenga à la conseruacion de los montes.*

32 De algunos años a esta parte se han introduzido en estos Reynos, que algunas personas dan en arrendamiento bueyes, y bacas, y llevan por cada cabeça seis, ocho hanegas de pan en cada

cada vn año, quedãdo a riesgo del que la toma la tal cabeça, en forma, que faltãdo por qualquier accidente, le ha de pagar su valor enteramente, y el precio del arrendamiento, lo qual es trato injusto, y desigual, y en mucho perjuyzio de los pobres, que con la necesidad, que tienen de ganados, y poca posibilidad para comprarlos, se obligan de presente à pagar, para adelante à qualquier cosa que se les pida, por injusta q̄ sea. Suplicamos à V.M. mande, que de aqui adelante no se hagan los dichos arrendamientos, sino fuere, quedando a riesgo del q̄ da el buey, ò baca en arrendamiento; los casos fortuitos, q̄ a las tales cabeças pudieren suceder, y tassando la justicia de la cabeça del partido cõ dos Regidores, en principio de cada año, lo que pareciere justo, se dè por el arrendamiento de aquel año, conforme a los tiempos, y las Prouincias.

*A esto vos respondemos: Se proueera lo que mas conuenga.*

33 Muchos esclauos se huyẽ cõ escrituras de horro falsas de sus dueños, y otros q̄ los ahorran, reciben molestias en los lugares por donde van, para verificar si son ciertas, y verdaderas las cartas de horro, que lleuã. Para remedio de lo vno, y de lo otro. Suplicamos à V.M. mãde, q̄ las cartas de libertad, q̄ de aqui adelante se dieren à los esclauos, sean con interuenciõ de la justicia, y autorizadas con dos escriuanos, à demas de ante quien se otorgaren, como escrituras, q̄ se embian fuera del Reyno, y q̄ las q̄ no se hizieren en esta forma, no valgan, y seã en si nulas.

*A esto vos respondemos: Quando sucediere el caso se harã justicia.*

34 Vna de las cosas mas dignas de remedio, q̄ al presente se ofrecẽ en estos Reynos, es mandar remediar los hurtos, robos, y muertes, q̄ hazen los Gitanos, q̄ andar vagando, robando los ganados de los pobres, y haziendo mil insultos, viuiendo amançebados, y sin ser Christianos, mas q̄ en el nõbre, por no acudir al cõplimiento de los Mandamiẽtos de la ley de Dios, y de su santa Iglesia, cosa de grã lastima, y q̄ pide breue remedio, y parece lo seria, q̄ V.M. les mandasse salir fuera del Reyno dentro de vn breue termino, y que no bueluan a ellos so pena de muerte, y los que quisieren quedar, seã, auezindandose en lugares, villas, y ciudades destos Reynos, q̄ sean de mil vezinos arriba,

arriba, y no pudiendo vsar del trage, lengua, y nombre de Gitanos, ni Gitanas, sino que pues no lo son en naciõ; quede perpetuamente este nõbre, y vso confundido, y olvidado, y que por ningun caso puedan tratar en cõpras, ni ventas de ganados, mayores, ni menores, ni en otras cosas semejantes; que al presente vsan, todo lo qual ayan de guardar, so pena de muerte, poniendoles muy graues penas à las justicias q̄ no lo executaren asì.

*A esto vos respondemos: Que està proueido, y se ternà cuenta con que se execute, y prouea lo que mas conuengã.*

35 El Recetor general de penas de Camara, con comissions que gana embia executores, que hazen muchas costas, y vexaciones en el Reyno, y la cobrança dellas, q̄ muchas vezes son menos que los salarios que lleva, y cessaria, firuiéndose V.M. de mandar por ley, que à las ciudades, y villa de voto en Cortes todos los lugares, y villas de su prouincia, que tienē juridiciõ sobre si, y otros lugares, cada año dos vezes por fin de Junio, y Diziembre, ò vna vez por fin de Diziembre, embiē el testimonio, de lo que han valido aquel año las penas de Camara, con el dinero procedido dellas, à poder del Recetor de penas de Camara de la dicha ciudad, y villa, y este cõ los de su distrito, y juridicion, firmadas las cuentas de la justicia, las embie al Recetor general à esta Corte, ò el pueda embiar por ellas; con que cessaràn los dichos gastos, y vexaciones. Suplicamos a V.M. asì si lo mande, y prouea.

*A esto vos respondemos: En esto se va mirando, y se escusarà lo que fuere possible.*

36 Conforme à leyes, y prematicas destos Reynos està proueido, y mandado, que todas las Bulas, è impetras que vinierē de Roma para obtener las Calongias Doctores, y Magiſtrales, se tomen à mano Real, por ser contra lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y ser estas preuendas premios de personas de virtud, y partes, y que se proueen en concurso, y opiniõ de hombres doctos, y aunque al tiempo que se celebrò el Concilio de Trento, en muchas Iglesias Cathedrales, y Colegiales no auia Calongias penitēciarias, por el se ordenò, y mandò, que se criassen, y eligiessen de nueuo por los Perlados, y Cabildos en las primeras vacantes de qualquier Canoncato,

como

como se ha hecho, y haze, assi por estar estas Calongias de Penitenciaría amparadas, aprouadas, y defendidas por el dicho santo Concilio, y militado en la impetra, ò impetras, dellas la misma razon, q̄ en las Doctores, y Magistrales. Suplicamos a V.M. que como Proteetor, y defensor, que es del dicho santo Concilio de Trento mande por ley, y prematica, que la q̄ habla cerca destas impetras de los dichos Canoncatos Magistrales, y Doctores, se estienda à los de Penitenciaría, para q̄ si se impetraren en Roma la. Bulas dellas, se tomen à mano Real, hasta que su Santidad lea mejor informado, como se usa, y pratica en los otros.

*A esto vos respondemos: Se yrà mirando, y se proueera lo que mas conuiniere.*

37 Entre otras muchas razones, que parece tiene la labrança, y criança en tan miserable estado, como al presente està, es la mayor, la carestia de las cosas, que el labrador, y ganadero hã menester, para coger sus frutos, y criar sus ganados, porq̄ no basta su caudal para podello sustentar, ni el aprouechamiento que facan de la labrança, y criança. Suplicamos a V.M. se sirua de mandar, se vea el remedio que esto podría tener, sin aguardar a lo que en general se ha suplicado a V. M. de que se dè en el sabido precio, que todas las cosas tienen, por parecer, que la labrança, y criança estan con mas necesidad del, y se prouea lo que conuenga, para que del todo no la desamparen los naturales destos Reynos, como lo van haziendo.

*A esto vos respõdemos: El Cõsejo ha mirado, y va mirado en esto.*

38 Aunque por ley dezima, titulo sexto, libro sexto de la nueva Recopilaciõ està mādado, q̄ ninguna persona no pueda traer daga, ni puñal, sino fuere trayendo espada juntamente, so pena, que pierda la dicha daga, ò puñal, el tiempo, y la experiencia ha mostrado, que como la dicha pena es leue, sin temor de ella, y con poco temor de sus almas, y conciencias, muchas personas traen las dichas armas sin eipada, y lo peor es, que con ellas cometẽ muchos delitos de aleuofia, atrozes, de que hã resultado, y resultan cada dia muchas muertes repentinas, y he-

y heridas penetrantes, è incurables. Suplicamos a V. Magestad, que para que cessen semejantes daños, y delitos, mande, que la dicha ley se guarde inuiolablemente, y demas de la dicha pena incurra el que contrauiere a la dicha ley, en pena de diez mil marauedis para la Camara, y seis meses de destierro, y el que no tuuiere hazienda de que pagar la pena pecuniaria, incurra en pena de destierro, por tiempo de vn año preciso de la Corte, y de las demas ciudades, villas, y lugares destos Reynos, de los lugares donde fueren hallados, y seis leguas en contorno.

*A esto vos respondemos: Se ha mandado en esto lo que conuiene, y se executará.*

39 Por auerse entendido, que muchos hōbres poderosos pretenden prouar, y prueuan, ser de la generaciō, y linage de Antona Garcia de los ingertos, y otros muchos, a quiē los Reyes progenitores de V. Magestad, dieron essenciones, y priuilegios, para gozar de las inmunidades, franquezas, y libertades que gozan los hijosdalgo de sangre, y para no pagar alcauala, ha resultado, y se vee cada dia, que el patrimonio Real de V. Magestad va en gran menoscabo, y diminucion, y en gran daño de los pobres, y estado de los hombres buenos, porque personas muy ricas, y de grandes caudales, de quien resulta el mayor beneficio a la hazienda de V. Magestad, buscan cō particular cuydado mugeres de semejantes priuilegios, y dan a sus padres cantidades de dineros, porque se las den en casamiento, con que viene a ser, que el vso de los priuilegios se estiende a poderse vender. Suplicamos a V. Magestad, mande a todos, y qualesquier justicias destos Reynos, no admitan, ni consientan hazer semejantes informaciones, y que si alguno pretendiere prouar semejante calidad, sea, y esté obligado a prouarla, citādo los fiscales de las Chancillerias, y guardando la forma, y orden que se óbserua, y guarda en las diligencias, y prouanças de las hidalguias de sangre, y que las prouanças, diligēcias, y testimonios q̄ se hizieren, y dicren en fraude de lo susodicho, sean en si ningunas, y de ningun valor, y efeto, y

el que las hiziere, y juez, que las admitiere, incurran en pena de cinquenta mil maravedis para aumēto del seruicio ordinario, y extraordinario, y aumēto de las alcaualas por mitad.

*A esto vos respondemos: Se ha mandado, que en el Consejo se vea y trate, y se consulte lo que sera bien hazer en esto. porque es digno de remedio.*

40 Para que aya mas caudal en estos Reynos, cōuiene, que el oro, y plata, que en ellos ay, no se cōsuma, y gaste en cosas q̄ no seā muy precisas, y se gasta mucha cātidad en dorar çapattillas, y otras cosas semejantes. Suplicamos a V. M. mande, no se puedan dorar, ni argentar las dichas cosas, ni las semejantes, excepto de los guadamezies, y borzeguies, y todos los demas adereços de cauallōs de la gineta.

*A esto vos r spondem. s: Està prouido lo que conuiene.*

41 Porque sucede, hazen muchas denunciaciones de quebrātamientos de prematicas, y de ordenanças, y se comiēçan las causas, y por falta de prueua, ò por otras razones se dexan, y al cabo de muchos años maliciosamente se tornan à seguir, y los naturales de estos Reynos reciben muchas vexaciones, y molestias. Suplicamos à V. Magestad mande, que las denunciones de quebrantamientos de prematicas, que no se figuieren, y acabaren en tres años siguientes, desde el dia de la denunciacion, y del quebrātamiento de ordenanças de vn año no se sigan, sino queden fenecidas, y acabadas, y las partes libres de lo que se les imputaua.

*A esto vos respondemos: Se mandarà mirar en el Consejo.*

42 Muchas vezes acontece, hallarse hechas muchas notificaciones de autos, y otras cosas, y las partes, à quien se hizieron, dicen, no se les auer hecho, y sobre esto ay grandes diferencias entre las partes, y escriuanos, y resultan otros muy notorios inconuinentes. Suplicamos à V. Magestad, mādē, que de aqui adelante en todas, y qualesquier notificaciones de autos, y de otras qualesquier cosas que se mandaren ha-

zer, no se haziendo en los estrados, las hagan en presencia de dos testigos, cuyos nombres se pongan en las dichas notificaciones.

*A esto vos respondemos: Esta proueydo lo que conuiene.*

43 Muchos naturales de estos Reynos reciben muy gran molestia en estar presos por denunciaciones de pena pecuniaria. Suplicamos a V. Magestad, que en semejantes casos mande, que con vna fiança lega, llana, y abonada de la cantidad de la dicha pena pecuniaria, y de las costas sean sueltos.

*A esto vos respondemos: Por leyes esta proueydo lo que conuiene.*

44 Muchas escrituras de poder, cartas de pago, y otras semejantes se otorgan, firmando en ellas las partes, y signando los escriuanos, y se las entregan a las dichas partes, sin quedar registro en poder de los dichos escriuanos, de que resultan muchos pleytos, y diferencias. Suplicamos a V. Magestad mande, que de aqui adelante ningun escriuanos pueda dar escritura de poder, ni carta de pago, ni otra qualquier signada, sin que quede en su poder registro de las dichas escrituras.

*A esto vos respondemos: No conuiene hazer novedad.*

45 Siempre q̄ en estos Reynos ha crecido el valor de la moneda de oro, se ha mandado crecer al respeto del el castellano de oro en pasta, y es cosa justa, y conuiniente, y quando V. Magestad mandò vltimamente crecer el escudo de oro a quatrocientos, y quarenta marauedis, se dexò omitido el crecer el dicho castellano de oro en pasta, de que resultan muy grandes inconuinentes, y vno de los mayores, que todo el oro se labra en moneda, con que saldra mucho fuera del Reyno, y no se halla para las cosas necessarias, ni joyas, ni otras cosas, especialmente del culto diuino, y lo que se halla, es cargado en las hechuras lo que falta en el valor, y

se hazen muchos contratos injustos. Suplicamos a V. Magestad mande, q̄ el castellano de oro en pasta se crezca al respecto de lo que se han crecido los escudos, como el Reyno diueras vezes en estas Cortes lo ha suplicado a V. Magestad.

*A esto vos respondemos: Que en esto va mirando el Consejo, para consultar lo que conuernà hazer.*

- 46 El termino que las leyes dan de veynte y quatro horas para pagar las personas executadas es muy breue, y dello se sigue no poder cumplir en el, y pagar muchas dezimas, y otras costas. Suplicamos a V. Magestad, mande, alargar el dicho termino por lo menos otras doze horas mas, y que como al presente son veynte y quatro horas para pagar, ò contentar a la parte que executa, de aqui adelante sean treinta y seis horas.

*A esto vos respondemos: No conuicre.*

- 47 En el capitulo 14. de las Cortes publicadas este año de seiscientos y diez, se suplicò a V. Magestad, que porque la materia de alimentos no sufre dilacion, y lo ordinario es, q̄ se pidan por personas necessitadas cõtra ricos, y poderosos, V. Magestad se sirua de mandar, que la primera sentençia pronunciada en la dicha causa por tribunal superior, ò inferior, se executasse, sin embargo de apelaciõ, y la respuesta, fue dezir, que por derecho esta proueydo, lo que en esto se deue hazer: pero porque aunque es así, que en esto ay determinaciõ de derecho, que dispone, que semejantes sentençias se executen, sin suspenderle la execucion por apelaciones, esto no se practica, porque siempre se admiten las que se interponen, y en el interin que ay confirmaciõ no se executa la primera sentençia. Boluemos a suplicar a V. Magestad, se sirua de mandar, que esto que por derecho està determinado se execute, y que los juezes superiores, è inferiores tengan particular cuidado de obseruarlo así, proueyendo, que no se admitan las apelaciones, hasta que conste estar executadas las primeras sentençias;

tencias, porque de otra suerte no tendria efecto el cumplimiento de lo proueydo por derecho, ni el remedio que el Reyno pretende de los daños que de lo contrario resultan.

*A esto vos respondemos: Lo proueydo.*

48 En el capitulo veinte y dos de las dichas Cortes suplicó el Reyno a V. Magestad. se siruiesse de declarar, que por la ley quarta titulo diez y siete, libro quarto de la Recopilación, en que está determinado, que de los negocios en que no huviere lugar suplicacion, no la aya, para oponerse de nulidad, aunque sea de incompetencia de juridicion, ò que della notoriamente conste del processo, ò en otra qualquier manera está escluido, no solo el dicho remedio de nulidad, pero tambien el de restitucion por la diuersidad de opiniones que en esto ay, y diferentes sentencias que conforme a ellas ha auído, y la respuesta fue dezir, que esto estaua ya proueydo, y por que esta prouision no consta por ley, ni por otro acto que la haga notoria. y así dura la contrariedad de opiniones, y con ella la causa de contrarias sentencias. Suplicamos a V. Magestad se sirua, de declarar exprestamente, q̄ en los casos de la dicha ley no se puede intentar el dicho remedio de la restitucion.

*A esto vos respondemos: Se yrà mirando, para proueer de manera que cessen los inconuenientes que se representan.*

49 Por las leyes primera, segunda, y quarta del titulo dos del libro quinto de la Recopilacion se manda, que el marido no pueda dar a la muger en joyas, y vestidos mas q̄ hasta el valor de la octaua parte de lo que ella trae en dote, ni en arras mas q̄ la dezima parte de sus propios bienes, y que disuelto el matrimonio, ella, ò sus herederos elijan dentro de veynte dias, ò las arras, ò las joyas, ò vestidos, lo vno, ò lo otro, lo mas que quisieren, y sin embargo de estar esto así mandado, generalmente las mugeres lleuan ambas cosas jun-

tamente arras, y joyas, y si los bienes del marido se han aumē-  
tado, durante el matrimonio, dizen, que se ha de hazer la cuē-  
ta de su valor, para sacar la dezima parte de arras, al tiempo  
que se disuelue, y no quando se contrajo, y sobre esto se ofre-  
cen muchos pleitos, y de todo grandes inconuinentes. Su-  
plicamos humilmente a V. Magestad, se sirua de mandar por  
ley, que se guarde lo dispuesto, acerca del valor de las joyas, y  
vestidos, y eleccion dellos, ò las arras, como està ordenado en  
las dichas leyes, y que para sacar las arras, se aya de entender  
precissamente al valor que los bienes del marido tuuieron, al  
tiēpo q̄ el matrimonio se contrajo, y no quando se disoluió.

*A esto vos respondemos: No se haga novedad.*

50 Las vtilidades, y prouechos que han resultado de las resi-  
dencias, que dan los Corregidores, Asistentes, y otros mi-  
nistros acabados sus officios, son notorios, y porque militan la  
la misma razon, y se conoce, de quanta importancia seria, q̄  
los Prouissores, y juezes Eclesiasticos, que exercen la jurisdic-  
cion Eclesiastica, sean residenciados, quando acaban sus ofi-  
cios con los demas oficiales, Notarios, y Recetores de las di-  
chas Audiēcias, y la ley tiene proueydo, q̄ se exerte a lo. Pre-  
lados, les tomen residencia de dos en dos años, y porque esto  
no se haze con la puntualidad que conuiene, y se toman las  
dichas residencias fauorablemente, y boluiendo a dexar los  
Prouissores en los officios, suplica el Reyno a V. M. se sirua de  
ordenar, que se tomen las dichas residencias de tres en tres  
años, y que hasta estar vistas, y determinadas en segunda inf-  
tancia por el Superior, no puedan ser reeligidos los dichos  
Prouissores y Vicarios, y que para que esto tenga efeto, se ha-  
ga instancia por V. Magestad cō su Santidad, para q̄ en lo que  
fuere necessario para su execucion, la autoridad Apostolica  
la interponga.

*A esto vos respondemos: En el Consejo se prouee en esto lo que  
conuiene, y se va mirando en lo demas.*

51 La experiencia nos ha mostrado los muchos pleytos que se han seguido, y figuen al presente en el Consejo, y las Chancillerias, y otros Tribunales, sobre materias de agnacion, y representacion, y en ellas las reglas son, que para ser excluyda la hembra de mejor linea, y grado, y para quitarse la representacion es menester en vno, y en otro caso, que conste de la vtilidad del testador, y respeto de que las conjeturas, que se ponderan de vna, y otra parte, causan pleytos, y costas excelsiuas a las partes, assi por la calidad de los negocios, como por la dilacion que ay en la determinacion, sin pretenderla los poseedores. Suplica el Reyno a Vuestra Magestad, que para los mayorazgos, que de aqui adelante se ordenaren, se disponga por via de declaracion, que para que se entienda estar excluyda la hembra por el varon de diferente linea, y para excluyrse la representacion, sea necessario, que esté proveydo por letra; y no basten conjeturas, como está determinado en las nouaciones, y en otros casos en derecho, porque con la aduertencia q̄ se causará con la ley, se harán las disposiciones de aqui adelante en forma que cesen los dichos pleytos:

*A esto vos respondemos: Está mandado, que en el Consejo se trate desto.*

52 La ley del Reyno dispone, que los pleytos sentenciados en difinitiuia por los Alcaldes, se entreguen por los escriuanos de Prouincia à los de Camara del Consejo, y Audiencias, y no lo hazen, antes ordenan a las partes saquen mejora, para hazer relacion en contrario de la que haze el vencido, para que se entregue el pleyto, y sobre la entrega ay autos de vista, y reuista en todos, con lo qual la ley, ò no se executa; ò es con dilacion, y costas de las partes, y no deuiendo lleuar

derechos por las relaciones, por no darfe los el aranzel, y q̄ se han defendido con el Reyno en el pleyto, sobre auer Relatores, cō que se ahorra à las partes de los dichos derechos, sin embargo los lleuan, dilatando los pleytos, y haziendo muchos articulos, para que se dilate, el llegar a la difinitiuā, por el temor de que no se entreguen a escriuano de Camara, y Relator. Para remedio de lo qual suplicamos a Vuestra Magestad se mande por ley, que no lleuē derechos de las relaciones los escriuanos de Prouincia, y que en el primer auto se determine el articulo, de entregar el processo sin mas dilacion, y que se encargue al Consejo, y al Visitador, que fuere de oficiales, que tenga particular cuydado en lo susodicho, y en el castigo de los que contrauinieren con demostracion.

*A esto vos respondemos: No conuiene por agora hazer novedad.*

53 Los Abogados, y Procuradores solo pueden pedir el salario dentro de tres años, y con ser esto así, la carga de los oficios los dan sin limitacion, para que si han hecho conocimientos de pleytos, suelen pedirse en virtud dellos despues de diez, y veinte años, y siendo muertos, y pedirles el interes, y no siendo derecho considerable el de la parte, que pide, si pareciera el pleyto, es muy grande el que pone por demanda, y por este camino se saca mas, que sacara por sentencia, y el boluerse hazer, suele ser dificultoso con el tiempo, y faltar, ò las escrituras, ò los testigos presentados, y à vezes suele ser malicia el esconderlos, ò llevarlos a su casa, sin echarse de ver con las ocupaciones, y el cuydado de guardarlos, incumbe a los escriuano, ante quien passan, para remedio de lo qual, y que se euiten los pleytos que sobre esto ay, y costas y daños, que se recrecen à las partes. Suplicamos a

V.Ma-

V. Magestad, se firua de mandar, que ningun conocimiento de Relator, Abogado, ni Procurador valga mas que por tiempo de tres años, de como estuviere hecho, y con esto cessarã los dichos inconuenientes, y aura cuidado de recoger, y guardar los processos los escriuanos, ante quien pasan.

*A esto vos respondemos: Estã bien prouenido lo que conuiene.*

54 Por experiencia se ha visto la dilacion que ay en esta Corte en el despacho de los pleytos ciuiles, anfi en los que se tratan en Prouincia de los Alcaldes, como ante los Tinientes desta villa, y las costas, y vexaciones q̄ se causan à los litigantes en ellos, y quan cõueniente es el remedio, porque de ordinario duran los pleytos vn año, y dos, y mas tiempo, la causa dello es, que por malicia de las partes de todos los autos interlocutorios, que se prouen, en orden de sustanciar los pleytos, apelan de los autos de prueua, y prorrogaciones, que se dan de terminos, y denegacion dellos, y de otros autos, y facan mejoras del Consejo, con las quales se suspende el proceder en la causa principal, hasta q̄ aya autos de vista, y reuista, y demas de la dilacion que en ellos se causa, los litigantes son muy vexados por los Escriuanos de Prouincia, que han de yr hazer relacion, en que se les pagan excessiuos derechos, por cuya causa acontece muchas vezes, dexar de seguir los dichos pleytos, porque les falta las fuerças, y el dinero. Suplicamos à Vuestra Magestad, que para que esto se remedie, mande, que agora, ni de aqui adelante por ninguna mejora, ni apelacion, que se interpusiere, de los dichos autos interlocutorios, que se proueyeren en los dichos pleytos, en orden de sustanciarlos, no teni-

niendo fuerça difinitiuã, se vaya procediendo en ellos, hasta que se determinen en difinitiuã, con que cessarà la dicha dilacion, costas, y vexaciones de los litigantes.

*A esto vos respondemos: No conuiene hazer nouedad.*

55 Por la ley diez, titulo seys, libro siete de la Recopilacion està dispuesto, que los Procuradores de Cortes, en quanto duraren, no puedan ser conuenidos, hasta que ayan buelto à sus tierras, disueltas las dichas Cortes. Suplicamos a V. Magestad se sirua, de mandar, que la dicha ley se estienda, para que los dichos Procuradores no puedan ser conuenidos en via ordinaria, ni en sus tierras, ni en otras partes, sino fuere en caso que la accion se pierda por el tiempo, que en este solo se pueda contestar la demanda, y no proseguirse.

*A esto vos respondemos: Està prouenido lo que conuiene.*

56 Por experiencia se han visto los grandes daños, è inconuinentes que se han seguido, y siguen en estos Reynos, con la notable falta que ay en ellos en la cria de los caualllos, y buenas razas dellos, siendo la principal causa, que generalmente, que los caualllos que se echan a las yeguas, lo señala el fauor, por ser los mas de personas poderosas, sin atender tanto a la bondad dellos, como al respeto de los dueños, de que resulta, que como tienen mano para lo primero, la tienen tambien para que los precios del cauallage seã tã excessiuos precios, que los labradores pobres que tienen las yeguas, por la impossibilidad de poderlos pagar, dexẽ de tenerlas  
y cesse

27

y cesse el vtil de las crias, y tambien gran parte de la labor de las tierras, para remedio de lo qual suplicamos à V. Magestad mande, que los Concejos compren los cauallos, que huuieren menester, conforme à la cantidad de las yeguas que huuiere en tal lugar à costa de sus propios, y no los teniendo de arbitrios, y que los tales cauallos, que se compraren, ayan de ser examinados por la justicia, y comisarios, haziendo esta aprouacion en la forma ordinaria, y los labradores que tuuieren de ocho yeguas abaxo, las puedan echar al cauallo, ò cauallos del Concejo, sin que se les lleue ningun dinero, ni otra cosa, y que los que tuuieren mas de las dichas ocho yeguas de cauallos, no gozen deste beneficio, porque se entiende, seran personas ricas, y de caudal, y que puedan tener cauallo, y no le teniendo, que les obligue la justicia, à que le busque, y que los vnos, y los otros sean aprouados por la dicha justicia, y comisarios, y con esto se reparará el daño, que oy se vee de la gran falta de cauallos, y mucha parte de la labor de las tierras.

*A esto vos respondemos: Está prouenido lo que conuiene.*

57 Son muy conocidos los daños que resulta à la Republica, de que se tire al buelo, por andar ocupados en este officio muchos hombres, que pudieran seruir en la cultiuacion de los campos, y estan dañoso el dicho tiro del buelo, que sino se remedia dentro de pocos años, no aura caça menuda en todo el Reyno, porque son mas las perdizes, conejos, y liebres, que se pierden, y mueren heridas en los campos, de que gozán las saluajinas, que las que se aprouechan, que como se echã en los arcabuzes tantos perdigones, pocas son, à las que se tiran, que no las alcãça alguno, para cuyo remedio, suplicamos à V. M. q̄ mande, que por seis años no se puedan hazer, ni vèder, ni traer cõsigo perdigones de plomo, ni de otro ningun metal, so las dichas penas, que estan impuestas, para los que tiran en los quatro

tro

tro meses vedados, y que no se tire, sino vala rafa.

*A esto vos respondemos: Está prouenido lo que conuiere.*

58 Muy notorias son las molestias que las justicias hazen à las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos a los Caualleros de quantia, y visitandoles sus casas, y tomãdoles los alardes cada año, en los quales por muy pequeñas ocasiones les lleuan y les hazen grandes costas, y vexaciones sin prouecho ninguno del seruicio de V. Magestad, sino antes en mucho perjuyzio del, porque todos los vezinos ricos con temor de las dichas molestias se van à viuir à lugares libres, con q̄ cessan los tratos, y alcaualas, como se experimenta en muchas ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, que han venido a tan gran diminucion, que no se pueden encabeçar, y para remedio desto, y que V. Magestad sea mas bien seruido. Suplicamos à V. Magestad, que de aqui adelante los Caualleros de quantia esten con la misma obligacion, que oy tienen de acudir con sus armas, y cauallo, quando, y donde V. Magestad les mandasse, y que las justicias les compelan à ello, y q̄ sean referuados de dar alardes, y de visitarles, sino fuere de tres en tres años.

*A esto vos respondemos: No conuiene hazer nouedad.*

59 Los dichos Caualleros de quantia reciben muchas vexaciones, y molestias en los apuntamientos que se hazen a los que nombran por quantiosos, y en el aprecio de sus haciendas, y se hazen los dichos apuntamientos, y aprecios muchas vezes por los derechos que lleuan dellos las justicias. Suplicamos a V. Magestad, mande, que de aqui adelante el Corregidor, Alcalde, Alguazil, Escriuano, Fiscal, ni otra persona no lleue derechos del apuntamiento que se hiziere a los que nombran por quantiosos, ni del aprecio de sus haciendas.

*A esto vos respondemos: No conuiene hazer nouedad.*

En

60 En estas Cortes suplicamos a V. M. pusiessse remedio, en que los Inquisidores no prendan en las carceles de la Inquisicion, sino fuere por cosas tocantes a la Fè, y porque hasta agora no se ha resuelto, y ser de mucha consideraciõ, è importancia se haga. Suplicamos a V. Magestad lo mande, en la forma contenida en el memorial vltimo que en esta razon auemos dado a V. Magestad, que es el que se sigue. Señor. El Reyno dize, que desde el mes de Deziembre del año passado de seiscientos y siete tiene dado vn memorial a V. Magestad, suplicando se siruiesse, de mandar, se diessse orden, para que los Inquisidores no prendiessen a ninguna persona, sino fuere en casos tocantes a la Fè, y que si huuiessse alguno que obligasse a proceder a prision, fuesse en la carcel Real de justicia ordinaria, para que en todo tiempo constasse, no auer sido por delito tocante a la Fè, y por no auerse tomado resolucion, è importar tanto, se haga lo que el Reyno suplica a V. Magestad, ha parecido tornar a significar algunos inconuinentes, de muchos que de los referidos resultan en las ciudades, donde ay Inquisicion, porque los despenseros de los Inquisidores toman los bastimentos que vienen para la prouision ordinaria, y al instante los bueluen a vender a excessiuos precios, excediendo de las posturas, y queriendo los Regidores, a quien toca, poner remedio en ello, para que las alcaualas de V. Magestad no se defrauden, y los vezinos compren los bastimètos a precios justos, los Inquisidores los prenden, y sacã a las Audiècias publicas, por qualquier diferencia que tègan con los despenseros, con que por el riesgo en que se pone la opiniõ, y hõra para los tiempos venideros, dexã de acudir a su obligaciõ, y mas viendo, que por qualquier cosa de palabra, ò pendencia que suceda tener vn criado, ò allegado de la casa de los Inquisidores con vn particular, le prenden, y le tratan de la misma forma. Tambien se entremeten en acomular a si los pleytos, que se ofrecen entre partes, por pequeña deuda que se les deua, y obligan a los demas acreedores, que litiguen en su juzgado, sin embargo que se les ofrece lo que se

se les deue, con que se hazen los pleitos inacañables, y de tanta costa, que actores, y reos se destruyen, y en solo administradores, que nombrã, se gasta gran cantidad de hazienda, como se vee cada dia, y lo propio sucede en deudas que se deuen à la Inquisicion, porque toman obligaciones en diferentes personas, defaforandolas de la jurisdiccion que les toca, y cobrandolas por su mano. Afsi mismo concen de otras diferentes caulas, prendiendo a los que les parece, sin ser contra la Fè, de que resultan las competencias de juridiciones, y pesadumbres, de q̄ prometē mayores daños, como actualmēte se han ofrecido en el negocio que està pendiente entre la Inquisicion, y Obispo de Cordoua, y Prouissor, auiendo sido su principio de cosa muy menuda, y en el de don Diego de Argote, que le tienen preso, y el Consejo de las Ordenes pretende ser suya la causa, y que ha de conocer de ella por ser del habito de Santiago, de que se han seguido conocidos inconuinentes, que piden remedio eficaz: y para cōseguirle suplica el Reyno, que en negocio tan importante mande V. Magestad dar la orden que conuēga, para que los Inquisidores no puedan prender, sino por casos tocantes a la Fè, y que en otros que lūceda auer, que sea necessario prender, sea en la carcel publica Real, preuiniēdo todo lo que sea mas en seruicio de V. Magestad, y bien de estos Reynos en que recibirà la merced que siempre.

*A esto vos respondemos: Se va mirando, y se prouera lo que conuenga.*

Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos segun dicho es, que veais las respuestas, que por nos a las dichas peticiones fueren dadas que de suso vã incorporadas, y las guardéis, cumplais, y executéis, y las hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como de suso se contiene como nuestras leyes, y prematicas sanciones por nos hechas promulgadas en Cortes, y contra el tenor, y forma dellas no vais, ni passéis, ni cōsintais yr, ni passar aora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en

en que caen, è incurren los que passan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere, y porque lo susodicho sea publico, y notorio, mandamos, que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, para que venga à noticia de todos, y que ninguno pueda pretender ignorancia, todo lo qual queremos, y mandamos, se guarde, cumpla, y execute en esta nuestra Corte passados quinze dias, y fuera della passados treinta dias despues de la publicacion dellos, y los vnos, ni los otros no fagan ende al, so las dichas penas. Dada en Lisboa à veinte y vno de Iulio de mil y seiscientos y diez y nueue años.

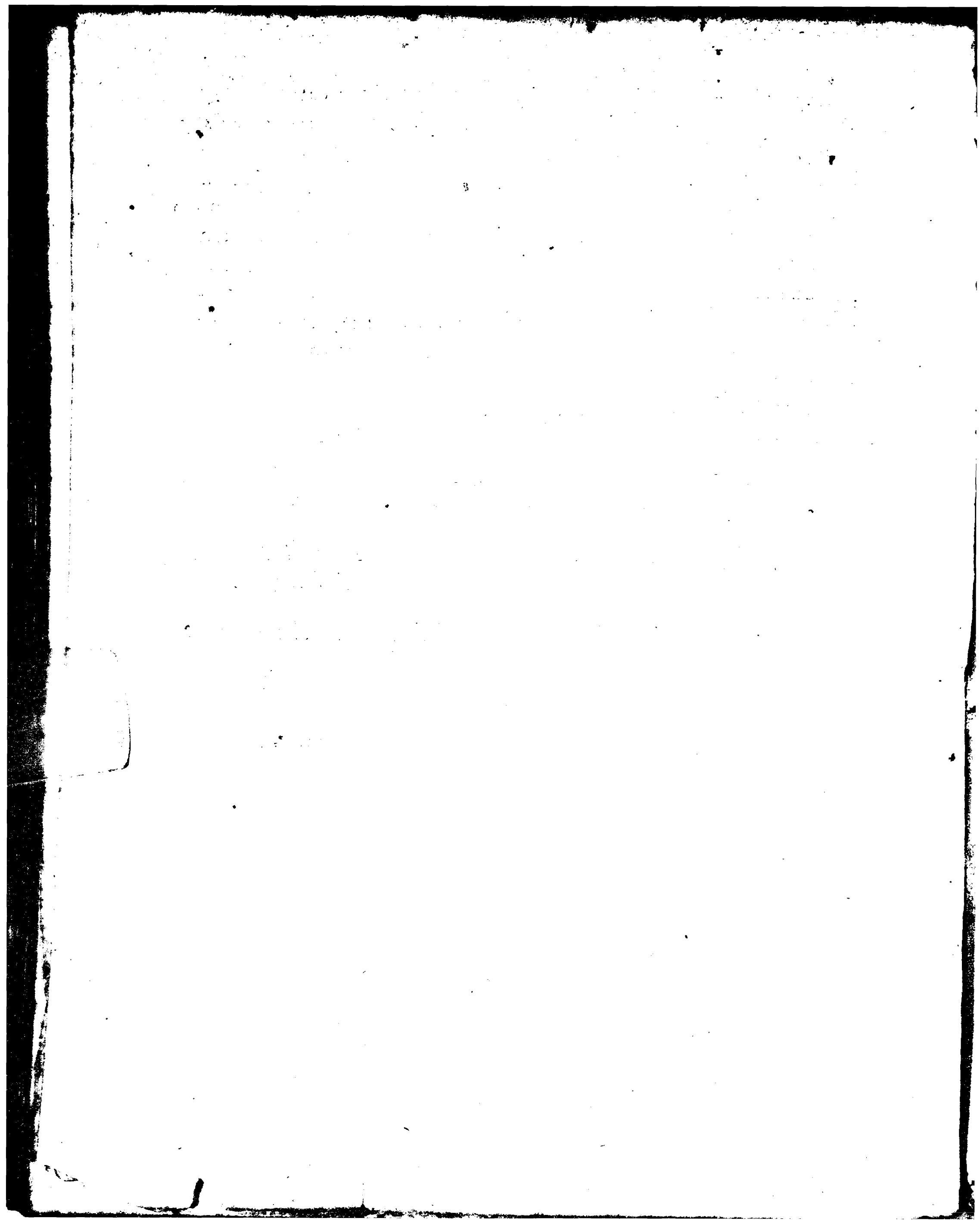
**YO EL REY.**

El Arçobispo de Burgos.

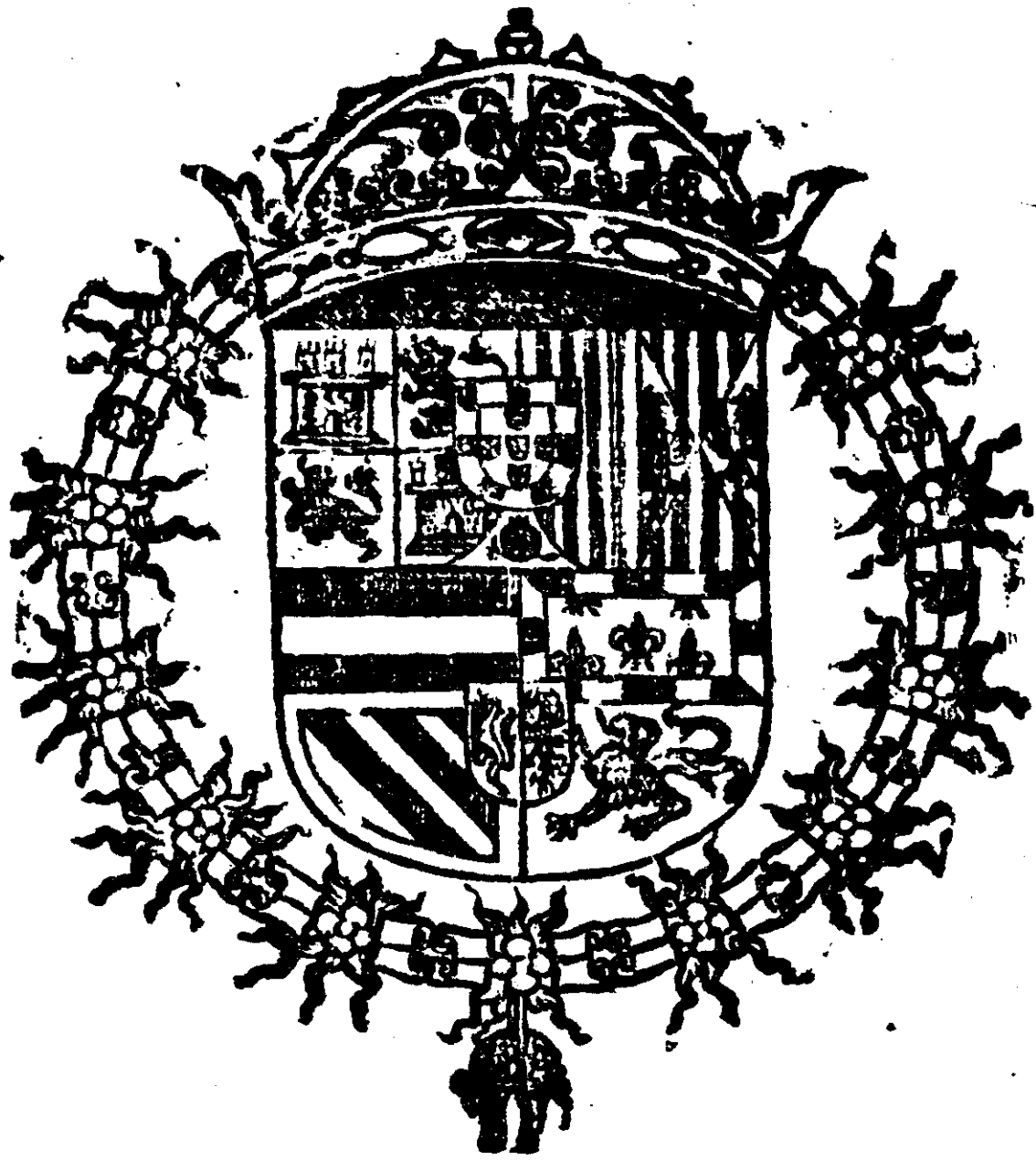
*Licenciado Luys de Salzedo.*

Yo Thomas de Angulo Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Bartolome de Porteguera.  
Por Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.*



CAPITVLOS GENE<sup>33</sup>  
RALES DE LAS CORTES QUE  
se comēçarō en la villa de Madrid el año pasado  
de seiscientos y onze, publicadas en la dicha  
villa en veinte y dos del mes de Agosto  
de mil seiscientos y diez  
y nueue.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta, Año de 1619.

---

*Vendense en casa de Francisco de Robles, librero del  
Rey nuestro señor.*

# TABLA DE LOS CAPIT

## TVLOS PROVEYDOS EN ES

tas Cortes de seiscientos y onze, publicadas en la villa de Madrid á veinte y dos de Agosto de mil y seiscientos y diez y nueve, que van con esta señal. *g.*

**CAP. 2.** Que los estrangeros no traten en las Indias, ni den fiado a pagar en ellas, conforme à la cedula que el Consulado de la ciudad de Seuilla tiene, y que se guardẽ las leyes, y cedulas y despachos dello, y se tẽga muy particular cuẽta, con que se execute, y si para su execucion, y facilitar la prouança fuere necessario crecer penas, se haga.

Capitulo 12. Que no se haga ninguna merced à ninguna persona, de lo que el Reyno otorga su Magestad, y si se huuiere hecho se reuoque.

Capitulo 20. Lo que se ha de guardar en los desempeños de los juros.

DON



# 35 DON FELIPE POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Oriētales, y Ocidētales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabāte, y Milan, Conde de Aspurg, de Flādes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſſes, Condes, Ricos hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chācillerias, y a todos los Corregidores, Aſiſtēte, Gouernadores, Alcaides, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier nuestros juezes, y justicias, Concejos, justicias, Veintiquattros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos nuestros Reynos, y ſeñorios, y a qualesquier personas, de qualquier preeminencia, ò dignidad que ſeā, y a cada vno, y qualquier de vos, a quiē esta nuestra carta, y lo en ella cōtenido toca, o tocar puede en qualquier manera. Sabed, que en las Cortes, q̄ mandamos conuocar en la villa de Madrid, el año paſſado de mil y ſeiscientos y onze, estando con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Consejo, fueron dadas, y presentadas ciertas peticiones, y Capitulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas, y lugares deſtos nros Reynos, q̄ por nuestro Real mandado, ſe juntaron en las dichas Cortes, a las quales dichas peticiones, y Capitulos generales, cō acuerdo de los del nuestro Consejo, reſpondimos, a lo que por los dichos Procura-

dores fue suplicado, que su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

## Señor.

**L**O que los Procuradores de Cortes destos Reynos, q̄ venimos a las que V. Magestad ha mandado conuocar, y celebrar en esta villa de Madrid, el año de mil y seiscientos y onze, pedimos, y suplicamos, V. M. sea seruido de mandar proueer, para el beneficio publico, y buena gouernacion de ellos, que redunda en seruicio de V. M. es lo siguiente.

**I**n las Cortes que se conuocarõ, y propusierõ el año de mil y seiscientos y siete se suplicaren a V. Magestad mandasse conceder algunos Capítulos dellas muy importantes para la conseruacion destos Reynos. Y porque hasta agora no se han publicado, se suplica a V. Magestad, que sin mas dilacion mande se publiquen.

*A esto vos respondemos: Que se hará lo que piden con estos.*

**Y** Por auerse visto los inconuenientes que resultan de que los estrangeros traten en las Indias, ni den fiado a pagar en ellas, y assi el Consulado de la ciudad de Seuilla tiene cedula de V. Magestad para ello, a quien suplicamos, mande, que en su conformidad se execute.

*A esto vos respondemos: Que se guarden las leyes, cédulas, y despachos, y se tenga muy particular quenta, con que se execute: y si para su execucion, y facilitar la prouança, fuere necessario crear penas, se haga.*

**3** Porque muchas vezes proceden los juezes, y justicias ordinarias cõtra oficiales, y otras personas pobres por transgrefion de ordenanças, por denunciaciones injustas, y prenden a los tales denunciados, y auiendoles condenado en algunas penas pecuniarias, aunque apelã dellas los tales juezes por tener  
como

como tienga la tertiã parte de dichas condenaciones, sin embargo, que los depositan, para poder seguir las dichas apelaciones, no quieren soltarles de la carcel, à fin que por salir della consientan las sentencias, y se aparten de las apelaciones, de que se les siguẽ grandes vexaciones, y molestias, y para su remedio suplicamos a V. Magestad, que depositãdolos, q̄ ansi fueren condenados, el dinero de la pena pecuniaria, no puedan estar presos, y sean sueltos, y en las dichas causas de ordenanças, pesos, y posturas de bastimentos en grado de apelacion conozcan los Ayuntamientos, hasta en la cantidad que tiene jurisdiccion en las otras causas ciuiles.

*A esto vos respondemos: Que està determinado lo que conuiene a la exccucion de la justicia, y no se haga nouedad.*

4 De algunos años a esta parte se ha introduzido, que muchas personas que tratauan en la labrança, y criança, la han dexado por la quiebra que ay en ella, y con los caudales que tenian empleados en esto, acuden a las ferias, dõde atrauiessan todo el ganado, afsi bacuno, como yeguas, y otros, para darlo fiado: y con tener cierta la ganancia, no reparan en los precios, y los dexan excessiuos por ellos, y aun vñan de vn genero de contratacion perniciosissimo, que es llevar las partes, a quien han de dar los dichos ganados a las dichas ferias conuenidos, a que se han de obligar por el tercio, ò quarto mas de lo que costaren, y los escogen, conciertan, y pagan, obligandoseles a ellos con la demasia, de que se sigue otro inconueniente grandissimo a la Republica, que los susodichos encarecen los precios de las ferias, de suerte que los que van a comprar de contado, lo hazen por muy subidos, siendo el que corre, el que los que tienen este trato han hecho: y causan, que el de las carnes que se pefan en las carnicerías lo sea, asiendose de proueer de las dichas ferias, y para que se escuse el vender al fiado, mas que al contado, cosa tan prohibida por derecho diuino, y humano. Suplicamos a V. Magestad, se sirua de mandar, que ninguna persona de qualquier

estado, suerte, ò calidad que sea, p̄ueda dar ganado fiado; sino fuere criado, y de su labrança, y criança, y auindole tenido dos años, con lo qual cesarán los dichos inconuinentes, y el trato de la dicha labrança, y criança se aumentará, y la renta de V. Magestad con crecer el numero de ganados, y este que tan caido está, siendo tan importante.

*A esto vos respondemos: Que está proueydo lo que conuiene.*

Entre los Capítulos que los Procuradores de estos Reynos suplicaron a Vuestra Magestad, en las que se propusieron el año de mil, y seiscientos y siete, ay algunos muy vtilis è importantes al seruicio de Vuestra Magestad, y aliuio, y conseruacion de los naturales dellos. Y porque hasta agora no hemos entendido se ayau resuelto lo que en ellos se suplica a V. Magestad, se buelue a hazer de nuevo, para que se sirua, de mandar concederlos, y son los siguientes.

5 Por experiencia se ha visto, que aunque las leyes, y prematikas que Vuestra Magestad manda publicar, se hazen cõ mucho acuerdo, y conforme a su Christinissimo zelo, se ofrecasion de suplicar a Vuestra Magestad las derogue, ò altere en algo, porque como estos Reynos constan de tan diuersas Prouincias, parece necesario, se hagan con aduertencia particular de las ciudades de voto en Cortes, con lo qual saldrían mas ajustadas al beneficio publico, y assi ha suplicado el Reyno a Vuestra Magestad, no se promulguen nuevas leyes, ni en todo, ni en parte las antiguas se alteren, sin que sea por Cortes, auisando al Reyno, estando junto, y en su ausencia a su Diputacion, para que aduierta lo mas conuiente al seruicio de V. Magestad, y bien publico, y hasta agora no se ha proueydo, y por ser de tanta importancia, buelue el Reyno humilmente a suplicarlo a V. Magestad.

*A esto vos respondemos: Que en esto se tiene el cuydado que conuiene, conforme à la ocurrencia de la ocasion de hazer leyes.*

Aun-

6 Aũque por leyes; y prematicas deſtos Reynos eſtà diſpueſto lo que conuiene, para el remedio de los muchos pobres q̄ ay en ellos, algunas no ſe executan, y la malicia ha intentado otros nuevos caſos, q̄ no eſtà proueido, de que resulta, q̄ mucha gente, aſi natural, como eſtrãgera, ſo color de pobres andan vagando, y vſurpando la limoſna à los verdaderos, y otros muchos, y muy notorios inconuinentes . Suplicamos à V. Mageſtad, mande , que ſe prouea en ello de remedio con la breuedad que el caſo requiere.

*A eſto vos reſpondemos: Se prouera lo que conuenga para lo adelante.*

7 Con auerſe inſtituydo en las Religiones nuevas Ordenes de Recoletos, ſe han aumentando, y aumentan cada dia tãto los Monaſterios, mayormente de las ordenes mendicantes, q̄ padecen mucha neceſſidad, y los naturales deſtos Reynos no podellos ſocorrer, como quiſieran. Suplicamos à V. M. mã de por diez años no ſe dè licencia, para fundar Monaſterio ninguno de nuevo.

*A eſto vos reſpondemos: Que ſe tendra la mano en eſto.*

8 Los inconuinentes que ſe ſiguen, de que las penſiones en fauor de eſtrãgeros ſe pongã en cabeza de perſonas ſupueſtas naturales deſtos Reynos , dando en Roma fianças bancarias, de que las pagaràn, ſon muy notorios, y contra las leyes, y prematicas, que V. M. y los Reyes ſus predeceſſores hã hecho contra las eſtrangerias. Suplicamos à V. M. mande, que ningun Eſpañol pueda dar fiança bancaria en Roma de pagar penſion ſo graues penas, y que conſtando, auerla dado, ſe aya la penſion por conſtituyda en fauor de eſtrãgero, para q̄ las Bulas ſe retengan en el Conſejo, y no ſe vſe dellas, ſin que ſe admita prouança en contrario.

*A eſto vos reſpondemos: Que por leyes del Reyno eſtà proueido lo que conuiene, y ſe yra mirando, ſi para la mejor execucion dellas conuendra proueer otra coſa.*

9 Las naturalezas, que se dan a estrangeros. destos Reynos, para poder tener rētas, y dignidades Ecclesiasticas, y otras cosas, son en mucho perjuyzio de los naturales dellos. Suplicamos a V.M. mande, que de aqui adelante no se den, y que los Vascos, pues son verdaderamente del Reyno de Francia, se declaren por estrangeros.

*A esto vos respondemos: Que se tendra en ello la consideracion que conuiene.*

10 Por vna de las condiciones del seruicio de los diez y siete millones y medio, cōcedio V.M. a estos Reynos, que por quatro años no se examinassen escriuanos Reales, atento al grã numero de los que ay, y por los muchos daños, que dello se siguen, y por lo mismo suplicamos a V. Magestad mande, que por otros quatro años, que se cuenten despues del vltimo de la condicion, no se puedan examinar escriuanos Reales, y que los que despues se examinaren, sean con testimonio, è informacion de afsistencia de tres años en escritorio de escriuano del numero de algunas de las ciudades, ò villas destos Reynos, y por parecer importantissimo. Suplicamos à V.M. que los quatro años, que en este capitulo se pidieron, para que no se examinassen escriuanos, que se contassen despues del vltimo de dicha condicion del seruicio de millones, seã por diez años, por la vtilidad tan general, y conocida q̄ dello resulta.

*A esto vos respondemos: Se ternà cuidado de proueer lo que conuenega.*

11 Por el capitulo onze de las Cortes passadas suplicò el Reyno à V. Magestad, fuesse seruido de mandar, que a los Receptores de las Chancillerias, y otros tribunales se les creciesse el salario, hasta seiscientos marauedis cada dia, y que no lleuassen derechos de escritura, y por no se auer en ello proueydo, y ser tan importante para el buen despacho de los pleytos, y escusar las muchas costas, que se causan à los litigantes,

tes, en los derechos de escriuanos, y Relatores, con la dema  
fiada escritura. Boluemos a suplicar a V. Magestad, se sirua  
de mandarlo proueer assi.

*A esto vos respondemos: No se haga nouedad.*

12 *y* Por el capitulo treze de las Cortes passadas suplicò el  
Reyno a V.M. se siruiesse de mandar hazer ley, para que no  
se hiziesse merced a ninguna persona de los seruicios, que  
el Reyno otorgasse a V.M. por las razones en el cõtenidas,  
con cessacion, y anulacion de todos los priuilegios, preteri-  
tos, y futuros, derogacion, y abrogacion de todas leyes en  
contrario, con las demas fuerças, y firmezas necessarias. Su-  
plicamos a V.M. mande, se promulgue la dicha ley, por ser  
tan importante al seruicio de V.M. y bien publico.

*A esto vos respondemos: Que para lo que toca à este seruicio,  
no se haga merced ninguna, y si la huuiere hecho, se reuoque.*

13 Por el capitulo diez y nueue de las Cortes passadas se sig-  
nificò los grandes inconuinentes, que resultan de la mucha  
gēte, que se ocupa en los escritorios de los escriuanos, y del  
mucho papel, y larga nota con que ordenan las escrituras,  
de que lleuã excessiuos derechos, y que esto se remediarà,  
mandãdo V.M. q̄ personas de ciencia, y experiēcia, ordenaf-  
sen, y reduxessen a la ley algunos contratos, y escrituras or-  
dinarias, como obligacion, venta, arrēdamiēto, carta de do-  
te, compromisso, poder, y otras semejantes, vna de cada co-  
sa muy bien ordenada, y se hiziesse ley particular de cada  
vna, y que con solo poner dia, mes, y año, cãtidad, partes, tes-  
tigos, y plaços, y dezir: Obligose conforme a la nueua ley  
desta escritura, se escusaria mucho papel, y ocupacion  
de escriuientes, y el inconuiniente de faltar lo sustan-  
cial por descuydo, ignorancia, ò malicia del escriua-  
no, y perder las partes su derecho, y la ocasion de pley-  
tos, y gastos. Y porque el intento, que el Reyno tuuo,

que es, se escusen los dichos inconuenientes, y q̄ la mucha gente que en esto se ocupa, se emplee en otras cosas vtils a la Republica, no se respondió. Suplicamos a V. M. mande, así se prouea, por ser tan importante al seruicio de V. M. y bien publico.

*A esto vos respondemos: Que no se haga nouedad.*

14 Por el capitulo treinta y tres de las Cortes passadas, se suplicò a V. M. mandasse dar traslados de parte a parte de las informaciones en derecho, q̄ se dan por escrito en los pleitos, por ser, como es, conforme a derecho, y escusarse las costas, diligencias, è inconuenientes que en el dicho Capitulo se significan, y por tenerse por muy inconueniente. Suplicamos a V. M. mande, así se prouea.

*A esto vos respondemos: Que està proueido.*

15 En la cobrança de las Bulas de la Cruzada con officios de monederos, y soldados de la milicia, y otras cosas semejantes ay mucha gente ocupada, y en los lugares no ay personas, que acudan a los officios concegiles, ni a las tutelas, y curadorias de los huérfanos. Suplicamos a V. M. mande, en esto se prouea la reformation, y remedio, que mas conuenga.

*A esto vos respondemos: Que està proueido lo que conuiene.*

16 La mucha gente que se ocupa en seruir, y en los escritorios, y otras formas de seruir inuitiles haze falta à la labrança, criança, tratos, y officios necessarios a la Republica, de q̄ resultã auer grã carestia en todas las cosas, por costar tã caro las manifaturas. Suplicamos a V. M. mande, se prouea en esto del remedio que mas conuenga.

*A esto vos respondemos: Que se proueerã.*

17 Las obligaciones, y fianças de las mugeres casadas son ocasion de grandes pleitos, y otros muchos inconuenientes que se significarõ a V. Magestad por el capitulo quarenta y qua-

quatro de las Cortes passadas, para remedio dello boluemos a suplicar a V. Magestad mande, no se puedan obligar, y en caso que se obliguen, sea con conocimiento de causa, informacion de vtilidad, aprouada por la justicia, y que las escrituras que assi no se hizieren, ningun escriuano las pueda otorgar lo graues penas, y que sean en si nulas.

*A esto vos respondemos: Se queda viendo, y se proueeera sobre ello con breuedad.*

18 Por diuersos memoriales en estas Cortes, y por el capitulo quarenta y cinco de las passadas ha suplicado el Reyno a V. Magestad se sirua de mandar aya Relatores letrados en Prouincia, por los muchos inconuinentes, costas, y daños, que se siguen, de que los escriuanos hagan relacion de los pleytos, y hasta agora no se ha tomado resolucion, y los inconuinentes van cada dia en aumento. Suplicamos humilmente a V. Magestad, se sirua, de mandar, que de aqui adelante aya en la Prouincia ante los Alcaldes, Relatores letrados, que hagan relaciones de todos, y qualesquier pleytos, en quien concurran las calidades de los demas Relatores de los Confesos de V. Magestad, y agora de nuevo boluemos a suplicar a V. Magestad, mande se haga assi, por ser muy incõuiniente al biẽ publico, escusando, de q̃ se introduzga en justicia, pues no se haze agrauio a los escriuanos de Prouincia, ni se les quita nada.

*A esto vos respondemos: Que no se haga nouedad.*

19 De auer V. M. hecho merced a estos Reynos, que los pleytos de veynte mil marauedis abaxo vayan en grado de apelacion a los Ayuntamientos, ha resultado mucho beneficio de los pobres, por poder seguir su justicia con menos costa. Suplicamos a V. Magestad, mande, que de aqui adelante puedan yr a los dichos Ayuntamientos en grado de apelaciõ las causas hasta treynta mil marauedis, pues con esto se escusan los daños, y costas que se reciben en yr a las Chancillerias con pleytos de tan pequeña cantidad.

*A esto vos respondemos: Que està proueydo lo que conuiene.*

Quan-

20 *y* Quando se desempeña algũ juro de los que V. Magestad paga, si el priuilegio del dicho juro està en cabeça de quiẽ tiene vezindad, se le embia a notificar, y sino se pregona en esta Corte, y dentro de tercero dia se deposita el principal, y fuele acontecer, estar depositado muchos meses, sin que la parte lo sepa, y este daño toca de ordinario a personas pobres, huérfanas, y viudas que les falta el sustento, quando piensan, que le tienen, por no correr el redito de sus juros. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande, que de aqui adelante, aunque los priuilegios que se desempeñaren no tengan vezindad, primero que se deposite el principal, se notifique al que possyere el dicho juro, pues esto lo dirà facilmente el Receptor, ò Tesorero, a cuyo cargo estuuiere la paga del dicho juro, y suplicase a Vuestra Magestad de nueuo, se sirua de mandar, que las cosas que tocan al medio general, no passen por manos de estrangeros destos Reynos por los inconuinentes que pueden resultar, que por ser tan conocidos no se expressan: Y pues ay ministros criados de V. Magestad naturales, que con toda diligencia puedan acudir, à ocuparse en esto, parece lo facilita.

*A esto vos respondemos: Quanto a lo primero se haga lo que se pide, y lo demas se prouera.*

21 La conseruacion de los montes es tã importante al serui-  
cio de Vuestra Magestad, y biẽ destos Reynos, que de hazer-  
se talas, y cortas, contra lo dispuesto por leyes dellos, se siguẽ  
muy grandes inconuinentes, y cada dia se seguiran mayo-  
res, sino se remedia, porq̃ los dueños, y señores particulares, q̃  
tienen montes, atendiendo mas a su aprouechamiento pre-  
sente, que al bien publico, los talan, y cortan por el pie. Para  
el remedio desto suplicamos a V. Magestad, se sirua de mãdar  
que la ley septima del titulo septimo, libro septimo de la Re-  
copilacion, que dispone, como se han de hazer las cortas, y  
talas de los montes de las ciudades, villas, y lugares destos  
Reynos, se entienda de aqui adelante con los dueños  
que

que tuuieren montes. y que conforme a la dicha ley, y no en otra forma puedan hazer las talas, y cortas, poniendo a los transgressores las penas que parecieren conuiniētes.

*A esto vos respondemos: Que se tendra cuenta con esto, quando se ofrezca el caso.*

22 De algunos años a esta parte se ha introduzido en estos Reynos, que algunas personas dan en arrendamiento bueyes y bacas, y lleuan por cada cabeça seys, ò ocho hanegas de pan en cada vn año, quedando a riesgo del que la toma la tal cabeça, en forma que faltando por qualquier accidēte le ha de pagar su valor enteramente, y el precio del arrendamiento, lo qual es trato injusto, y desigual, y en mucho perjuyzio de los pobres, que con la necesidad que tienen de ganados, y poca posibilidad para comprarlos, se obligan de presente, a pagar para adelante qualquier cosa que se les pida, por injusta q̄ sea. Suplicamos a V. M. mande, que de aqui adelante no se hagan los dichos arrendamientos, sino fuere quedando a riesgo del que dà el buey, ò baca en arrendamiento, los casos fortuytos, que à las tales cabeças pudieren suceder, y tassando la justicia de la cabeça del Partido con dos Regidores en principio de cada año lo que pareciere justo se dè por el arrendamiento de aquel año, conforme a los tiempos, y las Prouincias.

*A esto vos respondemos: Se harà justicia, quando se ofrezca el caso.*

23 Vna de las cosas mas dignas de remedio, que al presente se ofrecē en estos Reynos, es mādar remediar los hurtos, robos y muertes que hazen los Gitanos, que andan vagando por el Reyno, robando los ganados de los pobres, y haziendo mil insultos, viuiendo amancebados, y sin ser Christianos mas que en el nombre, por no acudir al cumplimiento de los llamamientos de la ley de Dios, y de su santa Iglesia, cosa de grã lastima, y que pide breue remedio, y parece lo seria, que V. Magestad los mandasse salir fuera del Reyno dentro de vn breue termino, y que no bueluan a el so pena de muerte, y los que

quisieren quedar, sea, auezindandose en lugares, villas, y ciudades de estos nuestros Reynos, que sean de mil vezinos arriba, y no pudiendo vsar del trage, lenguaje, y nombre de Gitanos, y Gitanas, sino que pues no lo son en nacion, quede perpetuamēte este nombre, y vso confundido, y olvidado, y que por ningun caso puedan tratar en compras, ni en ventas de ganados mayores, ni menores, ni en otras cosas semejantes que al presente vsan. Todo lo qual ayan de guardar so pena de muerte, poniendo las muy graues a las justicias que no lo executaren asì.

*A esto vos respondemos: Que està proueydo lo que conuiene, y se va proueyendo, quando se sabe que ay que remediar, y se embian iuezes quando se ofrece, y se ha encargado a las justicias ordinarias el remedio de esto.*

24 Entre otras muchas razones que parece tiene la labrança, y criança en tan miserable estado, como al presente està, es la mayor carestia de las cosas que el labrador, y ganadero han menester, para coger sus frutos, y criar sus ganados, porque no basta su caudal para poderlo sustētar, ni el aprouechamiēto que facan de la labrança, y criança. Suplicamos a V. Magestad, se sirua, de se vea el remedio q̄ esto podia tener, sin aguardar a lo que en general se ha suplicado a V. Magestad, de que se dè en el subido precio, q̄ todas las cosas tienē, por parecer, q̄ la labrança, y criança estan con mas necesidad del, y se prouea lo que conuenga, para que del todo no la defamparen los naturales de estos Reynos, como lo van haziendo.

*A esto vos respondemos: Està proueydo, y se yrà proueyendo.*

25 Porque sucede, que hazen muchas denunciaciones de quebrantamientos de prematicas, y de ordenanças, y se comiençan las causas, y por falta de prueua, ò por otras razones se dexan, y al cabo de muchos años maliciosamente se tornã a seguir, y los naturales de estos Reynos recibē muchas vexaciones, y molestias. Suplicamos a V. Magestad, mande, que las denunciaciones de quebrantamiento de pregmatica, que no  
se

cauallo. ò cauallos del Concejo, sin que les lleue ningun dinero, ni otra cosa: y que los que tuuieren mas de las dichas ocho yeguas de cauallo, no gozen deste beneficio, porque se entiēde seran personas ricas, y de caudal, y que puedan tener cauallo, y no lo teniendo les obligue la justicia, à que lo busquen, y que los vnos, y los otros sean aprouados por la dicha justicia, y Comissarios, y cō esto se repara el daño que oy se vee de la grã falta de cauallos, y mucha parte de la labor de las tierras.

*A esto vos respondemos: Estã proueido lo que conuiene.*

29 Muy notorias son las molestias, q̃ las justicias hazen en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos à los Caualleros de Quantia, visitandoles sus calas, y tomãdoles los alardes cada año: en los quales por muy pequeñas ocasiones les lleuan, y les hazē grandes costas, y vexaciones sin provecho ninguno del seruicio de V. M. sino antes en mucho perjuyzio del, porque todos los vezinos ricos con temor de las dichas molestias se van à viuir à lugares libres, y cessan los tratos, y alcaualas, como se experimenta en muchas ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, que han venido à tan gran disminucion, que no se pueden encabeçar, y para remedio desto, y que V. M. sea mas bien seruido, suplicamos à V. M. que de aqui adelante los Caualleros de Quantia esten con la misma obligacion, que oy tienen, de acudir con sus armas, y cauallos, quando, y donde V. M. les mandare, y que las justicias les compelan à ello, y que sean reseruados de dar alardes, y de visitarles, sino fuere de tres en tres años.

*A esto vos respondemos: Estã proueido lo que conuiene, y no se haga nouedad.*

30 Ansi mismo los dichos Caualleros de Quantia reciben muchas vexaciones, y molestias en los apuntamientos que se hazen a los que nombran por quantiosos, y en el aprecio de sus haziendas, y se hazen los dichos apuntamiētos, y aprecios muchas vezes por los derechos que lleuan dellos las justicias. Suplicamos a V. M. mande, que de aqui adelante el Corre

D gido.

50  
gidor, Alcalde, Alguazil, Escriuano, ni Fiscal, ni otra pèrsona  
no lleue derechos del apuntamiento, que se hiziere, a los que  
nombran por quantiosos, ni del aprecio de sus haziendas,

*A esso vos respondemos: Se guarde lo proueido.*

- 13 En estas Cortes hemos suplicado à V. Magestad pudiesse re-  
medio, en que los Inquisidores no prendan en las carceles de  
la Inquisicion, sino fuere por cosas tocantes à la Fè: y porque  
hasta aora no se ha resuelto, y ser de mucha consideracion, è  
importancia se haga. Suplicamos à V. M. lo mande en la for-  
ma contenida en el memorial vltimo, que en esta razon he-  
mos dado a V. M. que es el que se sigue.

Señor.

EL Reyno dize, que desde el mes de Deziembre, del año  
passado, de mil y seiscientos, y siete, tiene dado memorial à  
V. M. Suplicando, se siruiesse de mandar, se diessse orden,  
para que los Inquisidores no prèdiessen a ninguna pèrsona,  
sino fuere en cosas tocantes a la Fè: y que si huuiessse alguno  
que obligasse a proceder a prision, fuessse en la carcel Real de  
justicia ordinaria, para que en todo tiempo cõstasse, no auer  
sido por delito tocante a la Fè, y por no se auer tomado reso-  
lucion, è importar tanto, se haga lo que el Reyno suplica à  
V. Magestad, ha parecido tornar, a significar algunos incõue-  
nientes de muchos, que de lo referido resultan en las ciuda-  
des, donde ay Inquisicion: porque los despenferos de los In-  
quisidores toman los bastimentos que vienen para la proui-  
sion ordinaria: y al instante los bueluen à vender a excessi-  
uos precios, excediendo de las posturas: y queriendo los Re-  
gidores, a quien toca, poner remedio en ello, para que las alca-  
ualas de V. Magestad no se defrauden, y los vezinos compren  
los bastimentos a precios justos, los Inquisidores los prendè  
y sacan à las Audiencias publicas, por qualquier diferencia  
que tengan con los despenferos, con que por el riesgo en que  
se pone la opinion, y honra para los tiempos venideros, dexã  
de acudir a su obligacion: y mas viendo, que por qualquier  
cosa

51

cosa de palabra, ò pendencia, que suceda tener vn criado ; ò allegado de la casa de los Inquisidores con vn particular ; le prenden, y tratan de la misma forma. Tambien se entremeten en acumular à si los pleytos que se ofrecen entre partes por pequeña deuda que se les daua: y obligã à los demas acreedores, que litiguen en su juzgado, sin embargo q̄ se les ofrezca lo que se les deua, con que se hazen los pleytos inacauables, y de tanta costa, que actores, y reos se destruyen, y en solo administradores, que nombran, se gasta gran cantidad de hacienda, como se vee cada dia: y lo propio sucede en deudas, que se deuen a la Inquisicion, porque toma obligaciones en diferentes personas, desaforandolas de la jurisdiccion que les toca, y cobrandolas por su mano. Asimismo conocen de otras diferentes causas, prendiendo à los que les parece, sin ser contra la Fè, de que resultan las competencias de jurisdicciones, y pesadumbres que prometen mayores daños , como actualmente se han ofrecido en el negocio que està pendiente entre la Inquisicion, y Obispo de Cordoua, y Prouisor, auiendo sido su principio de cola muy menuda, y en el de don Diego de Argote, que le tienen preso, y el Consejo de las Ordenes pretende ser luya la causa, y que ha de conocer della, por ser del habito de Santiago, de que se siguen conocidos inconuenientes , que piden remedio eficaz, y para conseguirle suplica el Reyno a V.M. mande en negocio tan importante, dar el orden que conuenga, para que los Inquisidores no puedan prender, sino fuere por casos tocantes a la Fè , y que en otros que suceda auer, que sea necessario prender , sea en la carcel publica Real, preueniendo todo lo que sea mas en seruicio de V.M. y bien de estos Reynos , en que recibiran la merced que siempre.

*A esto vos respondemos: Que en esto se va mirando, para proueer lo que conuenga.*

32 En estas Cortes hemos suplicado à V. Magestad mandasse, remediar el orden que se tiene en el alojamiento de los hombres de armas: porque no se ha tomado resolucion, y ser de

mucha importancia. Suplicamos à V.M. m̄ande, se haga en la forma, que en el memorial, dado en esta razon, se contiene, que es el que se sigue.

## Señor.

**E**L Reyno dize, ha entendido muy por menor los inconvenientes, que resultan de la orden que se tiene en el alojamiento de las compañías de hōbres de armas, y cauallos ligeros, y los grandes gastos que se hazen, y vexaciones que reciben los labradores, y gente misera, que lo sientē mucho, mas que otra qualquier imposicion, y grauamen, por su poca inteligencia, defensa, y amparo, y no le tienen los Concejos por falta de propios, y es fuerça sufrirlos con sus cortos caudales, y por viuir con alguna quietud la compran à peso de lo que no pueden pagar, buscando con qualquier daño el dinero, en que se conciertan, para redimir sus vexaciones, y escusar de no tener vn hombre de armas, y su cauallo, y criado en su casa, y siendoles preciso asistir en los campos a su labrança, y quando sucede mudarse de los lugares, en que estan alojados à otros, no pagan la costa que han hecho, ni los carruages que lleuan, y dexan muchas deudas, que por ser menudas las omiten en las cartas cuentas, y no es menor el daño, que se recibe, quando van las compañías de los lugares, donde estan, ajuntarse a otro, para hazerles paga, respeto de que gastan a costa de los por quiē passan, y del q̄ vienē: y quando llega el tiempo de cobrar algo, es fuerça embiar procuradores, que consumen mas de lo que monta la deuda, y à vezes la aumentan, gastando en hazer diligencias sin cobrar: y es muy cierto, que han de perder la mayor parte, ò casi toda, si tratan de querer cobrar lo que se les deue: y V.M. en lo que le toca, siempre viene a pagar enteramēte, y los daños se aumentan mucho mas, por no asistir los Capitanes dos meses en sus compañías, y los Tinientes, y Alferezes seys, y el Contador siempre, por ser a su cargo, hazer los asientos, y  
notar

notar las faltas: y no obstante, que tienen obligacion, no lo hazen, de que se sigue, que los Gentiles hombres de compañías no estan en la diciplina militar, que es razón, y se paga enteramente a todos, como si asistieran, para cuyo remedio sera muy importante, V. Magestad mande, se alojen estas compañías en lugares grandes, con que en breue tiempo se haràn todos naturales de donde fueren alojados: y desde luego se mudará cada vno de vna compañía en otra, donde lo es, y eítarán con mas comodidad, aliuio, y descanso, y se exercitaran estando juntos, y con la asistencia de sus oficiales, y estaràn en partes mas a proposito, para acudir à las ocasiones que se ofrecieren: y saldràn; y se hallaràn en ellas con mucha preíteza, lo que no pueden hazer aora: y no solo vendran à fer diestros en el manejo de las armas, y cauallos, mas haràn lo sean muchos, que no es de poca consideracion para qualquier reuolucion, que en lugares grandes aya compañías juntas, que acudan con breuedad à lo que se les mandare en nombre de V. Magestad, y à los estrangeros que vienen a Castilla les pondra en cuydado, viendo, se exercitan las armas con puntualidad, y haziendose lo referido, escusan los soldados el gasto de los caminos, que no es poco: aliuianse los pobres que lo lastan: euitanse muchas ofensas de Dios, y vexaciones, y molestias, que estando el alojamiento en lugares grandes, no se atreueran a hazerlas, el beneficio sera general, el intento, para que se instituyeron estas compañías se configuira. Y V. Magestad sera seruido, y aunque mas por extenso se podría significar muchas vtildades, en mandar V. Magestad se ponga luego esto en execuciõ, se dexa todo para que V. M. con su gran Christiandad, y prudencia, lo mande disponer, como mas conuenga, en que recibira el Reyno de V. M. muy singular merced.

*A esto vos respondemos: Que por aora està proueydo por vna de las condiciones del seruicio, de que se despachò cedula.*

Porque vos mandamos a todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que veais las respuestas, que nos à las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas, y las guar

deis, y cumplais, y executeis, y las hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como de fuso se contiene, como nuestras leyes, y prematicas sanciones por nos hechas, promulgadas en Cortes, y contra el tenor, y forma dellas no vais, ni passéis, ni consintais yr, ni passar aora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen, è incurren los que passan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis, para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere, y porque lo susodicho seapublico, y notorio, mandamos, que este Quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, lo qual todo quèremos, y mandamos, se guarde, cùpla, y execute en esta nuestra Corte, pasados quinze dias, y fuera della passados treinta dias despues de la publicacion dellos, y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan endeal so las dichas penas. Dada en Lisboa, à veintiuno de Julio de mil y seiscientos y diez y nueue años.

## YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

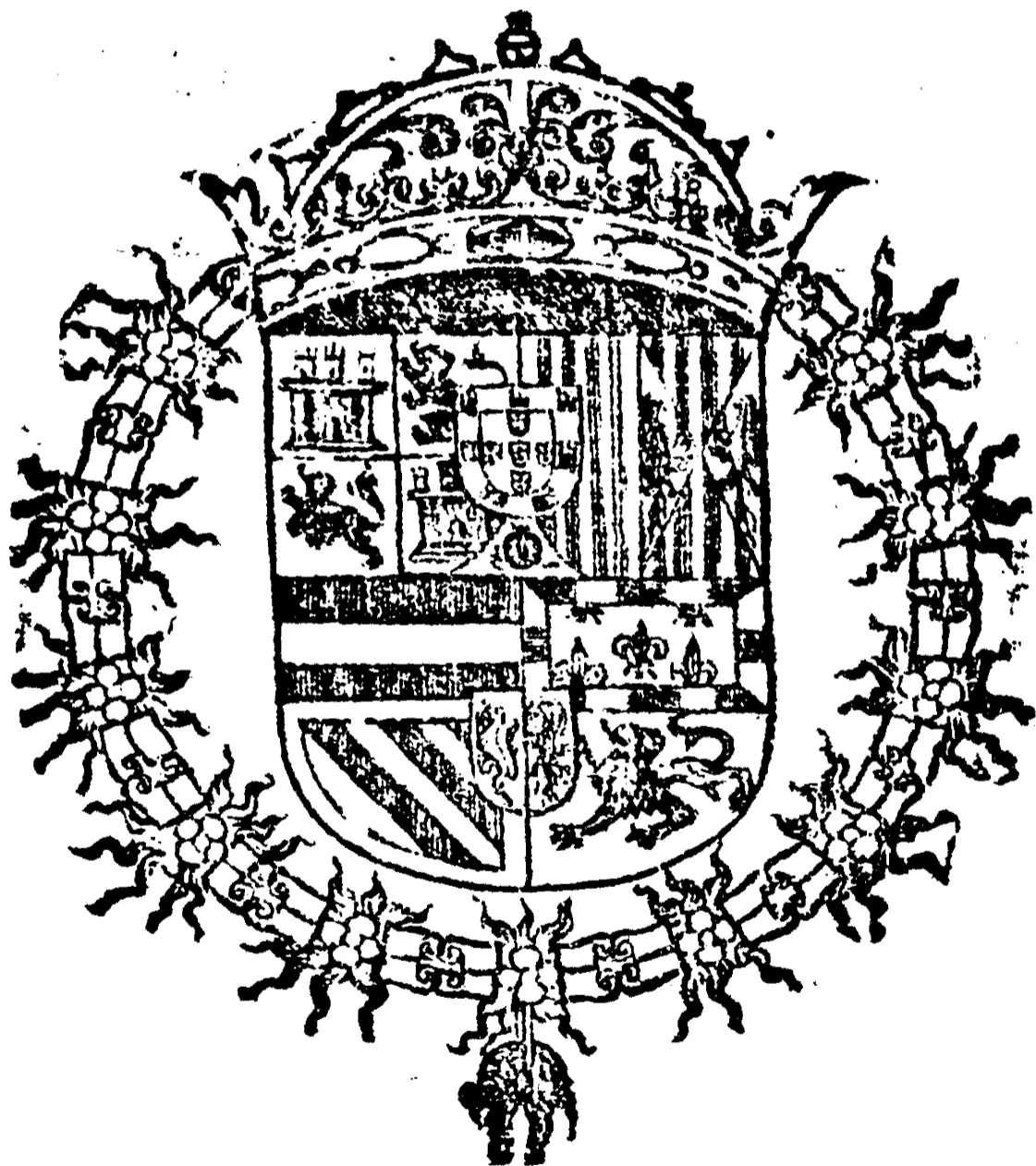
*Licenciado Luys  
de Salzedo.*

Yo Thomas de Angulo Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Bartolome de Porteguera.  
Por Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.*

CAPÍ-

CAPITVLOS GEN<sup>55</sup>  
RALES DE LAS CORTES QUE  
se comēçarō en la villa de Madrid el año pasado  
de mil y seiscientos y quinze, publicadas en la di  
cha villa en veinte y dos del mes de Agosto  
de mil seiscientos y diez  
y nueue.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta, Año de 1619.

---

*Vendense en casa de Francisco de Robles, librero del  
Rey nuestro señor.*

**TABLA DE LOS CAPITVLOS PROVEYDOS EN ESTAS Cortes que se començaron en la villa de Madrid el año passado de mil seiscientos y quinze, y publicadas en veinte y dos de Agosto de mil seiscientos y diez y nueue, que van con esta señal. *g*.**

**CAP. 2.** Que los denunciados, y presos por transgresion de ordenanças, que depositando la condenacion, ò dando fianças depositarias los denunciados no esten presos.

Capitulo 28. Que en las ciudades, y villas de estos Reynos, adonde ay Depositarios generales ay vn libro en poder del escriuano del Ayuntamiento, en el qual antes que se entregue el deposito, se tome por menor, y con distincion razon del, y de lo que procededel dicho deposito.

Al memorial sobre el alojamiento de los hombres de armas, y otros muchos aduertimientos, se despachô vna cedula, por vna de las condiciones del seruicio del Reyno.



# ON FELIPE POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Oriētales, y Ocidētales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabāte, y Milan, Conde de Aspurg, de Flādes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chācillerias, y a todos los Corregidores, Afsistēte, Gouvernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier nuestros juezes, y justicias, Concejos, justicias, Veintiquattros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, y a qualesquier personas, de qualquier preeminencia, ò dignidad que seā, y a cada vno, y qualquier de vos, a quiē esta nuestra carta, y lo en ella cōtenido toca, o tocar puede en qualquier manera. Sabed, que en las Cortes, q̄ mandamos conuocar en la villa de Madrid, el año passado de mil y seiscientos y quinze, estādo con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Consejo, fueron dadas, y presentadas ciertas peticiones, y Capítulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas, y lugares destos nros Reynos, q̄ por nuestro Real mandado, se juntaron en las dichas Cortes, a las quales dichas peticiones, y Capítulos generales, cō acuerdo de los del nuestro Consejo, respondimos, a lo que por los dichos Procura-

dores fue suplicado, que su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

## Señor.

**L**O que los Procuradores de Cortes destos Reynos, que venimos a las que V.M. ha mandado conuocar, y celebrar en esta villa de Madrid, el año de mil y seiscientos y quinze, pedimos, y suplicamos a V.M. sea seruido, de mandar proueer para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, que redundanda en seruido de V.M. es lo siguiente.

En las Cortes que se conuocaron, y propusieron el año de mil y seiscientos y siete, y el año de mil y seiscientos y onze se suplicò a V.M. Magestad mãdasse, cometer algunos capitulos dellas, muy importantes para la conseruaciõ destos Reynos. Y porque hasta aora no se han publicado. Se suplica à V.M. q̄ sin mas dilacion mande se publique.

**I** La experiẽcia muestra las dificultades q̄ se figuẽ de no poner remedio en la mucha gente desta Corte, tã en perjuizio, y ruyna de los demas lugares de la Corona de V. M. pues de no remediarlo, se sigue su diminuciõ forçosa, y cõsiguiẽtemẽte mas dificultad para el seruido de V.M. Puesto, que el cuerpo de la Republica està vnido, y encadenado, y en el firuen vnos a otros, y su conseruacion se funda en el trato, y comunicacion de la gẽte: porque veniendose el Cauallero, se viene el oficial, ò no ganan de comer. Las rentas Reales, o padecen, o se paga entre menos: las haziendas se mudan, y sacan de los lugares, con la diminucion que se entiende: la falta de los vezinos, su lustre, y honor perece, de que seria buen testimonio, si ya los que han acabado sus pretensiones, y negocios; y pueden yrse, boluieffen a sus lugares: el modo de ganar de comer es mas corto, ò ninguuo: las limosnas muy pocas, con que se sigue ser los pobres mas: el labrador dexa el campo, y a la sombra de todos, y ser esta Corte patria comũ, se viene a ella, desamparando la heredad que tiene, y esto es daño prouable, y cierto, pues redũda, en q̄ no se cõtinue la labrança: los bastimẽ

tos, y mercaderias, como el consumo es poco, tiene subido el precio, los may orazgos padecē, y se acabā antes, siēdo esto tan contrario del fin, è intēto del que los fundò: pues ay muchos, que parecen, mirando a esto, tienē clausula, q̄ se viua en los lugares propios, para la buena memoria, p̄rpetuidad, y conseruacion dellos, los vassallos con el ausencia de sus señores pierden las limosnas, socorros, y ayudas: de los Alcaldes mayores reciben mil agrauios, como no està presente el dueño que los defienda, y desagrauie, y los que en su tierra vestiā paños bastos, entrados en la Corte, visten sedas por modos, illicitos, y caminos raros, para sustentarse en buen habito: en los lugares particulares no ay hallar seruicio de criados, ni lacayos; que aunque los salarios, que se les dan, son competentes, amenazan con la Corte: y como la gente noble, à quien han de seruir, se viene a ella, los pocos que quedan en los demas lugares, ò son insufribles, ò no se hallan. La Corte viene a estar tan poblada, y llena, que para su sustento, y gouernacion es menester traer de los lugares mas apartados, y que tienen necesidad de ello para si, el trigo, ceuada, y otros bastimentos, con su daño, y descomodidad, y de sus vezinos: y en falta de sus mantenimientos, y comunicacion los pueblos de diez y ocho, y veynte leguas alrededor de la Corte reciben grandissimas molestias, y vexaciones: obligandolos à traer el pan cozido, y de mas cosas necessarias, à que no se puede preuenir, por ser preciso el sustento, sino con poner coto y talla al precio del vestido, y calçado, y a cosas conuenientes a la vida humana, y es en los lugares particulares insufrible, porque los oficiales reparan con hazerse pagados excesiuamente la poca labor que hazen: y assi por las razones referidas, y por otras infinitas, que se pudieran dezir. Suplicamos a V. Magestad, mande poner con la breuedad posible remedio en negocio tan importante para la conseruacion de estos Reynos, escusando en todas maneras hazer el registro, que se ha intentado otras vezes, que no ha surtido efeto, y solo ha seruido de vexaciones, gastos, y costas.

*A esto vos respondemos. Que se va tratando del remedio.*

Porque

2 ¶ Porque muchas vezes proceden los juezes, y justicias ordinarias contra oficiales, y otras personas pobres, por transgression de ordenanças por denunciaciones injustas, y prenden a los denunciadores, y auiendoles condenado en algunas penas pecuniarias, aunque apelan dellas, por tener los juezes, como tienen, la tercia parte de los maravedis de las condenaciones: no obstante, que las depositen, para poder seguir sus apelaciones, no quieren soltarlos de la carcel, con fin de que consentan las sentencias, y se aparten de las apelaciones, de que en general se causan grandes vexaciones, y molestias. Para cuyo remedio suplicamos a V. Magestad, mande, que depositando las partes las condenaciones pecuniarias, que por transgression de ordenanças les hizieren, o dando prenda que lo valga, no puedan estar presos, y sean sueltos: y que en grado de apelacion conozcan destas causas los Ayuntamientos, hasta en la cantidad, que tienen jurisdiccion en obras ciuiles.

*A esto vos respondemos: Que depositando, ò dando fianças depositarias, los denunciados no esten presos.*

3 Por el daño tan conocido, que resultaua, y carestia, assi de pan, como de otras mercadurias, y mantenimientos, se prohibio por leyes destos Reynos, que no huuiesse reuendedores: y porque entre otras semillas, que se venden, es la de linaça, y tienen muchas personas por trato comprarla al tiempo de su cosecha, y despues la encierran, y empaneran, esperando, que aya falta, para reuenderla, de que se sigue el valor tan grande, que los lienços, y hilo tiene. Y para que se euite, suplicamos a V. M. que las penas impuestas por leyes, contra los que compran pan, y grano para reuender, se estiendan a los reuendedores de linaça, para que con este cesse este trato, y carestia, que por el se causa.

*A esto vos respondemos: Que no conuiene, se haga nouedad.*

4 Por experiencia se ha visto, que aunque V. Magestad ha mandado en ciudades, villas, y lugares destos Reynos hazer orde-

61  
hazer ordenanças para la conseruaciõ de los mōtes, por ser negocio de tanta importãcia, todauia en muchas partes, dõde ay muchos montes, se les haze gran daño, con los cercos que hazen los labradores cada año en las tierras que siembran, para que el ganado no les entre en ellas, cortando las plantas nuevas, y haziendo mas perjuyzio cõ vn carro, q̃ facan dellas, que con cien de despojos de madera vieja: y cõ uiene grandemente, no se hagan semejantes cortas, para cerrar las heredades, y fronteras dellas, o por lo menos de tres en tres años, que puede durar lo que asì se cerrare, con que creceran, y se aumentarán los montes, y se acudirà à su conseruacion, y aurà menos falta de leña, y en más moderado precio de lo que oy corre. Suplicamos a V. M. lo mãde asì, y que se pongan las penas que parecieren cõuenir para que se execute.

*A esto vos respondemos: Que se mandarà à los Corregidores no lo consientan.*

5 En las Cortes del año passado de nouenta y dos, se suplicò a V. M. se firuiesse de mandar remediar los daños que reciben los lugares de la jurisdiccion de los tres Adelantamientos en la forma que tienē los Alcaldes en el exercicio de sus officios: y hasta agora no se ha conseguido. Y por ser de mucha importancia, suplicamos à V. M. mande, que los dichos Alcaldes solo conozcan de los pleytos para que fueron criados sus officios, sin entremeterse en otra cosa alguna.

*A esto vos respondemos: Que se va tratando de lo que conuiene hazer, como el Reyno agora lo ha pedido.*

6 Con euidencia se ve cada dia los muchos daños, que resultan de los juezes de comission, que se embian a diferentes partes del Reyno, que son causa de destruirle, y à sus naturales, porque de ordinario solo atienden a sus aprouechamientos, mas que al negocio a que van. Suplicamos a V. Magestad, mande, se despachen los menos juezes de comif-

comission, que se puedan, con que se evitaren muchas vexaciones, y costas, y lo que se ofrezca, se podra remitir a los Realengos, de quien V. Magestad confia mayores cosas.

*A esto vos respondemos: Que se tiene muy particular cuydado en ellos.*

7 Ha se significado a V. M. en diferentes Cortes los inconuenientes tã grandes, que se siguen, de sacar destos Reynos plata en pasta por la vtilidad principal, que se les quita, de q̄ no se quede en ellos, para que aya abundancia en el trato, y comercio, y tengan mas fuerças, para poder seruir a V. M. y por el aprouechamiento que ay, de que se labre, y otros muchos. Suplicamos a V. M. se sirua, de mandar, q̄ de aqui adelante no se saque plata en pasta: y en caso que se ofrezca alguna necesidad vrgente, sea en moneda labrada.

*A esto vos respondemos: Que se mirará en ello, y no se hará, sino en casos muy apretados.*

8 Muchas personas, que han hecho pleyto de acreedores en las escrituras, q̄ despues hazen de obligaciones, y otras cosas no lo manifiestan, de que viene, a quedarse con el dinero, q̄ de nueuo recibē, por no poder cobrarlo, quiē se lo da, y auer de preferir los acreedores, para cuyo remedio se suplica a V. M. mãde, que en las escrituras, que hiziere qualquier persona, que huuiere hecho pleyto de acreedores, lo declare, y sino lo cumpliere sea castigado por estelionato.

*A esto vos respondemos. Que se mirará lo que mas conuenga.*

9 Por auer muchos q̄ acudē a hazer socorros de librãças, letras y obligaciones, dãdo premio por anticipar la paga, segun el cõcierto, que hazen con los dueños: y viēdo ser excelsiuo, y q̄ se ha vñado de diferēte modo, q̄ para q̄ seã ajustados se deue tener, se ha proueido criminalmēte, y castigado algunos.

Y por

Y porque haziendose esto, como se deve, parece, es en conseruacion del trato, y comercio: porque todas vezes no se hallan los que tratan, y negocian, para cumplir con puntualidad, luego que llega el plazo de las pagas, cō dinero, para hazerlas, por no auerle sacado de las mercaderias, y otras cosas q̄ tienen, y a vezes las han tomado fiadas, y les es de comodidad hallar, quien les socorra las libranças, y obligaciones, que contra otros tienen, para cumplir con lo que deuē, sin que se llegue a executarlos: Porque no padezca su credito, y para que se haga, como mas conuenga, se suplica à V. Magestad mande, se declare la forma, que parecē se deve tener en los dichos socorros: y sino conuiniere los aya, se quiten, con que se sabra lo que en esto se ha de hazer, y se euitarian los daños, que han resultado:

*A esto vos respondemos: Que no conuiene hazer nouedad.*

10 Los escriuanos Reales se han introduzido a hazer sumarios criminales, y prouanças en plenario juicio, y contratos en que interuiene alcaualas de V. M. siendo en contrauencion de las leyes destos Reynos, de que se les sigue grandes daños. Suplicamos a V. M. mande, que los juezes, y escriuanos del numero, y Audiencias no los admitan, y si lo hizieren, no valgan en juicio: y las costas, que se causaren, sean a cuenta de los dichos juezes, y escriuanos, poniendoles las demas penas que pareciere conuenir:

*A esto vos respōdemos: Que se mandará, q̄ se guarden las leyes.*

11 Los dotes, que los Conuentos lleuã por qualquier Mōja, que reciben, y propinas que se dan, y otros gastos, q̄ se hazē en la entrada, y velo, poniendolos, por precios, y regulandose por derechos assentados en orden de auerlo hecho otras Monjas, son excessiuos, y muy conueniēte se reduzga todo a lo que cada Conuēto lleuaua treinta años ha. Suplicamos a V. M. disponga se haga asì, de forma que tenga efeto.

*A esto vos respondemos: Que se va mirando lo que conuiene proueer en ello.*

Por auer jüezes señalados de bosques han resultado muchos encuentros en la jurisdiccion, y por ser vn genero solo del que conocen, y ser de poca ocupacion su exercicio, por tenerle, hazen diferentes causas sin fundamento, y contra personas, que despues parece no ser culpadas, y en orden de estar inhibidas las Chancillerias, y Audiencias, y otras justicias hazen muchas vexaciones que padecē los naturales, por estar ordinariamente lexos, para cuyo remedio suplicamos a V.M. no aya juezes de bosques, sino que lo sean los Alcaldes de Corte, Chancillerias, y Audiencias, y otras justicias ordinarias, de quien se confian negocios tan importantes, como es notorio.

*A esto vos respondemos: Que se darà el orden que conuenga.*

13 En la ocasiõ de la cõcesion de Escriuano extraordinario significamos a V.M. que en muchas ciudades, y villas destos Reynos ay batallon de soldados de la milicia, y que de auerle, se ha visto, y experimentado, ser de mucho daño para la Republica, y resultar muchos inconuinentes, sin auer auido despues que se ordenò ocasion para seruir a V.M. siendo mucha la costa, y auerse concedido a los soldados muchas preeminencias, y libertades, y no cobrarse dellos lo que deuen, y releuarse de que no les echen soldados, quãdo se ofrece leuãtar companias, ni Bulas, ni otros officios, ni cargos de la Republica, que redundan en perjuizio de los naturales destos Reynos. Suplicose a V.M. mãdasse, no huuiesse el dicho batallon: pues quando es necessario la ciudades, y villas destos Reynos siruen a V.M. con Infanteria, con la voluntad q̄ siempre, y porque hasta agora no se ha respondido, boluemos a suplicar a V.M. mande, no aya el dicho batallõ, y para que se facilite se sirua, de que se reduzga a doze leguas en cõtorno de la mar, con que parece se consigue el intēto, para que se fundò, y en esta parte se aliuia lo que se puede, a los naturales destos Reynos.

*A esto vos respondemos: Que se mandarà remediar.*

En

14 En muchas ciudades, y villas de estos Reynos ay mas cantidad de escriuanos del numero, que son menester, de que se sigue hazer muchas costas, y vexaciones a las partes, lleuãdolos lo que no deuen, por qualquier camino que pueden, y es preciso lo hagan, en orden de que muchos tienen el valor de los officios, o la mayor parte a censo: y por lo menos han de pagar los reditos, y sustentarse, y parece se obiarian estos, y otros muchos inconuenientes, con que las ciudades, y villas tengan facultad para poderse consumir la tercia parte de los dichos officios, los que a los Ayuntamiẽtos parecieren, y los que quedaren, seran muy bastãtes para el despacho, y no ternan necesidad de hazer agrauios, para sustentarse, declarando a V. Magestad, que no se puedan acrecetar otros officios, en lugar de los que se consumieren. Suplicamos a V. M. se sirua de mandarlo asì.

*A esto vos respondemos: Que se yrà mirando en ello, como cosa que conuiene.*

15 De ordinario algunos hombres adinerados compran lãnas, y otras mercaderias, anticipando las pagas, y haziendo estanco, de lo q̄ asì compran, para reuenderlo por su mano: y en orden de cõprarlo tan barato, por obligar la necesidad a sus dueños, lo den al precio. que quierẽn los compradores, y vienen à quedar se sin caudal, para passar con sus grangerias adelante, que es de gran importancia su conseruacion. Y asì suplicamos a V. M. para que se preuenga lo que conuiene, mande, que ningun natural, ni estrãgero de estos Reynos puedan comprar lana, ni ningun genero de mercaderia, adelantada: y en caso, que la compre, y dẽ dinero adelantado la aya de pagar, y pague precisamente al precio que valiere, al tiempo que se le entregare.

*A esto vos respondemos: Que se yrà mirando en ello.*

16 Otras vezes se ha significado a V. Magestad la desorden, y excessõ que ay en la Audiencia del Nuncio de su Santidad.

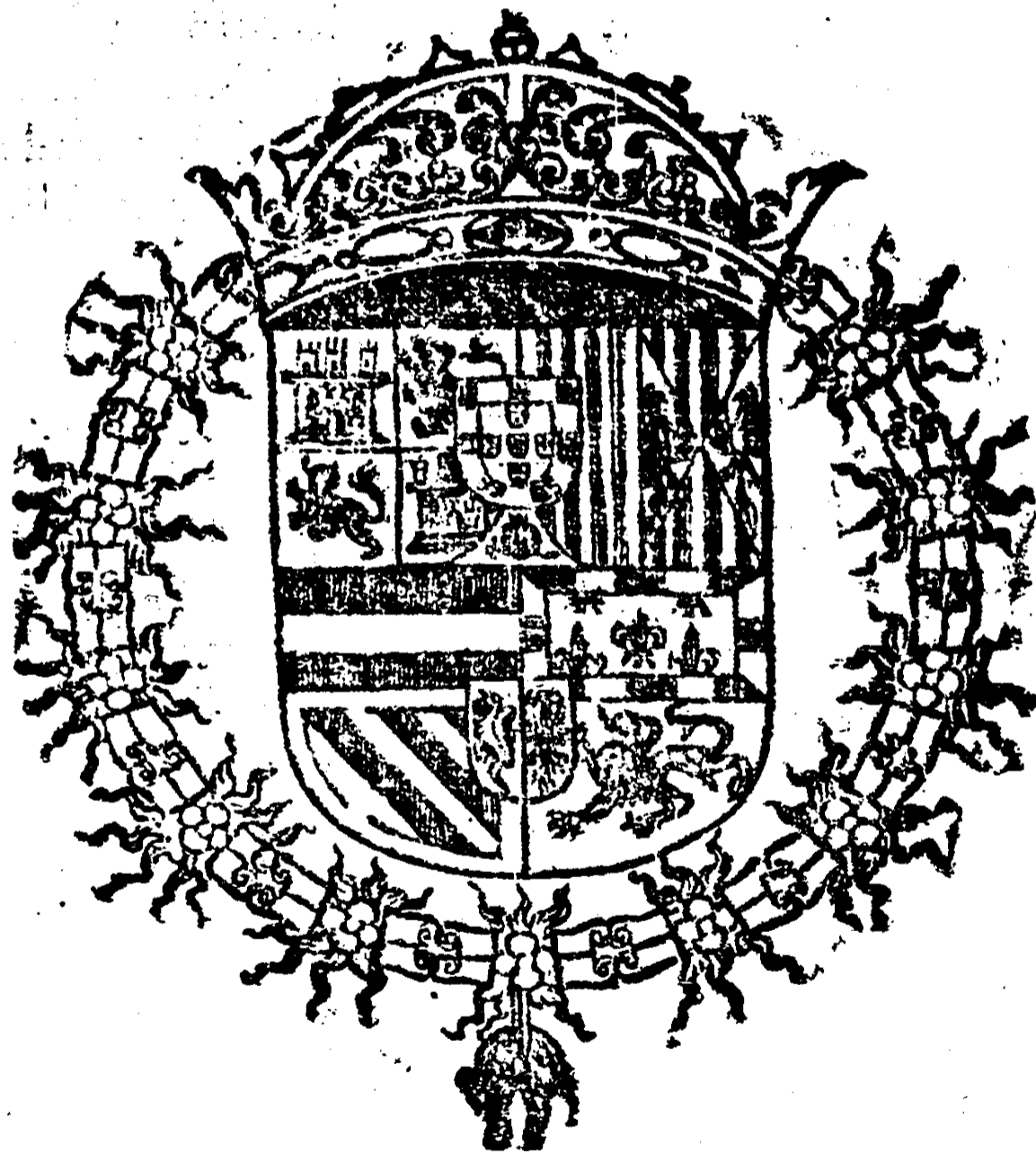
en lleuār derechos, y en los salarios que se dan a los juezes, y ministros, que se despachan en tanto grado, que por no poderlos pagar, los que litigan, dexan perder sus haziēdas, y seguir sus pleitos, y lo mismo sucede en las demas Audiencias Eclesiasticas destos Reynos, sin guardar las leyes, que estan propuestas. Para euitar este daño, suplicamos a V. Magestad, mande, proueer de remedio conuiniente, y siēdolo, se guarde la reformation, que hizo el Nuncio Garrafa, cerca de lo referido.

*A esto vos respondemos. Que ya està mandado.*

Por entender, es muy dañoso al seruicio de V. M. y biē de  
 7 los naturales destos Reynos, se continue la junta de Gino-  
 uesses, que por mandado de V. Magestad se haze, que llaman  
 del numero general, donde se color de desempeño, tratan  
 de acomodar sus asientos de debitos, y partidas, haziendo-  
 se pagados de lo mas bien parado con gran menoscabo de  
 la hazienda de V. M. y de particulares, impossibilitando a  
 V. Magestad el poder desempeñarse, sin otros muchos da-  
 ños, que con la experiencia se hā visto resultar, demas de los  
 estar prohibido por leyes, y vna condicion del seruicio de  
 diez y siete millones y medio, q̄ no se dé officios, ni dignida-  
 des en estos Reynos, sino tan solo a sus naturales, quāto me-  
 nos la hazienda, que es mas q̄ todo, y no parece aya cosa tan  
 contraria à derecho, y buena razon, como ser vno juez en su  
 causa. Y siendo los Ginouesses los mas interessados en la ha-  
 zienda de V. M. no es justo, que por ningun camino tengan  
 su administracion, fuera de que se ofende mucho la reputa-  
 cion de los grandes ministros de V. M. y de todos sus Rey-  
 nos, y vassallos, buscando consejo de lo referido de nacion  
 estrangera, y mayormente de quien cō su trato, y negocia-  
 cion ha sacado tanto oro, y plata, y la mayor parte de la ri-  
 queza destos Reynos, y es enflaquezer los caminos de los  
 naturales tan leales vassallos de V. M. como se hā visto en to-  
 das las ocasiones, q̄ siēdo necessario, vēderā los hijos en fal-  
 tando

PREMATICA<sup>77</sup>

A INSTANCIA, Y SUPPLICA-  
cion del Reyno, en que se manda, que las deci-  
mas de las execuciones que se hizeren, no se co-  
bren, sino fuere auiendo passado setenta y  
dos horas, desde la en que  
se trauare.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta, Año de 1619.

---

*Vendense en casa de Francisco de Robles, librero del  
Rey nuestro señor.*



# ON FELIPE POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilas, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Orietales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistēte, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles. Merinos, Prebostes, Concejos. Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos y otras qualesquier personas, subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, y preeminencia que sean, o ser puedan de todas las prouincias, ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, assi los que agora son, como los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra cedula, y lo en ella contenido, toca, o tocar pueda en qualquier manera. Sabed, que por parte del Reyno, que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, nos ha sido hecha relacion, que con experiencia, se ha visto muchas vezes, que en las execuciones, que hazen los Alguaziles. se causan, y lleuan muchas dezimas, y costas, porque no pudiendo pagar la parte executada dentro de veinte y quatro horas, es causa de pagar dezimas, porque en passando, quieren gozar de los terminos

mandasse remediarlo en la forma contenida en el dicho capitulo: y porque hasta agora no se ha respondido, y cada dia se conoce, quan importante es su reparo: considerando, que quando se instituyeron los Caualleros de Quantia en el Andaluzia, y Reyno de Murcia, fue en razon de ser fronteras del de Granada, lo qual ha cessado, y solo ha quedado los agrauios, que las justicias hazen a las personas que señalan quantiosos, lastimandoles en sus honras, y lleuandoles sus haciendas, y cõ esto dandoles por libres: de manera, q̄ en el Arçobispado de Seuilla, Obispados de Cordoua, y Iáen no ay de quinze partes la vna, que auia de quantiosos, y pues no son menester, y en las ocasiones que se ofrecen del seruicio de V. M. en las costas del Andaluzia, y Reyno de Granada, acude tanta gēte, que aun es necessario moderarla: y viendo son mayores las molestias, costas, y vexaciones, que cada dia se causan, qui piden mas eficaz remedio, y para conseguirle suplicamos a V. M. mande, no aya Caualleros de Quantia, q̄ demas de los incõnuinientes que resultan dello, no parece son menester, y quitandolos, se aumentará grandemente la cria de cauallos, que la gente ordinaria no lo hazen, porque no les tengan por quantiosos.

*A. esto vos respondemos: Que se va mirando, para mandarlo remediar.*

- 20 En las Cortes de seiscientos y siete, por vno de los capitulos dellas significamos a V. M. que se hazen muchas denuncias de quebrantamientos de prematicas, y de ordenanças: y se comiēça las causas, y por falta de prueua, o por otras razones se dexan, y al cabo de muchos años maliciosamente se tornan a seguir, y los naturales destos Reynos recibē muchas vexaciones, y molestias. Suplicose a V. M. mandasse, que las denuncias de quebrantamientos, y prematicas, que no se siguiessen, y acabassen en tres años siguientes, desde el dia de la denunciacion, y quebrantamiento de ordenanças, q̄ ha de ser dētro de vn año, no se sigã, sino, q̄ queden fenecidas, y acabadas, y las partes libres de lo q̄ se les imputare. Y

por capítulo de las Cortes de 1611. se refirió a V. Magestad lo mismo. Y suplicò, se firuiesse, de mandar concederlo así: y que el vn año, que ha de correr desde el dia del quebrantamiento, y denunciacion de las dichas Ordenanças se limitasse a seys meses. Y aora boluemos a suplicar a V. Magestad lo propio: y que tambien se sirua de mandar, que las dichas denunciaciones no se hagan, ni puedan hazer generales, ni en esta forma se reciban en las Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos por ninguna justicia.

*A esto vos respondemos: Que se guarden las leyes.*

21 De arrendarse las penas, y achaques con las rentas Reales resultan muchas estorsiones, y molestias à los naturales de estos Reynos. Y para que esto cesse, suplicamos a V. M. no se arrienden los achaques, y penas, que nacen de las denunciaciones, y que el arrendador pueda, como tercero, denunciar, y las condenaciones se apliquen, y cobren para la Camara de V. M. en la cantidad que le pertenciere.

*A esto vos respondemos: Que se proueer à lo que conuenga.*

22 De tener las justicias ordinarias parte en las penas de las denunciaciones, resulta, hazerse algunas, no muy justificadas, por ser vno mesmo el juez, y el interessado. Suplicamos a V. M. se aplique la parte q̄ tocara a las dichas justicias, a los Ayuntamientos, y Consistorios, de donde fueren: y q̄ en consideracion desto se le acreciente a los Corregidores, y demas justicias el salario, y a los que no le tuuierẽ, se les dè competente.

*A esto vos respondemos: Que se mirar à lo que conuenga.*

23 De la visita del Consejo en las carceles, así en esta Corte, como en las Chancillerias, y Audiencias, se conoce, de quanta importancia sea su asistencia. Suplicamos a V. M. que vno de los del Consejo en esta Corte asista, y presida en la sala de los Alcaldes: y que esto tambien se entienda con los Oidores de las Chancillerias, y Audiencias.

*A esto vos respondemos: Que se mirar à en ello.*

71

24 Por ser la Vniuersidad de Salamanca, donde está la dotri-  
na, y educacion de la nobleza de España, y aun de los Rey-  
nos estrangeros: y ser el juez en ella el Maestrescuela de la  
Santa Iglesia de la dicha ciudad, que es dignidad perpetua,  
de que puede resultar grandes inconuenientes, así por la li-  
bertad que causa la seguridad de la perpetuidad de los ofi-  
cios, como porque sucede algunas vezes, no corresponden el  
talento, y obras del elegido a las esperanças, q̄ del se tenían.  
Suplicamos a V. M. se sirua, de proponer a su Santidad, que  
la dicha dignidad no sea perpetua, sino por el tiempo que  
fuere su voluntad, sin que por esto sea visto perjudicar al q̄  
de presente tiene.

*A esto vos respondemos: Que se va considerando lo que con-  
uiene proueer en ello.*

25 Vna de las cosas que mas quiso prevenir el derecho, y que  
conuiene mas a los subditos, y vassallos de V. Magestad, es,  
el estinguir los pleitos, ò por lo menos abreuiar su despa-  
cho, y como del excessiuo precio, que lleuan los Abogados,  
resulte confiar las partes en acciones desesperadas, por el  
emolumento que tienen, de que se figan, y al fin pierden los  
pleitos, y las haziendas, y quando salgan con ellos, quedan es-  
tas tan consumidas, y les fuera mejor no auerlos intentado.  
Suplicamos a V. M. que con la consideracion, que pide nego-  
cio tan graue, mande, se moderen los salarios, y derechos de  
los Abogados, Procuradores, y sollicitadores, poniendoles  
rigurosas, y graues penas, si excedieren en manera alguna,  
de lo que se les limitare.

*A esto vos respondemos: Que está prouenido lo que conuiene.*

26 Es tan grande el miedo, que naturalmente se tiene, de per-  
der la vida, que se presupone, q̄ algunos por no auenturarla,  
se descuydan de sus almas, y así graues Autores aconsejan,  
que a los reos capitales no se les tome juramento, porque la  
experiencia enseña, se perjuran muchos, suplicamos a V. M.

mande, que con los tales se remita el dicho juramento.

*A esto vos respondemos: Que no conuiene alterar lo dispuesto acerca dello.*

27 Lo que conserua el contrato, y comercio de los vassallos de V.M. es la seguridad, y esta consiste mas vezes en sus hipotecas, y en las de los censos, que se fundas: y de lo contrario resultan muchos pleytos sobre estelionato, por no saber con claridad, que cantidad de hazienda tiene libre cada vno. Ha parecido, que para que esto se configa, serà muy importante V.M. mande, que nadie pueda hipotecar cosa alguna, sin licencia de la ciudad, ô villa, cabeça de partido, o por lo menos de la justicia della, y de otra manera la hazienda quede libre, y la hipoteca de ningun efeto, y para que ay a toda noticia, y claridad en cada vna de las dichas ciudades, ô villas ay vn libro, que estè en poder del escriuano de Ayuntamiento, en que se tome la cuenta, y razon de todas las hipotecas. Suplicamos a V.M. assi lo mande.

*A esto vos respondemos: Que no conuiene hazer nouedad en ello.*

28 En las mas ciudades, y villas destos Reynos ay Depositarios generales, en cuyo poder entra, y se deposita mucha cantidad de dineros, oro, plata, joyas, y otras cosas: y sucede muchas vezes, ser de personas forasteras, que mueren en los tales lugares, o siendo de naturales, acontece morir, sin declarar los depositos, y los hijos, y herederos no tienen noticia dellos, ni los vienen a cobrar, y en caso que tengã alguna claridad, como ay numero de escriuanos, no hallan la razon, q̄ es menester, y cada dia enseña la experiẽcia los daños, è inconuinentes q̄ se figuẽ. Y assi seria muy necessario, que en cada ciudad, villa, ô lugar, donde ay, ô huuiere el dicho deposito, se tẽga vn libro, que estè en poder del escriuano del Ayuntamiento, en el qual, antes que se entregue el deposito, se tome por menor, y con distincion razon del, y de q̄ procede, porque aunque V. Magestad tiene mãdado, que se ha-

73

ga así, y a los del Consejo que den la forma, que se ha de tener, no se ha hecho. Suplicamos à V. Magestad, mande, se ponga luego en execucion.

*A esto vos respondemos: Que se haga así.*

29 Los Iuezes de comission, que se dan para las rentas Reales a los arrendadores, la lleuan, de que se depositen las penas en los mismos arrendadores, ò en sus administradores: lo qual es en gran perjuyzo de los naturales destos Reynos, por que despues que en grado de apelacion reuocan sus sentencias, y les mandan boluer sus condenaciones, andan à buscar los arrendadores, ò administradores: y algunas vezes los hallan, de manera, que no tienen de que cobrar. Suplicamos à V. Magestad, que esta condiciõ se quite de los arrendamientos, y no se conceda, y las cõdenaciones, que así se hizierẽ, no auiedo Depositario en el lugar que fuere, se deposite en vn vezino, lego, llano, y abonado.

*A esto vos respondemos: Que se va mirando lo que conuiene proueer en ello.*

30 Comuniquese entre si tanto la conseruaciõ del estado Ecclesiastico, y seglar, que las fuerças del vno aumentan las del otro: y así es beneficio de ambos, el que tiene qualquiera. Y porque algunos mayorazgos destos Reynos, mouidos de santo, y piadoso zelo, suelen entrar en Religion, y los Monasterios, y Conuentos gozan su renta, todo el tiempo que no professan, lo qual es en daño de los suceffores, de que resulta, no poder seruir a V. Magestad, como estã obligados, ni cumplir con el sustento de su casa, y familia, igual a su calidad, y nobleza. Suplicamos à V. Magestad, mande, que los que entraren en Religion, así hombres, como mugeres, dentro de vn mes, como fuere acabado el año de la aprouacion, sea visto,auer professado, y q̄ passe el mayorazgo al siguiente en grado, con limitacion, que si los dichos mayorazgos salieren de la

Religion, sin professar, se restituyan en ellos, no teniéndolo clausula en contrario, que lo prohiba.

*A esto vos respondemos: Que como cosa en que se deve reparar se considerará.*

31 En muchas partes de estos Reynos los Obispos no quieren ordenar a titulo de patrimonio, à los que le tienen, y les obligan a titulo de Capellania: y así lo introduzen, de que se siguen muchos inconuenientes, y se van enagenando todos los bienes seglares en Eclesiasticos, sin parecer aya en que reparar. Siendo de la misma cantidad el patrimonio, que la capellania, con que se ordena qualquiera, demas de poder prevenirse lo que sea menester, para que no aya cautela, sino que sea efectiva, y cierta el hazienda del patrimonio. Suplicamos à V. Magestad, se sirua de poner el remedio, que conuenga, para que los Obispos ordenen a titulo de patrimonio, sin obligarse al de Capellania.

*A esto vos respondemos: Que se va mirando en ello.*

Porque vos mandamos a todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que veais las respuestas, q̄ por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso vā infertas, è incorporadas, y las guardéis, y cumpláis, y executeis, y las hagais guardar, cūplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como de suso se contiene, como nuestras leyes, y prematicas sanciones por nos hechas promulgadas en Cortes, y cōtra el tenor, y forma dellas no vais, ni passéis, ni consintais yr, ni passar aora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen, è incurren los que passan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil marauedis, para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere, y porque lo susodicho sea publico, y notorio, mandamos, que este Quaderno de leyes se a pregonado publicamente en esta nuestra Corte, para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, lo qual todo queremos, y mandamos

damos, se guarde, cūmpla, y exēcūte en esta nūestra Corte pas-  
fados quinze dias, y fuera della passados treinta dias despues  
de la publicacion dellas, y los vnos, ni los otros no fagades, ni  
fagan ende al so las dichas penas. Dada en Fuentidueña, a  
treinta de Setiēbre, de mil y seiscientos y diez, y siete años.

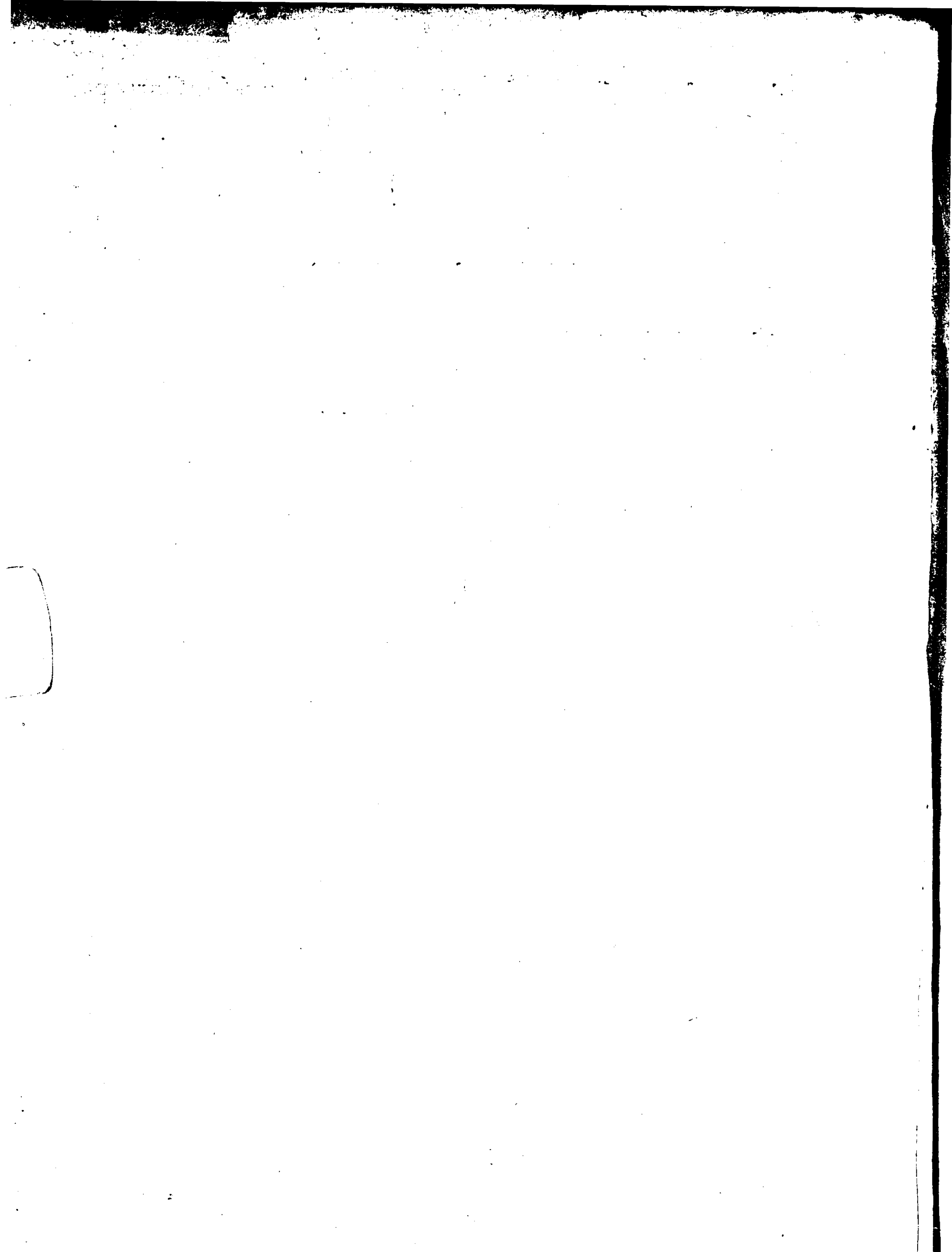
# YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luyſ  
de Salzedo.*

Yo Thomas de Angulo Secretario del Rey nuestro señor,  
la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Bartolome de Porteguera.  
Por Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.*



tãdo la hazienda, y sacarán la sangre de las venas, para servir a V.M. Y así se sienten desfavorecidos, que en vna cosa tan importante, como su desempeño, no solo se fia dellos, sino se cometa, à quien no tiene obligacion de amar, y servir à V.M. a quien suplicamos, mãde, cesse la dicha junta, y no vfe mas del medio general, en la forma que hasta aqui: y en caso que conuenga proseguir esta negociacion, para el desempeño de la Realhazienda de V.M. no sea por manos de estrangeros, sino de algunos naturales de estos Reynos.

*A esto vos respondemos: Que està bien advertido, y que se remediarà.*

18 Muchas cosas se pierdē en estos Reynos, como son muchos ganados, joyas, papeles, y otras cosas, las quales ordinariamente hallan personas, que las dessean boluer: y aunque las hagan pregonar, no parecen sus dueños, porque como no saben, donde han de acudir, es imposible, lleguen los pregones a su noticia: remediar se ha, mandando V.M. que vno de los escriuanos de Ayuntamiento de cada ciudad, villa, o lugar, y adonde no lo huviere, quien por el fuere señalado, tenga libro aparte, donde escriua lo que se manifestare, y para que se configa, se mande a todas las personas, que hallarē cosas perdidas, ante el escriuano, que tuviere el libro, tēga obligacion à registrarlas dentro de dos dias, dōde la tal cosa perdida se hallare, y siendo en el cãpo acuda al primer lugar que llegare, y lo registre, y pasado el termino, sino lo hiziere, se le pida por hurto, y los escriuanos tengan obligacion de tomar la razon en el libro de lo que se manifestare, el nombre, y vezindad de quiē lo registrò, y el dia, y hora en q̄ lo entrega: y luego dar noticia à la justicia de su mismo lugar, para q̄ estē de manifesto en persona segura, de forma, q̄ en pareciēdo el dueño se le entregue, y haziendose así, todas las personas q̄ perdierē algo, sabrà dōde hã de acudir para entēder, si ha parecido, y no auiedose halldo, el escriuano, ante quien se acudiere, ha de tomar la razō de la cosa perdida, el nombre del dueño, y vezindad, para q̄ quãdo se llegue à manifestar, se sepa

quien es su dueño para auisarlo, y los dichos escriuanos, por los restos, de lo q̄ se hallare, y de lo q̄ se hallare por perdido no hã de llevar dineros hasta tanto, que parezca el dueño, y se le entregue: y entonces se les ha de pagar los dineros de todo, conforme al arãzel: y porque algunas vezes se hallan algunas cosas en poder de ladrones, tengan obligacion las justicias, q̄ lo q̄ declarare el tal ladron, se alsiente lo que es, y el lugar que fuere, ò a lo menos donde hurtò la tal cosa: tomando la razon en el libro, para que se auise al registro del lugar, donde dixere auerlo hurtado, y venga à noticia de su dueño, y lo cobre. Y porque la Cruzada, Mesta, Redencion de cautiuos, Concejos, y otras personas, por priuilegios de V. Magestad, tienen derecho a los mostrencos, y cosas perdidas, auiendo passado año, y dia, conforme a la ley, que no se guarda, y en su contrauencion luego que se tiene noticia de las tales cosas perdidas, se entregan en ellas: y el ganado venden en las carnicerías, y a otras personas, con que queda impossibilitado el dueño, de hallarle, y sobre esto contra las justicias, que guardan la ley, y personas en quien se deposita, proceden con censuras, y grandes costas, y para que se remedie, suplicamos a V. M. mande, que no se entreguẽ las dichas cosas perdidas, a quien pretendiere tener derecho a ellas, sino fuere auiendo passado año, y dia, de auerlas manifestado, y mientras no fuere cumplido, no proceda contra nadie, sino que den lugar, parezcan sus verdaderos dueños, con que se cumple, y executa la ley, è ninguna persona queda agraviada, ni pierde su derecho: y escusanse pleitos, vexaciones, y costas, que de no guardarse la dicha ley resultan.

*A esto vos respondemos: Que se mirarà lo que mas conuenga.*

19 En las Cortes vltimas, por vno de los Capítulos dellas, se significò a V. M. las molestias, que las justicias hazen en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos a los Caualleros q̄ llaman de Quãtia, visitandoles sus casas, y tomãdoles alardes cada año, y en los Ayũtamiẽtos q̄ se hazẽ a los q̄ nombran por quantiosos, y precios de sus haziendas. Y se suplicò a V. M.

man-

minos, que la ley les da, con que en dilatandose la paga, se aumentan las vexaciones, y pleytos. Suplicamos, que para obiar tan notorios, y conocidos daños, fuessemos seruido, de mandar, que para llevar decima de qualquiera execucion, sea necessario, que passen setenta y dos horas, que se cuenten desde la en que se trauare la dicha execucion. Y nos acatando lo que está referido, lo auemos tenido por bien, y por la presente, que queremos aya fuerça de ley prematica sancion, como fecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto, (como agora lo está) queremos, y es nuestra voluntad, que en las execuciones, que se hizieren en qualesquiera ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, por qualquiera de nuestros Alguaziles, ò otras justicias, para llevar las decimas dellas, sea necesario, que ayan de passar, y passen setenta y dos horas, que se cuenten desde la en que se trauare la dicha execucion.

Y que los Alguaziles, justicias, ò personas que lleuaren las decimas de las dichas execuciones, contra lo dispuesto, y mandado por esta ley, caygan, è incurran en las penas en que caen, è incurren los que lleuan derechos indeuidos en el vso, y exercicio de sus officios: lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra el tenor, y forma della, no vayan, ni vais, ni consintais yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, no embargante qualesquier leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y señorios, ordenanças, estilo, vso, y costumbre, que aya, ò pueda auer en contrario de lo susodicho, que siendo necesario lo abrogamos, y derogamos, cassamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efeto, y queremos, y mandamos, que se vne, è incorpore esta ley, en el libro de la Recopilacion de nuestras leyes, y que para q̄ lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretēder ignorancia, esta nuestra carta se pregone publicamēte en esta nuestra Corte, y que los vnos, ni los otros no hagan cosa  
en

en contrario. Dada en Lisboa, à veintiuno de Julio de mil y seiscientos y diez y nueve años.

## YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luys  
de Salzedo.*

Yo Thomas de Angulo Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

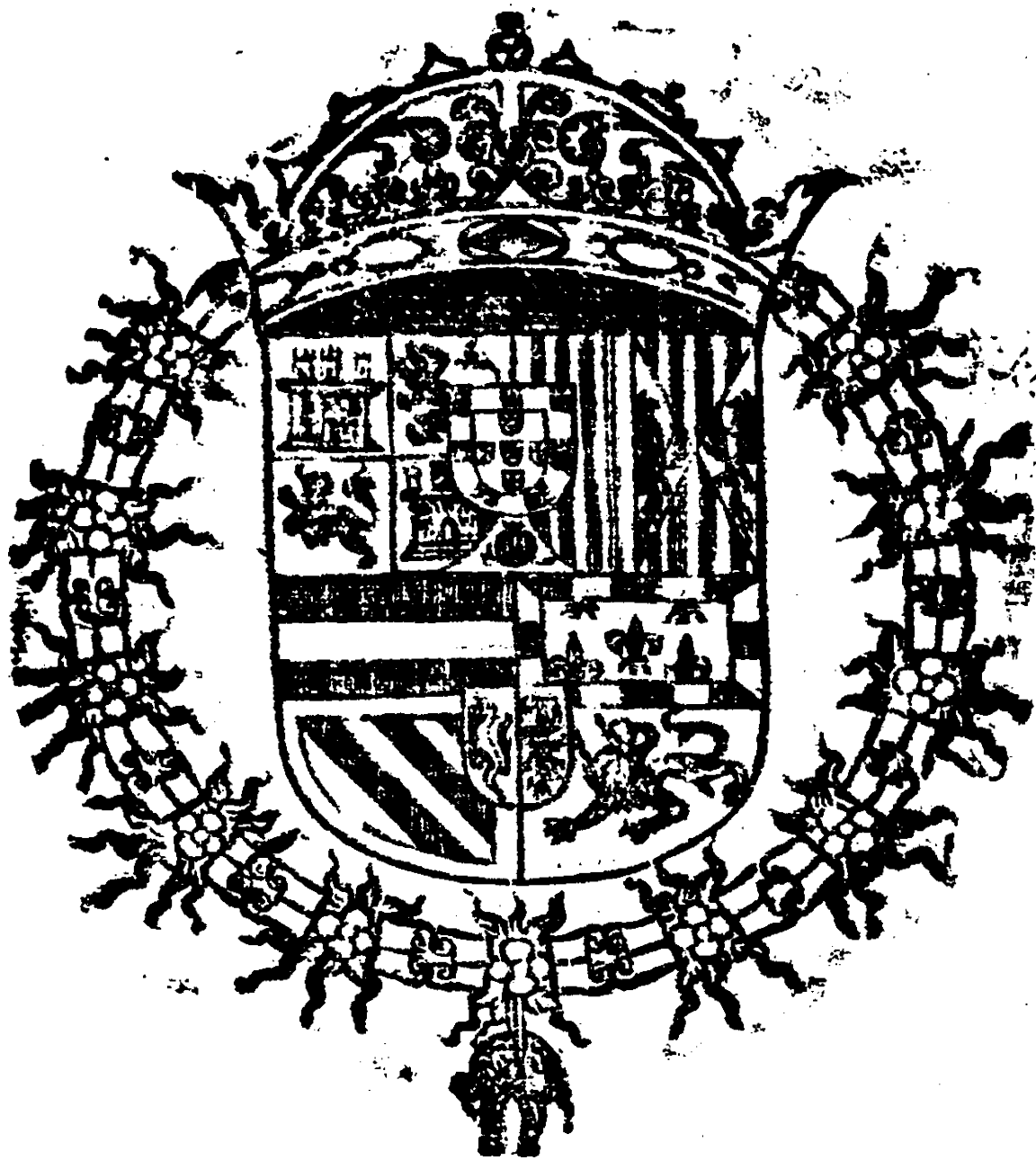
*Registrada. Bartolome de Porteguera.*

*Por Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.*

PREMATICA <sup>81</sup>

A INSTANCIA DEL REYNO

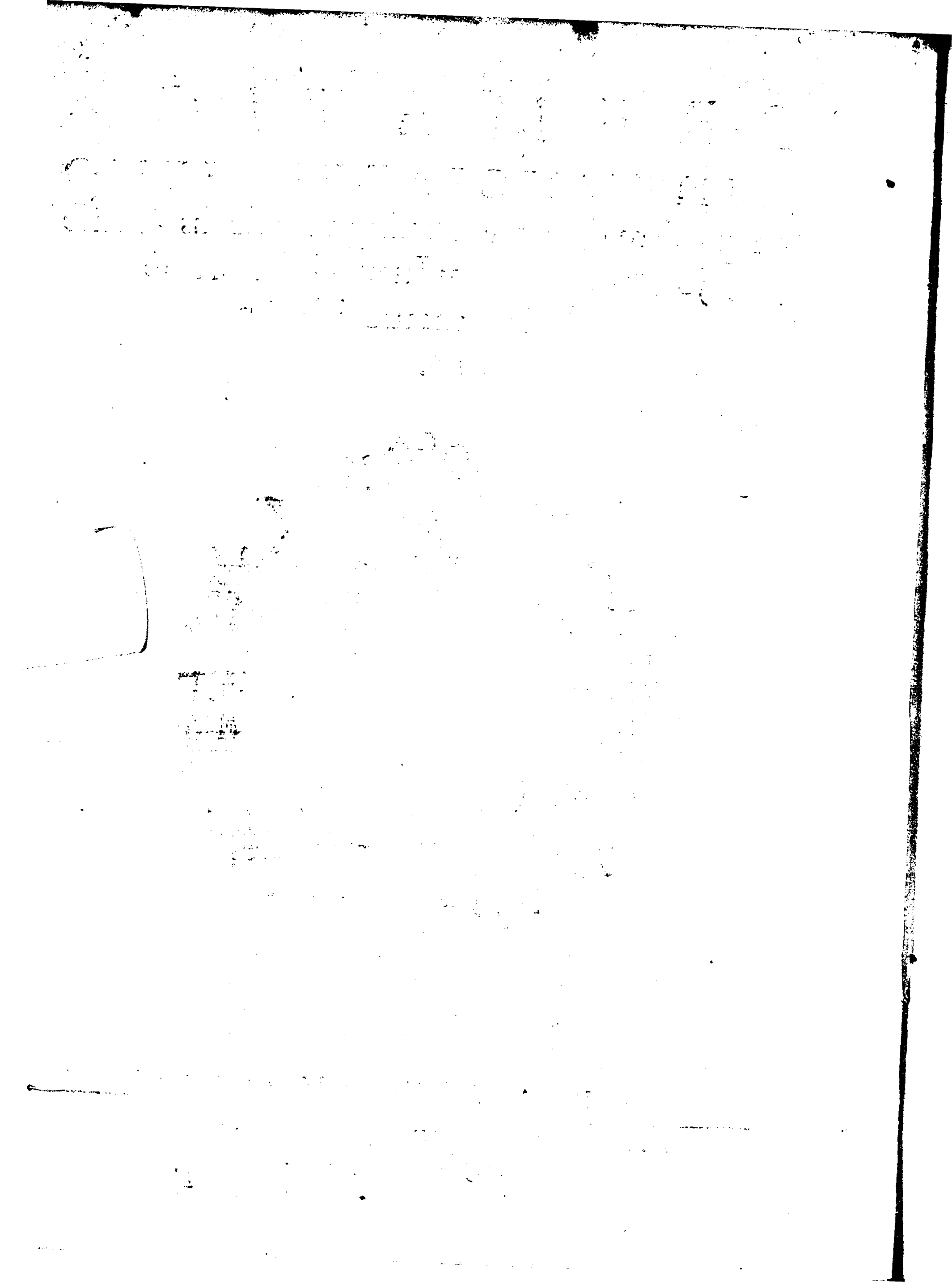
en que se manda, que en ningunos de sus Consejos, Audiencias, ni Iuezes inferiores se admitan memoriales sin firma.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta, Año de 1619.

*Vendense en casa de Francisco de Robles, librero del Rey nuestro señor.*





**DON FELIPE** Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilas, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriëntales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabãte, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenísimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Cōdes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Cōsejo, Presidētes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra casa, y Corte, y Chãcillerias, y a todos los Corregidores, Afsistēte, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hōbres buenos, y otras quale squier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan de todas las prouincias, ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, assi los q̄ agora son, como los q̄ seran de aqui adelãte, y à cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido, toca, ò tocar pueda en qualquier manera. Sabed, q̄ por parte del Reyno, q̄ estã junto en Cortes en las q̄ al presente se estã celebrãdo en la villa de Madrid, nos ha sido hecha relaciō, q̄ de auerse admitido en todos nuestros Cōsejos, tribunales, y juezes inferiores dellos, memoriales sin firma, se hã seguido muchos pecados en gran deseruicio de Dios nuestro Señor, causados de odios, y rēcores particulares: y que esto ha sido la destruciō de muchas almas, hōras, vidas, y haziēdas. Suplicamos, q̄ para obiar tan notorios, y conocidos daños, fuessēmos

feruido, cō toda breuedad proueer de remedio. Nos acatãdo lo que està referido, auemos tenido por bien, y por la prefete, q̄ queremos aya fuerça de ley, prematica, y sanción, fecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno juto, como aora lo està prohibimos, defendemos, y mãdamos, q̄ en ninguno de nueſtros Cōsejos, Tribunales, Chãcillerias, Audiências, Colegios, ni Vniuersidades, ni otras Cōgregaciones, ni juntas seglares, ni otros ningunos Corregidores, ni juezes de comiſion, ni ordinarios, no se admitan memoriales, q̄ no se den firmades de persona conocida: y entregandolos la milma parte personalmente, o por virtud de su poder, obligandose, y dando fiãças primero, y ante todas cosas, a prouar, y aueriguarlo en ellos contenido, so pena de las costas q̄ de sus aueriguaciones se causaren, y de quedar expuesto a la pena, que en falta de verificarlo, se le impusiere, quedando esta a la disposicion, y arbitrio del juez, que de la causa conociere. Lo qual mãdamos, se guarde, cumpla, y exeeute, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta nueſtra carta se contiene, y declara, y contra el tenor, y forma della, no vayan, ni vais, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos, q̄ esta nueſtra carta se pregone publicamente en esta nueſtra Corte, y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario. Dada en Belen de Portugal, a veinte y ocho de Junio de mil seiscientos, y diez y nueue años.

## Y O E L R E Y.

El Arçobispo de Burgos.

*El Licenciado Luis  
de Salzedo.*

Yo Thomas de Angulo Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Bartolome de Porteguera.*

*Por Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.*

85

CEDVLA DE SV MAGE S-  
tad, a instancia del Reyno, por la qual tiene por  
bien, y manda, se guarden los capitulos aqui in-  
fertos, que tratan del gouierno del Con-  
cejo de la Mesta.

E L R E Y.

**A** Los del nuestro Concejo, Presidentes, y Oydores,  
de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y al  
Concejo, y hermanos de la Mesta, Alcaldes, Alguaziles,  
de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias,  
y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouerna-  
dores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a otros qua-  
lesquier nuestros juezes, y justicias, juezes de Mesta, Alcaldes  
entregadores, Alcaldes, Alguaziles, y otros ministros, y escriua-  
nos della, y a cada vno, y qualquier de vos a quié en qualquier  
manera toca, o tocar puede el cumplimiento desta nuestra ce-  
dula, y de los capitulos en ella insertos, e incorporados. Sabed,  
que el Reyno, que está junto en Cortes en las que al presente  
se estan celebrando en la villa de Madrid, entre otras cosas, que  
me ha suplicado, en consideracion de auerme seruido con diez  
y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada vno de  
ellos, en las mismas sisas, que oy corren, para la paga del seruicio  
passado de los diez y siete millones, y medio, es, que para aliuio  
de nuestros vassallos, direcion de la justicia, y buen gouierno del  
dicho Cõcejode la Mesta, mande obseruar, guardar, cumplir, y  
executar lo acordado, y dispuesto por cada vno de los capitulos  
siguientes.

i Por la condicion [veinte y ocho de los diez y ocho millo-  
nes concedio su Magestad a estos Reynos algunas cosas con-

uinentes, y necessarias a la reformation del Concejo de la Mesta, Alcaldes entregadores, y otros oficiales, y ministros della, y en las Cortes de los años passados de seiscientos, y dos, y seiscientos y siete parecio al Reyno, se reformasse el orden, que se auia dado, por la dicha condicion veinte y ocho al Concejo de la Mesta, y a petition del se publicò vna prematica en siete de Henero de mil y seiscientos, y quatro, y otra en veinte y nueue de Agosto de mil y seiscientos, y nueue, y la esperiencia ha mostrado, que del vso, y practica destas dos vltimas reformaciones han resultado, y resultan muchas ocasiones de pleitos, è inconuenientes, dignos de remedio, y para que cessen, ha parecido al Reyno muy importante, y necessario, que lo contenido en todas tres Ordenanças, y en las dichas condiciones, y prematicas se reduzga à lo mas conueniente, ansi para el bien publico de estos Reynos, y para conseruacion de la Cauaña Real, como para la igual administracion de justicia, y que se ponga por condicion deste seruicio, que se guarden, y cumplan los capitulos desta nueva reformation: y que para su execucion, y cumplimiento, su Magestad hagaley, en que derogue los capitulos, que contienen las dichas prematicas, y condiciones, porque dellas se ha escogido lo mas vtil, y conueniente que se deue guardar, derogando ansi mismo las leyes, prematicas, ordenanças, priuilegios, y exenciones de la Mesta, y decretos del Consejo, en quanto fueren contrarios, à lo dispuesto, y ordenado en estos capitulos, porque su tenor, y disposicion se ha de guardar inuiolablemente, y son lo que se siguen.

Primeramente, que su Magestad declare, que se entienda, ser hermanos de Mesta aquellos, que fueren dueños propios de los ganados que baxan de las sierras à los extremos, ò suben de los extremos a las sierras, y que el quisiere serlo de su voluntad, lo pueda ser, aunque no embie su ganado a extremo, ni del a las sierras, como Cuenca, y su tierra, Soria, y la fuya, Salamanca, y la fuya, Auila, y la fuya, Segouia, y la fuya,  
Arc-

Arenalo, y la fuya, y otras ciudades, y villas semejantes : pero que ninguno pueda ser compelido a ser hermano de la Mesta contra su voluntad, y que los Alcaldes de quadrilla de Mesta han de conocer, y conozcan entre los arriba dichos en los tres casos, que conforme a su carta del Alcaidia tienen de jurisdiccion en las tierras llanas destos Reynos, que es hazer Mesta, señalar tierra à los ganados enfermos, y conocer de despojos de possessions entre los dichos hermanos de Mesta, sin darle otro sentido, ni se pueda despachar mas de vna carta de Alcaidia, en que precisa, è igualmente ayan de conocer en los tres casos, assi en las sierras, como en las tierras llanas, sin distincion ni diferencia alguna, de manera, que como se despacha la carta de Alcaidia para las tierras llanas, se despache de la misma forma para las sierras.

3 Que no aya Alcaldes de quadrilla, sino en las partes, y lugares donde huuiere hermanos de Mesta, y que en diez leguas en contorno, no pueda auer mas que vno, y que este no saque a ninguno de las cinco leguas del lugar, donde residiere, y quando huuiere diferencia, si vno es hermano de Mesta, ò no, el y la justicia ordinaria conozcan dello, y lo determinen, y no de otra manera: y que no trayga vara de justicia, ni pueda prender a persona alguna, ni proceda en forma de Audiencia, sino que haga vna Mesta, adonde està diputada, por cada quadrilla, y no en otra parte ni forma.

4 Que para escusar los excessos que hazen los Alcaldes de quadrilla, so color de los tres casos, se declara, que quando alguno que no fuere hermano de Mesta, truxere su ganado enfermo en vn lugar, y dentro de su termino truxere tambien su ganado algun hermano de Mesta, pueda señalar tierra al tal ganado enfermo, sin llevar a su dueño pena, costas, ni salarios por ello, y estando el ganado enfermo, vaya el Alcalde a costa del dueño, y no lo estando, a costa del denunciador, y que quando el hermano de Mesta se quexare, de que alguno le despojò de su possession, aunque no sea hermano de Mesta, pueda conocer el Alcalde del despojo, restituyendo en su possession, al que justamente le pertenezca, sin llevar por ella pena, ni achaques, y en solo este caso pueda cõdenar en costas al q legitimamente las deuiere, y q no

pueda cōpeler a yr, ni embiar à las Mestas, al que no fuere hermano dellas: pero si algun hermano prouare concluyentemente, con citacion de la parte, que en el rebaño de algun vezino ganadero de aquel destrito, aunque no sea hermano de Mesta, anda algun ganado suyo perdido, pueda el Alcalde, hazerle restituyr à su dueño, sin por ello llevar pena, achaque, costa, ni salario, ni rebeldia, al que le tenia, dexando, como se dexan, en su fuerça las leyes seys y siete, titulo treze, libre sexto de la recopilacion, que disponen la forma que se ha de tener en los mostrencos, y rōcos, y su aplicacion.

5 Que no lleuen derechos, ni rebeldias, ni cosa alguna à los que no fueren hermanos de Mesta, por via de concierto, ni con otro color: y que si lo lleuaren, ò se entremetieren à conocer fuera de los dichos casos, y de la dicha forma, los castiguen las justicias ordinarias en pena de diez mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, obras pias, y Mesta, y en la restitucion de lo que huieren lleuado; con mas las costas personales, y proceffales.

6 Que se quiten de todo punto los juezes de partido, que llamã achaqueros, y que los arrendadores pidan su justicia ante los juezes ordinarios, y que no lo puedan ser los Alcaldes de quadrilla de la Mesta, y que no se vendan, ni arrienden los officios de Alcaldes de quadrilla, ni de otros ministros de la Mesta, y que no se arriendē los achaques dellas, lo qual se prohiba, assi por via de arrēdamiento, como de recudimiento, ò otro qualquier color.

7 Que los hermanos de la Mesta, que tienen possession, ò possessiones de algunas deheffas, no las puedan vender, traspassar, ni en otra manera dar à otro alguno, sino fuere con el mismo ganado a possessionado en las dichas deheffas: de suerte, que de la possession sola, sin el ganado, no pueda disponer, y en caso que se deshagan del, y les faltare, y no le tengan propio, quede libre la dicha deheffa, ò deheffas, para que el dueño dellas las pueda arrendar libremente a otro qualquiera, y ellas pueda tomar, sin incurrir en pena alguna, ò disponer dellas, como viere, que le conuene: y esto se entiende, con que en quanto a la tercia parte mas de la yerua, que ha menester, que tuuiere arrendada, conforme a la ley veinte y tres, titulo septimo, libro septimo de la Recopilacion, y la ley doze, titulo veinte y nueue, q̄ tratata de la Mesta, se en-

se entienda, que la ha de poder arrendar, sin el ganado, en la forma que lo permiten las dichas leyes, quedando el ganado en las otras dos partes, y que las dichas leyes veinte, y tres, titulo septimo, libro septimo de la nueva recopilacion, y las demas leyes, y priuilegios de la Mesta, que prohiben las ventas de yeruas, se entiendan en quanto a las deheffas, de que los hermanos de Mesta tienen possession, y suelen arrendar, y no en deheffas boyales, ni prados de guadaña, ni fotos, ni montes, ni otras yeruas, y que no se entienda reuent a el diuidir, y arredar el arrendador la deheffa, dando a otro, ò a otros parte, como sea al precio, que le saliere y se declara, y entienda, en los montes, que hasta aora no huuiere apacentado la Mesta, ni tomado possession dellos.

8 Que los recudimientos que se dan a los arrendadores de la Mesta se vean, corrijan, y enmienden en el Concejo de la Mesta, dõ de se tiene mejor noticia destas cosas, ordenando en ellas, de manera que los dichos arrendadores no puedan hazer agrauios, ni molestias, à ningun dueño de ganado, y que esto se haga à satisfacciõ de todos, prohibiẽdo de aqui adelante, no puedan los dichos arrendadores cobrar, ni cobrẽ el pechuelo general, por los inconuenientes, perjuros, y otros daños, que resultan de la cobrança, lo qual desde luego se ha de auer por prohibido: y que assi mismo los dichos arrendadores no puedan compeler, ni compelan a los hermanos de Mesta, à yr a las dichas Mestas, sino fuere à aquellos que tuuieren ganado ageno, y confesaren por sola su simple declaracion tenerle, y q̄ quierẽ llevarlo à las dichas Mestas para que los conozcan, y cobren sus dueños, con que los recudimientos vayan firmados del Presidente de la Mesta, como tambien se haze, y que los que no lo fueren, no valgan, ni hagan fe, y mas incurran el escriuano que lo despachare en pena de veinte mil maravedis, aplicados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para obras pias.

9 Que los tales arrendadores, cobradores, ò cogedores de las dichas rentas, y derechos del Concejo de la dicha Mesta, no pũedan hazer, ni hagan denũciaciones generales, sino particulares de cada vno solo, que huuiere incurrido en alguna pena, y ante la justicia ordinaria del lugar donde fuere vezino, y hecha informacion, sea citado, y notificada la sentençia en persona por ante es-

criuano del numero, ò Ayuntamiéto del tal lugar, y no lo auiedo en el del mas cercano, que sea conocido, y diga en el testimonio de citacion, ò notificacion, como escriuano del lugar del Reyno ò del mas cercano, para que se pueda parecer à defenderse, antes de la pronunciacion de la sentencia, y autos interlocutorios, y despues apelar, si se sintiere agraviado, y la citacion, y notificació que ante otro escriuano se hiziere, no valga, y todo lo actuado en virtud della, sea nulo, y el arrendador, cobrador, ò cogedor, q̄ lo contrario hiziere, sea cōdenado en costas personales, y procesales, y las pague irremisiblemente a las partes, è incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, para la Camara obras pias, y Mestas,

10 Que en los Concejos de la Mesta, los quatro Alcaldes de apelaciones, que se nombrã, que es de cada quadrilla vno, aya de ser, y nombrarse cada vno de los quatro Caualleros apartados, sin que se pueda nombrar, ni elegir otro alguno.

11 Que los dichos Alcaldes entregadores no puedan llevar, ni lleuen parte alguna de todas las condenaciones que hizieren, conforme a sus comisiones, excepto en condenaciones de agravios, hechos sobre quebrantamientos de priuilegios de Mesta, rompimiento de cañadas Reales, de marco acordeladas, y rompimiento de dehesas autenticas, que desto ha de poder llevar la tercia parte de las penas de los agravios, y la tercia de los dos que tocauan à la Mesta, en las dehesas, porque la vna tercia parte se queda libre para la Camara de su Magestad, como hasta aqui, antes de la dicha prematica nueva de la condicion veinte, y ocho, sin poder llevar cosa alguna, ni por via de derechos, ni por otra causa, ni razon, con declaracion, que de aqui adelante los Alcaldes entregadores tan solamente han de tener parte de los rompimientos, hechos en las cañadas Reales, acordeladas, y en rompimiento de dehesas autenticas, pasto, y heruage de ganados, de inuernadero, ò agostadero, y no lo han de llevar de otra cosa alguna.

12 Que no se den por el Concejo de la Mesta maravedis algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos para limosna à ningun ministro de su Magestad, ni hermano de la Mesta, sino solamente se les den los salarios que está dispuesto.

Que

13 Que quando los ganados de los hermanos de la Mesta, de las sierras estuuieren heruajando en los extremos, si en las deheffas donde estan linde dellas estuuiere otras, assi mismo heruajando ganados riberiegos de las estremaduras, que solo los diuida mojonos, que diuide los millares, o quintos, si los ganados de los vnos encontraren en las deheffas de los otros, el daño q se hizieren reduzido a pena, la señale el hermano Serrano. y aquella pena se ayan de llevar el vno al otro cada vez q entraren: de manera q sea igual para ambas partes, la pena que señalare, cõ q por este capitulo no se entienda, quedar sugetos los hermanos de la Mesta Serranos a ninguna pena de ordenança de los pueblos, en cuya juridicion heruajaren, ni de otros algunos.

14 Que quando fuere algun Cauallero del Reyno a los Cõcejos generales de la Mesta, adonde van los del Cõsejo Real, a presidir, y teniendo el lugar de mano derecha del dicho Presidẽte, como aora le tiene, asista al despacho de los negocios, para mayor inteligencia dellos, y que pueda acudir al remedio de lo que le pareciere mas conueniente al bien publico, y que el Presidente de la Mesta no pueda ordenar, se salga, y esto se ha de entender, estãdo el Reyno junto en Cortes, y lo mismo en el hueco dellas.

15 Que los dichos Alcaldes entregadores guardẽ inuiolablemente la vereda y itinerario, que el Presidente, y Concejo de la Mesta señalare, y no pongã su Audiencia, sino fuere en los lugares, q assi mismo les fueren señaladas, so penade veinte mil maravedis, para la Camara de su Magestad, y la nulidad de los autos, y suspension de oficio, y para que mejor se entienda, si lo guardan, y cumplen sean obligados a mostrar a las justicias, y Ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares, cabeças de partido, dõde huuiere de poner su Audiencia la dicha instrucion, y orden del dicho Presidente, y Cõcejo: y assi mismo haga demostracion de su Comission, y señalamiento de Audiencia, y el itinerario, dexãdo traslado, y no lo haziendo, la justicia ordinaria le pueda compeler, a que las muestre, y ponga la dicha Audiencia en el lugar señalado, y que los que se les señalaren, sean Realengos, y no los auiendo de señorio, y los que se les han de señalar, han de ser cabeças de parti

do, ò de jurisdicción, y no auiendola dentro de las cinco leguas, adonde han de estar, sea, y se les señale el lugar de mayor vezindad que en ellas huuiere.

16 Que los dichos Alcaldes entregadores no puedã proceder, ni procedan por demandas generales, contra los Concejos, ni personas particulares, sino que aueriguen el agrauio, q̄ se le pidiere, y quien lo hizo, y a quien, y quando se hizo, so pena de dos años de suspensió del dicho oficio, y de veinte mil marauedis para la Camara de su Magestad, y las causas que en otra manera se hizieren sean ningunas, y el dicho Alcalde mayor, y Procurador bueluan a las partes lo que les lleuaren, y las costas personales, que en prosecucion dellas se hizieren.

17 Que los dichos Alcaldes mayores entregadores no prohiban, ni conozcan de cotos de viñas, ni de entrepanes, ni de otros qualesquier cotos, ni de heffas, ni de plantas que hizierẽ, y guardaren los vezinos entre si mismos, para su conseruaciõ, sino fuere tan solamente, en quanto a la prenda hecha en ellos, en contrauencion de los priuilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yẽdo de paso, y no de otra manera, y no se entremetã à conocer, si es coto, ò no es coto, ò cercado, so pena de treinta mil marauedis para la Camara de su Magestad, y q̄ para la cõseruacion de las viñas, y oliuares, y escusar los daños q̄ en ellos hazẽ los ganados prohiba su Magestad por ley la entrada dellos en los dichos oliuares y viñas en qualquier tiẽpo del año, aunq̄ sea despues de auer cogido el fruto, poniendo pena à los transgressores de tres mil marauedis por cada vez, aplicados por tercias partes. La vna para la Camara, la otra para el juez, y la otra para el dueño del ganado y denunciador, por mitad, y si el dueño denunciare, lleuarã la tercia parte entera, y esto se entienda andando el ganado en las dichas viñas, y oliuares a vista del pastor: pero andando desmandado, la pena sea ocho marauedis por cada cabeça menor, y diez y seis de la mayor, aplicados en la dicha forma, y allende destas penas que paguen el daño, que se liquidare por dos personas nombradas por cada parte la suya, lo qual se entiẽda sin perjuyzio de los q̄ tuuierẽ derecho adquirido para pastar ò arren-

ò arrendar los oliuares, ò viñas despues de cogido el primer mes.

18 **Que** dando los dichos Alcaldes mayores entregadores por libras a las partes de las acusaciones que hizieren el Procurador de la Mesta, ò otra qualquier persona no haga, ni pueda hazer cõdenacion de costas processales, ni personales so pena de priuaciõ del dicho oficio, y de boluer las dichas costas con el quatro tanto para la Camara de su Magestad.

19 **Que** los Alcaldes entregadores, ni sus ministros, por causa de q̄ aya de resultar pena pecuniaria, no puedã prender, ni prendã a las partes, para q̄ puedan los acusados, ò denũciados seguirr y proseguir por sus personas el derecho, y defensa de sus causas.

20 **Que** las visitas, y apeos de cañadas, y dehesas, y terminos q̄ hiziere los dichos Alcaldes entregadores, hagã ellos mismos por sus personas, estando presente el Procurador de la Mesta, y el escriuano de la Comisiõ, sin q̄ falte alguno dellos, y no lo puedã cometer, ni cometan al tal escriuano, ni a otra persona alguna, y no lo cõpliẽdo assi. incurran los dichos Alcaldes entregadores en veinte mil marauedis de pena para la Camara de su Magestad.

21 **Que** los dichos Alcaldes entregadores, caso q̄ fueren recusados, sean obligados precisamente a acompañarse con el Corregidor, ò Governador, siendo Letrado, y no lo siendo cõ su Tiniẽte del mismo lugar, donde tuuierẽ la Audiẽcia, y no lo auiendo all cõ el Corregidor, ò su Tiniẽte Letrados del lugar Realengo mas cercano a su Audiẽcia dẽtro de las cinco leguas, y si dẽtro della no le huuiere cõ las calidades dichas, se acompañe cõ el Alcalde ordinario del lugar Realengo mas cercano, aunq̄ no sea letrado, auisando en qualquiera cosa a las partes del acõpañado, q̄ huuiere de ser, para q̄ le puedan informar de su justicia, dandoles tiẽpo para ello, so pena que lo que en contrario hizieren sea nulo, y de suspensiõ de su oficio, y de otro qualquier de justicia por dos años, y de veinte mil marauedis, aplicados por tercias partes para la Camara, y obras pias, y Mesta: y adõde huuiere denũciador, no ha de llevar parte la Mesta sino el denunciador, cõ mas las costas personales, y processales de las partes, por auer cõtrauenido el juez entregador a lo contenido este Capitulo, sobre q̄ se carga la cõciencia al Presidente de la Mesta, que las haga pagar a la parte por sola su declaracion jurada, con la moderacion que le pareciere.

**Que**

22 Que quãdo algunos Cõcejos, ò sus guardas prẽdarẽ algunos ganados de la Mesta, yẽdo de paso por sus terminos por auer hecho daño los dichos ganados en las cinco cosas vedadas cõtenidas en sus priuilegios, q̃ s̃õ panes, y otras semillas, q̃ siẽbrã, viñas, huertas prados de guadaña, ò boyales, q̃ ordinariamẽte se guardã hasta S. Iuã, y deheffas autenticas coteadas por costũbre, ò por otro justo titulo, y les pidierẽ los dichos Cõcejos, ò guardas, ò otra persona interessada, q̃ les pague el daño apreciado, y les tomẽ prẽdas, y la justicia ordinaria comẽçare à conocer de lo susodicho, ò huuiere mãdado, pague el dicho daño, apreciado sobre la dicha prẽda, que los dichos Alcaldes entregadores no conozcã, ni puedã conocer de semejantes negocios preuenidos, ò sentenciados, so pena de la nulidad de los autos, y q̃ bueluan las costas processales, y personales con el quatrotãto para la Camara de su Magestad.

23 Que los dichos Alcaldes entregadores sean obligados, conforme à su comisiõ, à llevar al Cõcejo de la Mesta, cobradas todas las condenaciones q̃ hizierẽ, so pena de pagarlas de sus salarios, y q̃ no se puedan embiar a cobrar en ningun tiẽpo à su pedimiento, ni de otra persona, ni por orden del dicho Presidente de la Mesta, ni de otra manera, saluo, si las resultas de las dichas condenaciones no se pudierẽ cobrar, por auer contradicho la justicia ordinaria, de que han de mostrar testimonio autentico, y diligencias, las quales se ayan de entregar al Presidẽte de la Mesta, para q̃ as dẽ a el Alcalde entregador, q̃ sucediere è el tal officio, y partido.

24 Que los dichos Alcaldes entregadores no puedã tener, ni llevar parte alguna en las condenaciones, que hizieren de rompimientos de pastos comunes, ni exidos, ni valdios, ni veredas, ni abreuaderos, ni de majadas, ni descansaderos, ni de otra cosa alguna, sino tan solamente lleuen la parte que se les aplica en el capitulo antes deste: y que para la conseruacion del ganado se reualide la ley veinte y tres, titulo siete, libro septimo de la nueva recopilacion, en que se prohíbe el rompimiento de deheffas, exidos, y valdios publicos, y q̃ para su inuiolable obseruancia se ponga tãbien la misma pena à las justicias ordinarias, que siendo requeridos, fuerẽ remisos en la execucion de la dicha ley: y porq̃ la experiẽcia ha mostrado, q̃ en el Reyno de Murcia es necessario y cõuiniẽte, q̃ en pastos comunes, y valdios se hagan rõpimiẽtos,  
así

así para la cobrança como para la criança, yerua, y pastos de los ganados, por ser tierra de muchos atochares, y malezas de montes, su Magestad mande, que los dichos Alcaldes entregadores, ni otros qualesquier juezes no conozcan de los rompimientos, que allí se hizieren, auiendo precedido, para hazer se, autoridad de justicia ordinaria de los lugares, en cuya jurisdiccion se hizieren, con informacion de vtilidad, y aprouacion de los del Consejo de su Magestad.

25. Que los dichos escriuanos no puedã traer mas de tres, ò quatro oficiales, conforme à la pena de vn mandato vltimo del Presidente de la Mesta, y q̄ no los cõsientan en sus Audiências vsar officios de Procuradores, ni sollicitadores, ni otro alguno, y si lo contrario hizierẽ, el Alcalde entregador los embie presos al Presidente de la Mesta, para q̄ el los castigue, y q̄ los dichos escriuanos, ò oficiales, no puedan llevar, ni lleuen derechos, ni marauedis algunos a las partes; sino q̄ el escriuano les pague su salario, y que los que hasta aqui han andado con los dichos escriuanos, no puedan yr, ni vayan con los que se nombraren de aqui adelante, y que todos los q̄ despues fueren de nuevo con los dichos escriuanos, no puedan boluer à ser escriuientes de otros escriuanos de la dicha Audiência, hasta passados dos años, despues que lo huieren sido, so pena de veinte mil marauedis, para la Camara de su Magestad, al juez entregador, que lo constitiere, o dissimulare.

26. Que el escriuano de la comisiõ de los dichos Alcaldes entregadores ha de poder llevar de sus derechos de cada pleito, en q̄ renũciaren las partes los terminos, y no huiere prouaças, dos reales y no mas, y si el pleito fuere siguiẽdose, presentãdo se prouaças, y escrituras, q̄ no puedan llevar derechos ningunos, en tanto q̄ el pleito se siguiere, hasta q̄ sea acabado, y sentenciado, y entonces el juez, y escriuano del lugar, donde tuviere su Audiência, con interuencion de la justicia ordinaria, tasse los derechos, que huiere de auer el dicho escriuano de la Mesta, y lo firme de su nombre el juez, y el escriuano del lugar, al pie de cada processo, conforme al aranzel, y el escriuano lleue los derechos tassados, y no mas, so pena, que el que

lo

lo contrario hiziere, así el juez, como el escriuano paguen por la primera vez veinte mil marauedis, aplicados por tercias partes para la Camara, obras pias, y Mesta, y aunque aya denunciador, la Mesta lleue su parte: y la segunda, quarenta mil marauedis, en la forma referida, y por la tercera, el escriuano sea priuado de su officio.

27 Que los processos, que se apelaren, los den a las partes, signados con la mayor breuedad que fuere posible, dā doles en el mismo lugar, donde se sentenciaren, ò los pidieren las partes, so pena de treinta mil marauedis, al escriuano que lo contrario hiziere por cada pleyto, y processo, y que el Alcalde entregador se lo mande así, y le compela a ello, y si el Alcalde entregador no lo quisiere mandar, que qualquier justicia ordinaria compela, y apremie a ello al dicho escriuano, ò escriuanos.

28 Que porque muchas ciudades, villas, y lugares destos Reynos estan libres de poder entrar en ellas la Mesta, y por dexar su Magestad los Alcaldes entregadores della poner sus Audiencias en los vltimos fines de las juridiciones, y terminos de los lugares exentos, y de alli llaman, y hazen denunciaciones a las partes de cinco leguas en contorno, en que entran los lugares exentos, y libres de la juridicion de la Mesta, y para que se remedie, y cessen estos inconuinentes, y costas, es condicion, que los dichos Alcaldes entregadores hagan sus Audiencias cinco leguas del termino de los lugares exentos, sin que se entienda con ellos.

29 Y porque sin embargo, que por la prematica, que se promulgò, en conformidad de la dicha cõdicion, està mandado aya Recetores en las dichas Audiencias pretendèn los escriuanos de la comission hazer este officio por indirectas, mande su Magestad, que de ninguna manera los dichos Alcaldes entregadores lo consientan, ni les tassen costas algunas personales, por aueriguaciones, ò diligencias, que digan, quieren yr hazer, so pena del quatro tanto al vno, ò al otro, y que la ley, que dispone, que en ausencia de los tales escriuanos de la comission, pueda despachar el dicho Alcalde entregador

tregador, con el escriuano del número del lugar donde se hallare, ò de otro qualquier, se entienda, estando ausente el dicho escriuano de la comisiõ, fuera de las cinco leguas al rededor de la dicha Audiencia lo pena de suspensioñ de oficio por dos años al juez, y el escriuano que lo contrario hiziere, y de diez mil maravedis para la Camara de su Magestad a cada vno dellos.

30. Y por quanto muchos de los diligencieros, que suelen yr contra los Alcaldes entregadores, son personas de poca satisfacion, y que no hazen, ni han hecho, ni puedẽ hazer las diligencias, como conuiene, para que sean residenciados, conforme a derecho ellos, y sus ministros, y vsen bien, y fielmente sus officios, como deuen. Mande su Magestad, que quando el Presidente de su Consejo nombrare los dichos quatro Alcaldes entregadores, nombre tambien dos personas de confianza, y de mucha satisfacion, por juezes contra los susodichos, para que aueriguen, como hã procedido en sus officios, y la hagan a los tiempos que se acostumbraua a embiar los dichos diligencieros: señalandoles dias, y salario competente, y al Alguazil, y escriuano, acosta y expensa del dicho Consejo de la Mesta, los quales juezes assi mismo lo sean contra los Alcaldes de quadrilla, con que los dichos juezes, que assi fueren nombrados, no ayan sido, ni sean en los dos años antes, ni despues Alcaldes entregadores: y hechas las dichas diligencias, y sustanciadas las causas, y processos, capitulos, y cargos, todo lo remitan, y lleuen al Presidente de la Mesta, para que lo sentencie, y determine, conforme a derecho: y los dichos juezes procedan breue, y sumariamente, conforme a las leyes destos Reynos.

31. Que el diligenciero que nombrare el señor Presidente de Castilla, q̄ vaya aueriguãdo, como hã vsado sus officios los Alcaldes entregadores, y sus ministros, sea obligado de cada Audiencia, que ayan tenido los dichos Alcaldes entregadores à embiar las informaciones, originales, cerradas, selladas, y foliadas al que presidiere, de manera, que quãdo aya de llegar al Consejo general de la Mesta, tengan todas las vesitas, y

aueriguaciones en poder del Presidente de la Mesta, sō pena, que sino lo huuiere cumplido, no se le pague su salario, y so la dicha pena el dicho juez diligenciero haga, que en su presencia se reciban las informaciones sumarias de querellas de partes, con lo qual se escusaràn muchos inconuinentes, que de hazerse lo contrario han resultado.

32 Y porque de ninguna manera se puedan dar los officios de la Mesta por interes alguno, y se escusen fraudes, y daños. Mande su Magestad, que los Procuradores, que se nombren, para andar con los dichos Alcaldes entregadores, demas de que han de ser auiles, y suficientes, para vsar sus officios, hã de ser hermanos de Mesta, que tengan docientas cabeças de ganado suyas propias, y no prestadas, ni en confianza, y que en la eleccion se nombren tres personas para cada officio de Procurador, y entre estos tres, asì nombrados, se echen fuertes en presencia del Presidente, y Concejo de la Mesta: y al que primero saliere, le dè el dicho Concejo poder, para vsar el dicho officio, y se guarde esta orden, aunque aya conformidad en la quadrilla que nombrare: y que el que saliere por fuerte, sirua el officio, y no le pueda dar, ni ceder, y sino lo quisiere, bueluase a echar la suerte entre otros.

33 Que los Escriuanos, y Alguaziles se elijã en la misma forma y manera, que los dichos Procuradores, nombrando tres personas para cada officio: y metiendolos en fuertes, como arriba està dicho, en presencia del Presidente, y Concejo, y que no se pueda reelegir, sin passar vn año entero sin officio, con la misma declaracion que el passado, y lo cōtenido en el capitulo precedente, y en este: mande su Magestad, que asì se guarde, y cumpla, con que aunque las quadrillas, a cuya prouision son estos officios consientan, que los Presidentes de la Mesta los prouean, los dichos Presidentes no lo consientan, ni acepten.

34 Item, para que aya mayor claridad, buen vso, y practica de las leyes, ordenanças, y priuilegios del dicho Concejo de la Mesta, y se escusen las vexaciones, y molestias de los naturales destos Reynos. Mãde su Magestad, que las dichas leyes  
anti-

antiguas, y modernas, y mandatos de los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, y lo proueido en el dicho capitulo veinte y ocho, y declarado por esta ley se junte, recopile, è imprima en quaderno a parte, para que se tenga mas enteramente noticia de todo, y las justicias, y las partes, a quien tocare, puedan estar instructas, y aprouecharse de los remedios de las dichas leyes, prematicas, y declaraciones.

35 Que las sentencias, que se huieren dado por los Alcaldes entregadores, que han sido hasta oy, y se dieren por los de aqui adelante, fueren sobre rompimiento de deheffas, cañadas, prados, y otras qualesquier cosas en que huieren dado, ò dieren por libres a las partes, que lo huieron, y contra quien conocieron, y procedieron, no pueda otro ningun Alcalde entregador, ni otra justicia, y tribunal conocer del mismo caso, ni por la misma razon lleuen costas, ni salarios, ni hagan processos, y los que en contrario se hizieren sean nullos, y el juez incurra en pena de cincuenta mil marauedis, aplicados por tercias partes para la Camara, obras pias, y Mesta, y en suspension de oficio por dos años, porque si la parte de la Mesta se sintiere agrauada en alguna sentencia, podra apelar della, y seguir su justicia, como viere, que le conuiene: pues no es justo, que lo que vna vez està determinado, sin causa, ò reincidencia se reduzga de nuevo en iuyzio, y sobre ello molesten a las partes, a las quales les baste presentar testimonio, de como, y quando se procedio contra ellos, y fueron condenados, o absueltos, para que en semejantes causas no se les mueua acusacion, o denunciacion de nuevo, con declaracion que auiendo causa nueva aya de proceder, y proceda el Alcalde mayor.

36 Que todas las ciudades, villas, y lugares, y particulares en los lugares, que llaman de la Sierra, que tienen deheffas, que son propias, arriendan las yeruas dellas de agostadero, para los ganados, reciben muy grande agrauio en la prohibicion que està hecha por el Concejo de la Mesta, que dice, que auiedo vn ganadero hecho postura en las dichas yeruas, otro ganadero no le pueda alterar la dicha postura, so graues pe-

nas, las quales executan los Alcaldes de Mesta : y a esta causa vienen a baxar las dichas deheffas mas de la mitad de su vero valor, por no auer quien se atreua a pujarlas, se pone por condicion, que todas las personas que tuuieren ganado propio, puedan hazer posturas en las dichas yeruas, y deheffas, y otros pujarlas sin daño alguno, hasta que se ayan rematado, atento estas no son deheffas de posesioneros, sino propias de las dichas ciudades, villas, y lugares, y todos los años se arriendan a diferentes personas, y en este caso se derogana qualesquier leyes, que en contrario huuiere, y los dichos Alcaldes de Mesta no puedan conocer de semejantes casos.

37. Que por ser tan notorios los agrauios, y vexaciones, que los juezes de Mesta hazen a los labradores, y señores de tierras con liuianas causas, condenandoles en diuersas penas, y costas, y executan sus sentencias sin embargo de apelacion, lo qual es en grande daño de los dichos labradores, cuyas haciendas se consumen, y disminuye la labrança, y criança tan necessaria en estos Reynos. Para cuyo remedio su Magestad mande, que los dichos juezes de Mesta, ni otra persona en su nombre no puedan executar sus sentencias en mas cantidad de tres mil marauedis, como se les manda a otros juezes, cumpliendo la persona denunciada, con depositar la demas pena en el Depositario general de aquel lugar, o en persona abonada, o nombrada por la justicia del, o diere fianças de estar a derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, y baste, que la dicha justicia de cada partido las abone, y con esto los dichos juezes de Mesta suelten los presos, y remitan las causas, y pleytos a las Audiencias, y Chancillerias, que deuen y suelen conocer de semejantes agrauios.

38. Que su Magestad ha de ser seruido, de dar las cédulas necesarias destos Capítulos, y de todo lo demas contenido en la condicion veynte y ocho, del seruicio de los diez y ocho millones, y en la quarenta y siete del seruicio de los diez y siete millones y medio, en lo que no fueren contrarias a esto, derogando, y reuocando todo lo que en contrario estuviere dispuesto por priuilegios de Mesta, leyes, y prematicas destos Reynos

101

Reynos, decretos, y autos del Consejo, y condiciones de los servicios passados, poniendo graues penas a los transgressores dello, con la firmeza necessaria, para su inuiolable obseruancia, è irreuocabilidad.

Y porque mi voluntad es, que todo lo contenido en los dichos capitulos, y cada vno dellos se obserue, y guarde, segun y de la manera que el Reyno lo tiene ordenado, por la presente, o por su traslado, signado de escriuano publico, mandamos a todos, y a cada vno de vos, veais los dichos capitulos, que de suso van insertos, è incorporados, y cada vno en la parte que le tocare los guardad, y cumplid, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y por la forma que en ellos, y cada vno dellos se contiene, y declara, so las penas, y apercibimientos declarados en cada vno dellos, no embargante qualesquier leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y señorios, ordenanças del dicho Consejo de la Mesta, decretos, y autos proueydos por los del nuestro Consejo, estilo, uso, y costumbre, y otra qualquiera cosa que aya, o pueda auer en contrario de lo susodicho, con todo lo qual, para en quanto a esto toca, y por esta vez nos dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, cassamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efeto, quedando en su fuerça y vigor, para en lo que no fueren contrarios a todo lo referido. Fecha en Belen de Portugal à veynte y ocho de Junio de mil y seyscientos y diez y nueue.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luyse  
de Salzedo.*

Por mandado del Rey nuestro señor  
Thomas de Angulo.

G 3

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and cannot be transcribed accurately.]

**CEDVLA DE SV MAGES-**  
 tad, a instancia del Reyno, por la qual tiene  
 por bien, y manda, se vayan consumiendo,  
 como fueren vacando, las varas de Alguaziles  
 de Corte, hasta quedar en el numero de sesen-  
 ta: y que cessen los arrendamiētos, que dellas  
 estuuieren hechos, y las firuan los  
 propietarios.

## EL REY.



OR quanto entre las cōdiciones, con que el Rey-  
 no, que està junto en Cortes, en las que al presente  
 se estan celebrando en la villa de Madrid, y se co-  
 mençaron en nueue de Hebrero del año passado de mil  
 seiscientos y diez y siete, me ha concedido el seruicio de los  
 diez y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada  
 vno dellos, en las mismas sissas que oy corren, para la paga  
 del seruicio passado de los diez y siete millones y medio,  
 ay vna del tenor siguiente.

En la Corte solia auer cinquenta varas de Alguaziles, y  
 despues se crecio el numero dellas à sesenta: y siendo muy  
 bastante, no solo se ha conseruado en el, sino que ay de  
 presente ciēto y siete varas de Alguaziles de Corte, que es  
 muy excessiuo: y por esto, y por venderse, y arrēdarse las di-  
 chas varas, resultan conocidos incōuinientes, por no tener-  
 las personas de las partes, que antiguamēte las solia tener, y  
 en su exercicio hazē muchas causas, execuciones, prisiones,  
 y molestias indeuidas, que las mas vezes, sin auer ocasion, la

dan, mueuen, y solicitan, para sus aprouechamientos. Y esto hazen mas particularmente, los que las tienen arrēdadas, porque para pagar a los propietarios mucha cātidad de marauedis, que les dan, y sustentarse, por no tener muchos de los que arriendan las dichas varas, con que poderlo hazer, sino lo facan del exercicio dellas, es fuerça la procuren por medios, ilicitos, y no deuidos: y como la Corte es patria comun, y reside en ella tanta gente, tienen mas ocasion de hazer injusticias, y lo mismo succede en los lugares de las cinco leguas de la Corte, siendo innumerables las extorsiones que reciben los vezinos dellos: y muchos los salarios, y costas que les llevan, de que se figuen muchas ofensas, y perjuyzios cōtra nuestro señor: y sienten mucho verse maltratar, y llevar sus haziendas, las mas vezes sin culpa, especial los labradores, y pobres: y para su remedio, y que se escusen estos daños, y los salarios, que su Magestad da à tanto numero de Alguaziles, es condicion, que las dichas varas, como fueren vacando, se consuman, y no se prouean de nuevo, ni su Magestad haga merced dellas, ni se proroguen las hechas por mas vidas ni tiempo, del que agora tienē, por seruicios, ni dineros, ni por otra causa, ni razon que aya, hasta que queden, y se reduzgan al dicho numero de sesenta, ni menos las puedan perpetuar, ni arrendar los dueños, cuyas son y fueren, ni otra persona alguna: y que el yrse confirmando las dichas varas, y no perpetuarse, ni arrendarse, ni hazer su Magestad merced dellas de nuevo, se guarde, y cumpla, desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio, y cessen las arrendadas, y las firuan los propietarios, y los dichos Alguaziles de Corte, que son y fueren, sean obligados a dar, y den fianças bastantes, de que pagaran a las partes todos los dichos marauedis, y otras cosas que cobraren en nombre dellas, con que se euitaràn muchos pleytos, que sobre esto ay, por quedarse algunas vezes las dichas partes sin sus haziendas, por no las poder cobrar de los dichos Alguaziles, y todo lo referido sea, y se entienda tambien con los de las Chancillerias, y Audiencias destos Reynos.

Y por

Y porquẽ yo tengo concedida al Reyno la dicha condi-  
cion, y mi voluntad es, que se le obserue, y guarde, por la pre-  
sente, o por su traslado signado de escriuano publico, que-  
remos, y es nuestra voluntad, que las dichas varas se vayan  
consumiendo, como fueren vacando, y nos desistimos de  
prouerlas, ni hazer merced dellas de nuevo, ni de proro-  
gar las dadas por mas vidas del que agora tienen por serui-  
cios, ni dineros, ni por otra causa, ni razõ que aya, hasta que  
queden y se reduzgan a numero de sesenta, y prohibimos, y  
mandamos, que agora, y de aqui adelante no se puedan per-  
petuar las dichas varas, ni los dueños, cuyas fueren, ni otra  
persona alguna arrendarlas, y que las que lo estuieren,  
desde el dia de la fecha desta nuestra cedula, cessen sus arrẽ-  
damientos, y que las personas, cuyas fueren en propiedad,  
las firuan por sus perlonas, y que ellos, y los demas a quien  
tenemos hecha merced de las dichas varas de Alguaziles de  
Corte, que oy las firuen, y adelante firuierẽ, sean obligados,  
y se les obligue à dar, y que den fianças bastantes, de que pa-  
garàn todos, y qualesquier marauedis, y otras cosas que hu-  
uieren cobrado, y cobraren en nombre de qualesquier per-  
sonas, declarãdo, como declaramos, que todo lo referido se  
aya de entender, y entienda con los Alguaziles de las nue-  
stras Audiencias, y Chancillerias destos nuestros Reynos, y  
que se ha de llevar a pura y deuida execucion lo acordado  
por la dicha condicion, y dispuesto, y mandado por es-  
ta nuestra cedula sin embargo de qualesquier leyes, y pre-  
maticas destos nuestros Reynos, y señorios, ordenanças, es-  
tilo, vso, y costumbre, y otra qualquier cosa que aya, ò pue-  
da auer en contrario de lo susodicho, con todo lo qual, pa-  
ra en quanto a esto toca, y por esta vez nos dispensamos, y  
lo abrogamos, y derogamos, cassamos, y anulamos, y da-  
mos por ninguno, y de ningun valor y efeto, quedando  
en su fuerça y vigor para en lo demas. Y mandamos a  
los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores, Alcal-  
des de nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, que cada vno  
en la parte que le tocare, guarden, y cumplan, y hagan

guardar, y cūmplir esta nūestra cedula, y lo en ella conteni-  
do. Fecha en Belen de Portugal, à veinte y ocho de Junio de  
mil seiscientos, y diez y nueue años.

## YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luis  
de Salzedo.*

Yo Thomas de Angulo Secretario del Rey nuestro señor  
la fize escriuir por su mandado.

CEDVLA DE SV Magestad, por la qual tiene por bien, y manda, que desde el dia de la fecha de esta cedula se confuma el Batallon, ô Milicia, que se ha introduzido en estos Reynos.

E L R E Y.



OR Quanto entre las cõdicionen, con que el Reyno, que està junto en Cortes, en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, y se començaron en nueue de Hebrero del año passado de mil seiscientos y diez y siete, me ha concedido el seruicio de los diez y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada vno dellos, en las mismas sissas que oy corren para la paga del seruicio pasado de los diez y siete millones y medio, ay vna del tenor siguiente.

Muchos gastos, sin ningun prouecho, se han seguido a la hazienda Real, y muy gran daño à los naturales destos Reynos con el Batallon, ô Milicia, que de pocos años a esta parte se ha introduzido en ellos, en los lugares que no son costa de la mar, porque en la paga de los Sargentos mayores, gasta su Magestad mucha cantidad sin fruto alguno: y porque los soldados, que se alistan, se exentan, y quedan libres de tutelas, curadurias, mayordomias, coleturias de Bulas, y de los demas officios de Cõcejo, y de huespedes, soldados hom.

hombres de armas, carruajes, y de ser presos por deudas, y de otras muchas exenciones, con que no ay en muchos lugares, a quien echar semejantes cargas, y los vezinos que quedan, sienten mucho el echarselas a ellos casi cada año. Y para remedio desto, se pone por condicion, que su Magestad mande, que el Batallon se quite, en las partes, y lugares que no estuieren dentro de las veinte leguas de la mar.

Y porque yo tengo concedido al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se le observe, guarde, y cumpla por la presente, o su traslado, signado de escriuano publico, queremos, y es nuestra voluntad, que desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante, cesse, y se acabe el Batallon, ò Milicia, en las partes, o lugares, q̄ no estuierẽ dentro de las veinte leguas de la mar, y mandamos a qualesquier nuestros juezes, y justicias destos nuestros Reynos, y señorios, a cada vno en su jurisdiccion, y a quiẽ en qualquier manera toca, ò tocar puede el cumplimiento destas nuestra cedula: que pues en virtud, y conforme a ella; desde su fecha en adelante ha de quedar estinguido, consumido, y quitado el dicho Batallon, ò Milicia, no consientan, ni den lugar, à que en ninguno de los lugares, que no estuieren dentro de las dichas veinte leguas de la mar, se pueda usar, ni use del, ni que las personas que en el estuieren apuntadas, y señaladas, gozen de las exenciones, y libertades, que por razon de lo susodicho les estan concedidas por las prouisiones, cedula, y ordenes, que cerca de la creacion del dicho Batallon estan dadas, que por la presente las abrogamos, y derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efeto, porque nuestra voluntad es, que se guarde, y cumpla la dicha condicion, y lo dispuesto, y mandado por esta nuestra cedula, y que aquello se lleue a pura, y deuida execucion, con efeto. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y a otros qualesquier nuestros juezes, y justicias destos nuestros Reynos, y señorios,

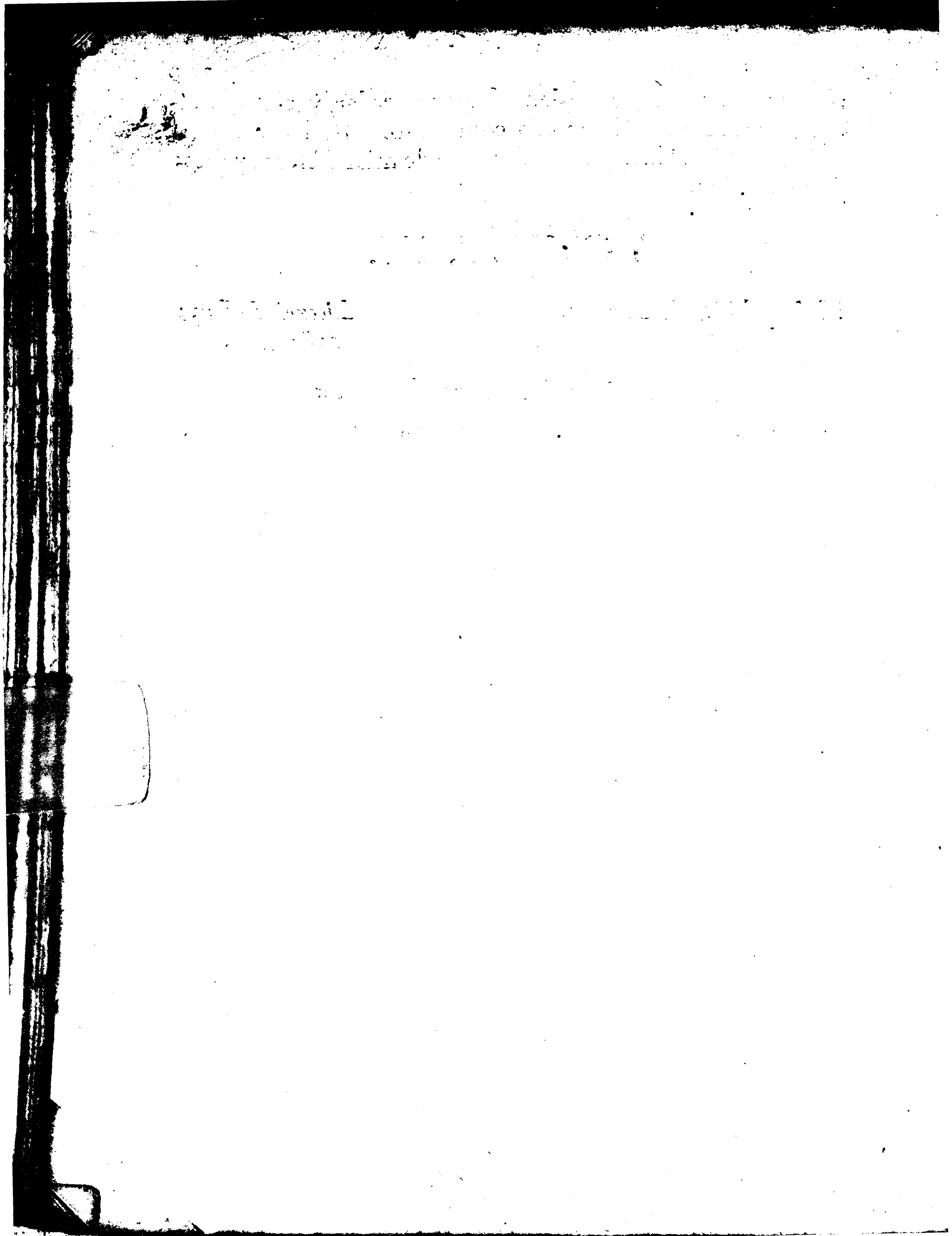
rios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Belen de Portugal a veinte y ocho de junio de mil seiscientos y diez y nueve años.

# YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luy<sup>s</sup>  
de Salzedo.*

Por mandado del Rey nuestro señor  
Thomas de Angulo.



**E D V L A D E S V M A G E**  
ad, a instancia del Reyno, por la qual man  
que en todas las ciudades, y villas destos R  
no aya mas Alguaziles, de los que puec  
auer por executoria, ò recaudo, que qual-  
quiera de las dichas ciudades, y  
villas tengan.

**E L R E Y.**

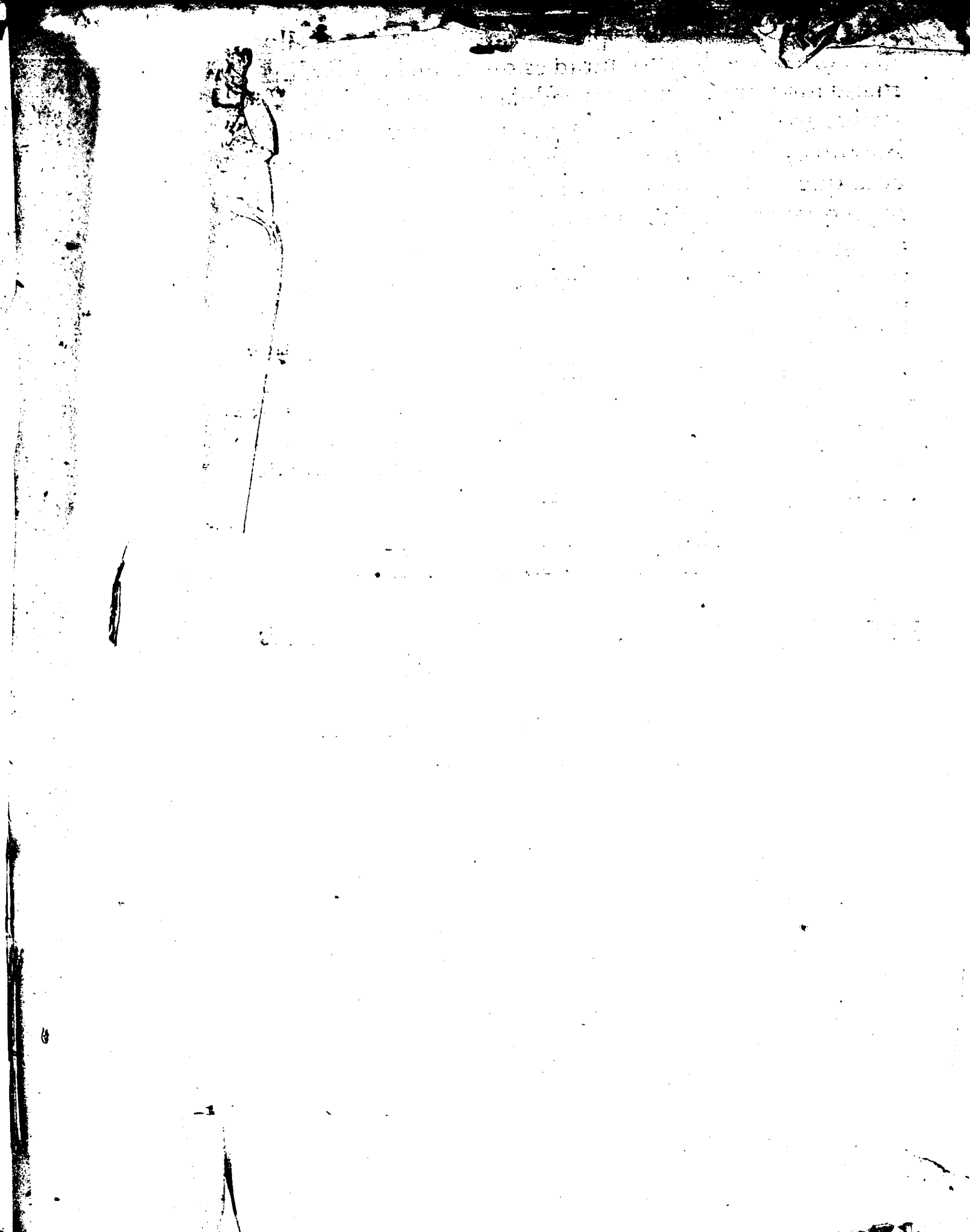


**P**OR quanto entre las condiciones, con que el Rey  
no, que se está junto en Cortes, en las que al presente  
se están celebrando en la villa de Madrid, y se comē  
çaron en nueue de Hebrero del año passado de mil y seiscie  
tos y diez y siete, que ha concedido el seruicio de los diez y  
ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada vna de  
ellos, en las mismas sissas que se pagaron en el ser-  
uicio passado de los diez y siete millones y medio, ay vna  
tenor siguiente.

En las ciudades, y villas destos Reynos, cabeças de Corre-  
gimientos, y en los lugares de sus partidos, y distritos à los ve-  
zinos y naturales dellos se les hazen grandes molestias, y co-  
stas, por los muchos Alguaziles que tienen los Corregido-  
res, nombrando mucho mayor numero del que es necessa-  
rio para la administracion de la justicia, y que solo sirue de  
auer mas personas, que hagan vexaciones: y aunque muchas  
ciudades, y villas tienen recaudo, ò executoria, litigada pa-  
ra el numero señalado, que ha de auer en ellas de Alguaziles,  
no las guardan los Corregidores, de que resultan los incon-  
uinientes referidos, y el no administrarse la justicia con la  
rectitud, que es justo, porque lo principal, à que atienden los  
dichos Alguaziles, à es su aprouechamiento, q̄ auiendo tan-

tos, es cierto han de buscar medios ilicitos ; para tenerle, y para q̄ cesen estos daños, y los naturales destos Reynos, tengan algũ aliuio, y menos personas, que en esta parte los molesten, y inquieten, es condicion, que los Corregidores, y Governadores, que son, y fueren todas las ciudades, y villas destos Reynos, asì Realengos, como de Ordenes, no tengan, ni puedan tener desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio mas Alguaziles de los que se permiten por los recaudos, ò executorias, que tuuieren las dichas Ciudades, y villas del numero que ha de auer de Alguaziles, en ellas, y adonde no tuuieren el dicho recaudo, ò executoria, aya el que aora treinta años solia auer de Alguaziles, con que cessaràn tãtos daños, como hazen los muchos q̄ aora ay, y los Corregidores, ò Governadores, que contrauienen à esta condicion, por el mismo hecho incurran en treinta mil maravedis por cada vara que acrecentaren del dicho numero. Y auiendo seles requerido por qualquier persona, que cùplan lo contenido en esta condicion, y no cumpliendolo, bueluan à incurrir segunda vez en la dicha pena, y tantas quantas fueren requetidos, sino lo cumplieren, y que sea capi-pãrtes, Camara, juez, y denunciador,

Y porque yo tengo concedido al Reyno la dicha condiciõ, y mi volũtad es, que se le obserue, y guarde. Por la presente, ò por su traslado, signado de escriuano publico, mandamos à todos los Corregidos, que son, y fueren de todas las Ciudades, y villas destos nuestros Reynos, asì Realengas, como de Ordenes, que desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante no puedan tener, ni tengan mas Alguaziles de los que se permiten por los recaudos, ò executorias, q̄ tuuieren las dichas Ciudades, y villas del numero que ha de auer de Alguaziles en ellas, y adonde no tuuieren el dicho recaudo, ò executoria, aya el numero que agora treinta años solia auer de Alguaziles, y no mas, con declaracion, que hazemos, que los Corregidores, ò Governadores, que a ello contrauienieren, caygan, è incurran en las penas contenidas en la



condición, aplicadas en la forma que en esta  
das, por que nuestra voluntad es, que aquella, y lo dis-  
mandado por esta nuestra cedula tenga cumplido efecto  
embargo de qualesquier leyes, y prematicas destos  
Reynos, y señorios, estilo, vso, y costumbre, y otra qual  
cosa que aya, ò pueda auer en contrario, con todo lo que  
ra en quanto a esto toca, y por esta vez nos dispensamos,  
abrogamos, y derogamos, cassamos, y anulamos, y damos  
ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fue-  
y vigor para en lo de mas, y mandamos a los del nuestro  
sejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias  
Chancillerias, y a otros qualesquier nuestros juezes, y ju-  
cias destos nuestros Reynos, y señorios, que guarden, y cu-  
plan, y han guardar, y cumplir esta nuestra cedula, y lo en  
contenido, Fecha en Belen à veinte y ocho de Junio de mil  
seiscientos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos:

*El Licenciado Luis  
de Salzedo.*

Por mandado del Rey nuestro señor:  
Thomas de Angulo.